



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-006/2021

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED], DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: CARLOS ESTEBAN JIMÉNEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: EVA ITZEL FELIPE ÁLVAREZ Y BERENICE GARCÍA DÁVILA

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **existencia** de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, emitida con motivo del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Carlos Esteban Jiménez Martínez.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Congreso Local:	Congreso de la Ciudad de México

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte denunciante, quejosa o [REDACTED]:	[REDACTED], Diputada del Congreso de la Ciudad de México
Probable responsable, persona denunciada o Carlos Jiménez:	Carlos Esteban Jiménez Martínez
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Violencia política:	Violencia política en razón de género
Violencia política contra las mujeres:	Violencia política contra las mujeres en razón de género



ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte¹ el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso Local.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones Locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones Locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprende del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión diversa.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el seis de junio del año en curso.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El once de diciembre [REDACTED] presentó, vía correo electrónico, una queja a fin de denunciar hechos que en su consideración constituyen infracciones en materia electoral atribuibles a Carlos Jiménez y que se traducen en actos de calumnia, violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dichas infracciones, a decir de la parte denunciante, se configuraron mediante la difusión de diversos mensajes, imágenes y videos en la red social Facebook, en los perfiles de los usuarios “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez”, los que en su concepto resultan calumniosos y contienen calificativos y referencias falsas que, según su dicho, generan temor sobre su integridad y reputación frente a las personas habitantes de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de mujer y de legisladora de la Ciudad de México.

Aunado a ello, la parte quejosa refiere que el doce de octubre la parte denunciada la agredió de manera verbal mientras realizaba actividades propias del cargo que detenta como legisladora local.

Finalmente, denunció que en diversas bardas en las que se lee su nombre y cargo como legisladora de la Ciudad de México se encontraron textos sobrepuestos con calificativos que la denostan e injurian.

2.2. Diligencias previas. El once de diciembre, el Instituto Electoral realizó diversas Actas Circunstanciadas de inspección ocular a fin de constatar la existencia de los usuarios referidos por la parte quejosa, así como las publicaciones precisadas en su escrito inicial.

2.3. Medidas cautelares y de protección. El doce de diciembre la Comisión analizó las características de las publicaciones denunciadas, alojadas en la red social Facebook por los usuarios “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez”², a la luz de las presuntas infracciones cometidas para determinar su procedencia, y concluyó lo siguiente:

- **Calumnia.** Determinó su **IMPROCEDENCIA**, habida cuenta que estimó que ese material no constituía calumnia en perjuicio de la parte denunciante y, por ende, no se actualizó el temor fundado que, en caso de continuar su difusión, se pudiera poner en riesgo su honor.

² Publicaciones realizadas los días veinticinco y veintiocho de abril, uno de mayo, veintiuno y veintidós de junio y veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, así como las visibles los días siete de abril, tres de julio, veintiocho de agosto, trece de septiembre, doce de octubre, cuatro, seis y diez de diciembre de dos mil veinte.

- **Violencia Política y Violencia Política contra las Mujeres.** Determinó su **PROCEDENCIA** y ordenó el retiro inmediato de las publicaciones de mérito, al estimar que, en el caso, se satisfacían los elementos necesarios para configurar las conductas en estudio³.

En consecuencia, instruyó su retiro en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del Acuerdo respectivo⁴.

- **Tutela Preventiva.** En el mismo proveído, la Comisión declaró **PROCEDENTE** la tutela preventiva en favor de la parte denunciante, a efecto que la persona denunciada se abstuviera de realizar manifestaciones, expresiones o la difusión de mensajes o imágenes en los que utilizara calificativos referentes de manera directa o indirecta a [REDACTED], de forma denostativa o que tuviesen como fin ridiculizar u ofender su actividad como legisladora local y su calidad de mujer.
- **Medidas de protección.** En el Acuerdo en cita, la Comisión determinó **IMPROCEDENTE** la medida de protección solicitada por la parte denunciante, al no existir indicios que hicieran presumir un riesgo en su vida, integridad o salud propias o de sus familiares, equipo de trabajo u otras personas cercanas.

³ Analizados a la luz de la Jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

⁴ Se solicitó apoyo y colaboración para el retiro de las publicaciones en análisis a la persona jurídica “Facebook Inc.”

2.4. Escritos de ampliación de queja. Los días veintidós y veintiocho de diciembre, así como veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la parte denunciante presentó tres escritos complementarios a fin de exponer diversos hechos relacionados con la queja inicial, lo que motivó que la Comisión se pronunciara en los términos siguientes:

- Con relación al primero, el veintitrés de diciembre la Comisión emitió Acuerdo en el que determinó la **PROCEDENCIA** de las medidas de protección solicitadas por la denunciante, para el efecto que la persona denunciada se abstuviera de realizar actos directos o indirectos de intimidación o amenazas en su contra, sus colaboradores o familiares, a través de la difusión de mensajes, imágenes o videos en cualquier medio de comunicación (redes sociales o páginas de Internet), de manera física o digital.

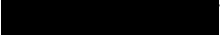
Además, se ordenó el retiro de publicaciones difundidas en los perfiles de los usuarios “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez” de la red social Facebook, alusivas directa o indirectamente a la quejosa⁵.

Por otro lado, se ordenó dar vista a la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México, toda vez que la parte denunciante solicitó una evaluación psicológica, por el daño provocado a partir de los hechos denunciados.

⁵ Lo anterior, apercibido que, en caso de incumplimiento a dichas medidas, le sería impuesta una medida de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley Procesal, así como 40 y 41 del Reglamento de Quejas.

- Por cuanto al segundo y tercer escrito, mediante acuerdos de veintiocho de diciembre y treinta de enero del presente año, respectivamente, la Comisión determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, consistentes en la suspensión temporal de las cuentas de la red social Facebook involucradas, en virtud que la parte denunciada había dado cumplimiento a las medidas cautelares y de protección previamente ordenadas por la autoridad instructora⁶.

2.5. Inicio del Procedimiento y emplazamiento. El once de febrero del año en curso, la Comisión emitió un Acuerdo a efecto de determinar la procedencia del inicio del Procedimiento, sustancialmente en los términos siguientes:

- **Publicaciones no localizadas.** Desechó de plano los hechos relacionados con **dos** publicaciones que no fueron localizadas en las ubicaciones precisadas por ⁷.

Lo anterior actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción IV, inciso a), del Reglamento de Quejas y, por ende, el no inicio del Procedimiento⁸.

⁶ Cabe precisar que, con relación al segundo escrito complementario, la Comisión ordenó de manera oficiosa una medida cautelar para el retiro de una publicación de contenido similar a las denunciadas, realizada el veintiocho de diciembre en el perfil del usuario "Iztacalco Me Gusta".

⁷ Según consta en las dos actas de inspección ocular realizadas por la autoridad instructora, el once de diciembre en la red social Facebook de los usuarios "Iztacalco Me Gusta" y "Carlos Esteban Jiménez Martínez".

⁸ Dicho precepto establecía que las quejas o denuncias serían desechadas de plano cuando las pruebas aportadas por la parte promovente no generaran indicios que hicieran presumir la existencia de los hechos denunciados.

- **Calumnia.** Ordenó su **desechamiento** y el no inicio del Procedimiento al estimar, con base en un análisis preliminar, que no se desprendía siquiera de manera indiciaria que la persona denunciada tuviera algún vínculo con sujetos activos que pudieran actualizar la conducta en cuestión⁹.
- **Violencia en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.** Determinó el **inicio del Procedimiento**, al advertir que del contenido de las publicaciones difundidas por los perfiles “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez”, de manera directa o indirecta se desprenden calificativos y expresiones negativas sobre la integridad y reputación de la parte quejosa frente a las personas habitantes de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de mujer y servidora pública¹⁰.

En consecuencia, el Procedimiento se registró con la clave **IECM-QCG/PE/008/2021** y ordenó el emplazamiento a Carlos Jiménez.

Asimismo, en dicho proveído determino oficiosamente una medida cautelar, consistente en el retiro inmediato de la frase

⁹ De acuerdo con criterios emitidos por la Sala Superior (SUP-REP-143/2018), los sujetos activos de la calumnia pueden ser partidos políticos, coalición, aspirante a candidatura independiente, candidatura, observador electoral y concesionarios de radio y televisión.

¹⁰ Publicaciones difundidas en el periodo del veinticinco de abril de dos mil diecinueve al veintitrés de diciembre, siendo constatadas por la autoridad instructora un total de cincuenta.

“LADYCHELAS” sobrepuesto en dos bardas ubicadas dentro del perímetro de la Alcaldía Iztacalco¹¹.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por la parte interesada.

2.6. Emplazamiento. El trece de febrero se emplazó al probable responsable para que contestara la queja presentada en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

2.7. Contestación de la parte denunciada. El dieciocho de febrero Carlos Jiménez presentó su escrito de contestación argumentando lo que a su interés convino.

2.8. Admisión de pruebas y alegatos. Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes quejosa y denunciada, y ordenó dar vista a estas con el expediente del Procedimiento para que manifestaran los alegatos que a su Derecho conviniesen.

La parte quejosa, en su oportunidad, los presentó, en tanto que el probable responsable se abstuvo de formularlos.

2.9. Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la

¹¹ Para ello, se solicitó el apoyo de la Alcaldía Iztacalco a fin de retirar, borrar, eliminar o testar la citada frase de ambas bardas.

instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

3. Imposición de medida de apremio

3.1. Alegatos. En el escrito respectivo, la parte denunciante hizo del conocimiento de la autoridad instructora el presunto incumplimiento a las medidas cautelares y de protección establecidas previamente por la Comisión, ya que afirmó que la persona denunciada realizó seis publicaciones en el perfil “Iztacalco Me Gusta” en las que se le descalifica y denosta en su calidad de mujer y como legisladora local, es decir, de contenido similar a las publicaciones denunciadas, cuyo retiro se había ordenado previamente.

3.2. Acuerdo de la Comisión. El veintisiete de febrero del presente año, la Comisión impuso a la parte denunciada una **AMONESTACIÓN**, derivado del incumplimiento de retiro de publicaciones con ese contenido¹².

Asimismo, ordenó el **retiro inmediato** de las publicaciones señaladas por la parte denunciante y dar vista a la persona denunciada para que manifestara los alegatos que a su derecho conviniera, quien en su oportunidad los formuló con relación a las constancias presentadas por la parte quejosa en su escrito de alegatos.

¹² Mismas que habían sido ordenadas como medidas de protección en el Acuerdo de veintitrés de diciembre.

4. Dictamen. El quince de marzo de dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva emitió el dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/008/2021**.

5. Trámite ante el Tribunal Electoral

5.1. Recepción del expediente. El quince de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/341/2021**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento **IECM-QCG/PE/008/2021**, acompañado del dictamen correspondiente.

5.2. Turno. En esa fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-006/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/540/2021**, recibido ese día en dicha área.

5.3. Radicación del Procedimiento. El mismo día, el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

5.4. Requerimiento. El diecinueve de marzo del año en curso la Unidad formuló requerimiento a la Secretaría Ejecutiva, al estimar necesaria diversa información inherente a la capacidad económica del probable responsable, para la resolución del presente asunto.

6. Escrito de “complemento” ante el Tribunal Electoral

6.1. Presentación. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte quejosa presentó en la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral un “escrito de complemento” a la queja inicial, a efecto de hacer del conocimiento de esta Autoridad Jurisdiccional diversos “elementos supervenientes”.

En dicho escrito, señaló que la persona denunciada realizó una nueva publicación en el perfil del usuario “Iztacalco Me Gusta” de la red social Facebook el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, cuyo contenido es similar a las denunciadas en su escrito inicial y las tres complementarias presentadas ante la autoridad instructora.

Por tanto, solicitó que dicho perfil sea cancelado o suspendido de manera temporal, ya que, a su juicio, el ciudadano denunciado sigue incumpliendo las medidas cautelares decretadas en el Procedimiento.

Finalmente, pidió que el contenido de la publicación descrita y sus manifestaciones fuesen considerados por este Tribunal Electoral al momento de emitir la resolución que en Derecho corresponda.

6.2. Diligencia de inspección. El treinta de marzo de dos mil veintiuno la Unidad emitió Acuerdo por el que, atento al

contenido de lo manifestado por la parte quejosa, ordenó la inmediata realización de una diligencia de inspección a la publicación referida por la parte denunciante, a efecto de constatar su existencia, misma que fue aplicada en esa fecha.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

7. Desahogo de requerimiento. El uno de abril de este año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IECM-SE/QJ/438/2021, a través del cual la Secretaría Ejecutiva remitió diversas constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento precisado en el punto que antecede; entre ellas, el escrito presentado por el probable responsable, por el que informa su capacidad económica, y precisó que se encuentra en espera de la respuesta por parte del Servicio de Administración Tributaria.

8. Acuerdo de la Unidad. El dos de abril del año en curso se emitió Acuerdo por el que se ordenó integrar la documentación remitida por el Instituto Electoral al expediente correspondiente, para los efectos conducentes.

9. Acuerdo Plenario

9.1. Medidas de protección. Con base en el resultado de la diligencia de inspección desahogada por la Unidad, el tres de abril de año en curso el Pleno de este Tribunal Electoral emitió Acuerdo por el que determinó **conceder en favor de** [REDACTED] **la medida de protección** solicitada, así como hacer del conocimiento del Instituto Electoral la publicación de veinticinco de marzo de este año, al estimar su relación con la

queja que dio origen al presente Procedimiento, en los términos siguientes:

“**PRIMERO. Téngase** por desahogada la diligencia de inspección realizada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de treinta de marzo de dos mil veintiuno, la cual deberá ser agregada a los autos del expediente en que se actúa, junto con sus anexos, para que obren como corresponda.

SEGUNDO. Se **concede** la medida de protección en favor de [REDACTED] y se **ordena** a Carlos Esteban Jiménez Martínez realice el retiro **inmediato** de la publicación de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, visible en el perfil del usuario “Iztacalco Me Gusta”, de conformidad con las determinaciones adoptadas por el Instituto Electoral previamente en los Acuerdos de doce y veintitrés de diciembre de dos mil veinte, consistentes en las medidas de protección y tutela preventiva concedidas en favor de la parte denunciante.

TERCERO. Se **apercibe** a Carlos Esteban Jiménez Martínez que, en caso de incumplir con este mandato, le será aplicada una medida de apremio, en términos del artículo 96 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

CUARTO. Se **instruye** a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores para que verifique el cumplimiento dado a la presente determinación.

QUINTO. **Remítase** copia certificada del expediente en que se actúa al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda en términos de ley, de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo”.

9.2. Diligencia de inspección. El seis de abril del año en curso tuvo verificativo la diligencia de inspección instruida por

el Pleno, en los términos precisados en el punto que antecede¹³.

De su resultado se obtuvo que el probable responsable cumplió con la determinación plenaria de referencia.

9.3. Acuerdo de cumplimiento. El mismo día, la Unidad emitió Acuerdo por el que se tuvo a Carlos Jiménez dando cumplimiento a la medida de protección ordenada por este Tribunal Electoral en la determinación plenaria referida en el punto que antecede y dejó sin efectos el apercibimiento formulado al probable responsable para el caso de incumplimiento.

10. Escrito de “elementos supervenientes” ante el Tribunal Electoral

10.1. Presentación. El trece de abril de este año, la parte quejosa presentó en la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral un escrito, a efecto de hacer del conocimiento de esta Autoridad Jurisdiccional “elementos supervenientes” ocurridos durante la tramitación del Procedimiento en sede jurisdiccional y sean tomados en consideración al momento de emitir el fallo correspondiente.

En dicho escrito, señaló que la persona denunciada, los días tres y nueve de abril del año en curso, realizó publicaciones en

¹³ Considerando que el Acuerdo Plenario se notificó personalmente a Carlos Jiménez, a las diecinueve horas con dieciocho minutos del tres de abril de este año, según consta en la cédula número SGoa: 1462/2021, que corre agregada al expediente.

el perfil “Carlos Esteban Jiménez Martínez”, presuntamente relacionados con los hechos ya señalados.

Por tanto, reiteró su solicitud para que ese perfil sea cancelado o suspendido de manera temporal, ya que, a su juicio, el ciudadano denunciado sigue incumpliendo las medidas cautelares decretadas en el Procedimiento.

Finalmente, pidió una audiencia con los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como el monitoreo constante de dos perfiles de Facebook denominados “Iztacalco me gusta con Carlos Esteban” y “Actividades comunitarias de Iztacalco Me gusta”, que según su dicho son utilizados por la persona denunciada e incumplen con los parámetros de las medidas cautelares ordenadas por el Instituto Electoral.

10.2. Diligencia de inspección. El mismo día trece, la Unidad emitió Acuerdo por el que, atento al contenido de lo manifestado por la parte quejosa, ordenó la inmediata realización de una diligencia de inspección a las publicaciones efectuadas en las fechas indicadas por la parte denunciante, a efecto de constatar su existencia, misma que fue elaborada en esa fecha.

10.3. Acuerdo de cumplimiento. El quince de abril del presente año se emitió acuerdo por el que se tuvo a la Unidad desahogando la diligencia de inspección instruida, y dado el contenido de las publicaciones constatadas, por cuanto a la

solicitud de baja o cancelación de las cuentas de Facebook, se ordenó estarse a lo ordenado por la Comisión y por este Tribunal Electoral en Acuerdo Plenario de tres del citado mes y año.

Asimismo, se señaló que el contenido de las publicaciones constatadas será considerado al momento de resolver el presente Procedimiento.

11. Debida integración. Mediante acuerdo de veintidós de abril se tuvo por desahogado el requerimiento precisado en el numeral 7 y se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento

instaurado en contra del probable responsable por la difusión de mensajes, videos e imágenes en la red social Facebook, que presuntamente constituyen actos de violencia política en contra de las mujeres¹⁴.

Los hechos aducidos por la parte quejosa consisten en que Carlos Jiménez desde el veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, ha realizado de manera sistemática, reiterada y continua diversas publicaciones en la red social Facebook en los perfiles “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez” de su titularidad, en los cuales difunde mensajes, imágenes y videos tendentes a desacreditarla, ridiculizarla y ofenderla, en evidente transgresión a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo público de legisladora del Congreso local, los cuales se asocian a su calidad de mujer.

Por lo anterior, en su escrito inicial denunció la presunta comisión de actos de calumnia, violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de los calificativos empleados y afirmaciones falsas en las publicaciones controvertidas, las cuales señala, le generan un gran temor sobre su integridad y reputación ante los habitantes de la Alcaldía Iztacalco.

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

Además, denunció la pinta de bardas en las que se observa su nombre y cargo, con sobrenombres pintados con grafiti¹⁵, así como una presunta agresión verbal en un recorrido que realizó por las calles de la citada demarcación, a fin de mantener un diálogo con la ciudadanía por actividades con la comunidad; situación que consta en un video publicado el doce de octubre.

Con base en tales hechos, la Comisión determinó el inicio del Procedimiento, por lo que hace a la probable realización de actos de violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, y desecho lo concerniente a la calumnia.

Por lo anterior, la competencia de este Tribunal Electoral se sustenta en el criterio de la Sala Superior al establecer que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones relacionados con violencia política en razón de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia en atención a que las mujeres tienen el derecho a disfrutar de una vida libre de discriminación y violencia.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que corresponde al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, así como garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres;

¹⁵ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el **graffiti** es una firma, texto o composición pictórica realizados generalmente sin autorización en lugares públicos, sobre una pared u otra superficie resistente.

actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres en la vida política, a través de un proceso sumario¹⁶.

Asimismo, cabe recordar que de conformidad con la reforma en materia de violencia política por razón de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril, así como la de la Ciudad de México de veintinueve de julio, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, dada su naturaleza expedita.

Es así, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹⁷.

En ella se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la

¹⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 7 párrafo primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 13, 29 y 30 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Ver resolución dictada en el expediente SUP-REC-81/2020.

¹⁷ Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior; Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Consideraciones previas

1. Aplicabilidad de la reforma en materia de violencia política en razón de género

Se considera relevante precisar que, a partir de los hechos expuestos en la queja inicial, así como las diligencias

preliminares realizadas por la autoridad instructora, se tiene como resultado que las publicaciones controvertidas comenzaron desde el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve y se tiene certeza que la persona denunciada ha realizado la difusión de mensajes en la red social Facebook hasta el nueve de abril de este año.

Sin embargo, la reforma en materia de violencia política por razón de género se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril y entró en vigor al día siguiente; en tanto que a nivel local la reforma en esos rubros aconteció el veintinueve de julio, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cuya vigencia inició al día siguiente.

En esas circunstancias de temporalidad, pudiese considerarse que los hechos ocurridos previo a la entrada en vigor de la citada reforma no pudiesen ser analizados o incluso sancionados bajo la perspectiva de violencia política de género conceptualizada en las disposiciones legales actuales, a fin de observar el principio constitucional de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14.

No obstante, se estima que en este asunto procede realizar una interpretación funcional, a fin de respetar, por un lado, el derecho a una adecuada defensa y, por otro, otorgar el efectivo acceso a la justicia a las partes involucradas.

En mérito de lo anterior, se concluye que la reforma en materia de violencia política de género es aplicable al caso, toda vez que las normas que de ella emanan tienen como base el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Dicho principio dota de sentido y contenido esencial a la reforma, al imponer a las autoridades el deber de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”, lo cual no se opone al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, es imperioso aplicar la herramienta de perspectiva de género, ya que permitirá determinar si los diversos hechos denunciados estuvieron motivados bajo estereotipos discriminatorios de género y que estos se hubiesen cometido de forma directa o sistemáticamente, con independencia de la temporalidad y el ámbito en que ocurrieron¹⁸.

Ello porque la queja inicial, así como los complementos presentados por ██████████, pretenden evidenciar conductas acontecidas de manera reiterada, sistemática y continua, que desde su óptica han repercutido en su imagen como mujer, en su calidad de legisladora del Congreso Local, lo que pudiera

¹⁸ Amparo directo en revisión 1206/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que es obligación de las autoridades jurisdiccionales revisar oficiosamente el acto reclamado sometido a su consideración, para determinar cualquier tipo de responsabilidad, la cual deberá analizarse libre de estereotipos discriminatorios de género y sopesando adecuadamente los episodios de violencia previos y presentes que puedan relacionarse con algún evento delictivo.

conculcar o transgredir sus derechos político-electorales en su vertiente del desempeño en el ejercicio del cargo, derivado de la violencia por razón de género cometida en su contra.

En tal sentido, se estima la aplicación de la reforma en materia de género en este asunto, no irrumpe el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de la persona denunciada, pues lo que se busca es brindar una mayor protección a la quejosa y dotar de funcionalidad la *ratio essendi* de la citada reforma, habida cuenta que las mujeres históricamente han sido marcadas por la violencia, la discriminación, la desigualdad y la segregación social.

En mérito de lo razonado, se concluye que en este asunto son aplicables las disposiciones que derivaron de la mencionada reforma, a efecto de analizar y determinar si los hechos que motivaron los actos materia de controversia pudiesen llegar a constituir violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante¹⁹.

2. Juzgar con perspectiva de género

Adicionalmente, el presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona

¹⁹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-724/2020, en el que determinó que resultan aplicables las reformas en materia de violencia política por razón de género cuando subsistan los hechos generadores motivo de dicha violencia que aduzcan los promoventes, aun y cuando estos se hayan cometido antes de su entrada en vigor, porque al amparo de estas disposiciones se garantiza un ámbito de protección legal a las mujeres, sobre hechos generadores que continúan y subsisten en sus efectos, que impiden a las mujeres ejercer y desempeñar el cargo.

con hechos que pudieron haber representado violencia en perjuicio de la parte denunciante.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género²⁰.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN²¹ ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e, incluso, adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

²⁰ Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, y 1 y 2.c de la CEDAW.

²¹ En la Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Es criterio de la Sala Superior que, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

TERCERO. Fijación de la Litis.

Al emitir el Acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas²².

²² Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento, reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva ante la falta de alguno de esos requisitos.

En tal sentido, la autoridad instructora determinó iniciar el presente Procedimiento por dos conductas: 1) violencia política en razón de género y 2) violencia política contra las mujeres, previstas en el artículo 4 inciso C, fracciones VI y VII²³.

Lo anterior, al advertir que el contenido de las publicaciones que ha realizado en la red social Facebook desde el veinticinco de abril de dos mil diecinueve incluye imágenes, frases, leyendas o referencias relacionadas con la parte quejosa en su calidad de mujer, como Diputada del Congreso Local, que tienen como propósito ridiculizarla y ofenderla ante la ciudadanía, particularmente con los habitantes de la Alcaldía Iztacalco, al ejercer su cargo en esa circunscripción territorial.

En efecto, conforme al marco normativo previsto en el Código Electoral, las conductas en cita se definen, sustancialmente, de la forma siguiente:

Violencia Política en razón de género	Violencia política contra las Mujeres en razón de género
Son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones	Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la

²³ Acuerdo de inicio del Procedimiento IECM-QCG/PE/008/2021, emitido el once de febrero de este año por la Comisión.

<p>de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.</p> <p>Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p>	<p>función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>
--	--

Con base en el marco conceptual de ambas conductas, es inconcuso que los hechos aducidos por la parte quejosa, deben ser analizados a la luz de la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, dado que la promovente detenta un cargo público, cuyo ejercicio aduce ha sido mermado por la parte denunciada a partir del empleo de calificativos y afirmaciones denostativas con base en su calidad de mujer.

Lo anterior es así, dado que como se precisa más adelante, las publicaciones que se atribuyen a la parte denunciada contienen la voz “LADY”, que permite concluir que el sentido o el ánimo de estas se encuentra encaminado a denostar la calidad de mujer de la quejosa, vinculado con su trabajo en el órgano legislativo de la Ciudad de México.

Además, la violencia política de género se encuentra encaminada a tutelar el ejercicio de los derechos político-electorales de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son personas adultas mayores, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, entre otras.

Por ende, la controversia se ceñirá a determinar si se ocasionó un deterioro o lesión en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y actividad como legisladora, así como el libre desarrollo de la función pública, a partir de su calidad de mujer.

Así, aun cuando en el escrito inicial la diputada [REDACTED] señala la actualización de la violencia política en razón de género y la violencia política contra las mujeres, es claro que su causa de pedir estriba en que se sancione al probable responsable por las presuntas expresiones denostativas hacia su persona y su trabajo²⁴.

Aunado a ello, cabe precisar que, en el fondo, en el supuesto de actualizarse la violencia política contra las mujeres, a ningún fin práctico llevaría a esta autoridad realizar el estudio de la violencia de género.

²⁴ Robustece lo dicho, por las razones que contiene, la Tesis de jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

CUARTO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito inicial de queja, así como los tres escritos complementarios presentados por la parte denunciante ante la autoridad instructora, se advierte que [REDACTED] denunció a César Jiménez por la presunta comisión de actos de violencia política de género y violencia política contra las mujeres, a partir de la difusión y publicación de diversos mensajes, imágenes y videos visibles en la red social Facebook en los perfiles “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez”, desde el mes de abril de dos mil diecinueve hasta el mes de diciembre²⁵.

En dichas publicaciones, según afirma la parte quejosa, se hacen referencias denostativas y ofensivas hacia su persona,

²⁵ Aunque se debe considerar que esta Autoridad Jurisdiccional constató la existencia de una nueva publicación el veinticinco de marzo del año en curso, en el usuario “Iztacalco Me Gusta”, así como los días cuatro y nueve de abril en el perfil “Carlos Esteban Jiménez Martínez”, a partir de los escritos a los que la quejosa denominó complementario y de elementos supervenientes de veintinueve de marzo y trece de abril del año en curso.

en su calidad de mujer y de legisladora de la Ciudad de México, con el empleo de referencias falsas e injuriosas.

Asimismo, denunció la pinta de bardas con su nombre en las que se sobrepusieron apodos y leyendas que dañan su imagen frente a los habitantes de la Alcaldía Iztacalco.

Finalmente, la parte quejosa señaló que el doce de octubre la persona denunciada ejerció en su contra violencia verbal de manera presencial en un recorrido que la quejosa realizaba en el desarrollo de sus actividades laborales, gestión social y módulo itinerante por las calles de la Alcaldía Iztacalco, lo que se muestra en un video publicado en la citada red social.

Para soportar los hechos denunciados, la parte quejosa ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las pruebas que se citan a continuación²⁶:

A. Documentales Públicas:

- a. Inspección.** Acta Circunstanciada instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral identificada con la clave IECM/SEOE/S-039/2020, de trece de diciembre, en la que consta la existencia de dos bardas con las referencias denunciadas por [REDACTED]²⁷.

²⁶ Según consta en el Acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

²⁷ En atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/295/2020.

b. Inspección. Acta Circunstanciada instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral identificada con la clave IECM/SEOE/S-046/2020, de veintinueve de diciembre, en la que consta el número de visitas, reproducciones, elementos compartidos y “me gusta” de las publicaciones denunciadas, realizadas por los usuarios “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez”.

B. Documental Privada: Veintidós capturas de pantalla de las publicaciones materia de la queja, correspondientes a los usuarios “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez” de la red social Facebook.

C. Técnicas: Páginas de Internet de las publicaciones denunciadas, visibles en los perfiles de los usuarios “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez” de la red social Facebook, así como notas periodísticas relacionadas con los presuntos delitos que la parte denunciada cometió²⁸.

D. Instrumental de actuaciones: Particularmente, la información relacionada con los antecedentes penales de la persona denunciada²⁹, así como la relativa a la evaluación psicológica de la parte denunciante y una

²⁸ Las notas periodísticas fueron ofrecidas por la parte quejosa en su primer escrito complementario a la queja inicial.

²⁹ Misma que fue atendida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México mediante oficio UET/DCAREI/3/2021-01 de cuatro de enero de este año.

opinión científica para conocer su grado de afectación originada por las publicaciones controvertidas³⁰.

E. Presuncional: En su doble aspecto, legal y humano.

II. Defensas y pruebas del probable responsable

En su defensa al comparecer al Procedimiento, precisó lo siguiente:

- Reconoció ser el administrador de los usuarios “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez” de la red social Facebook y haber mencionado a ██████████ en diversas publicaciones realizadas por él.
- Refirió que la parte quejosa no acredita con alguna prueba la intimidación verbal en el desarrollo de sus actividades laborales y de gestión social y módulo itinerante.
- Indicó que las veces en las que menciona en sus redes sociales a la parte quejosa es visiblemente menor comparada con las menciones que realiza de otras personas o actores políticos.
- Afirmó que no ha ejercido algún tipo de violencia digital y que la quejosa no aporta prueba alguna para acreditarla.

³⁰ Dicha información fue recabada a solicitud de la parte quejosa.

- Señaló que no existen redes sociales, plataforma u otro medio tecnológico en los cuales tuviera que requerir la autorización de la parte promovente, pues las publicaciones que realiza en sus perfiles no hacen referencia a asuntos personales, sino de carácter público por su labor como representante popular.
- Negó haber cometido actos dolosos con el propósito de daño o dar un trato desigual a la parte denunciante con relación a otros actores políticos que se encuentran bajo el escrutinio público como gobernantes que tienen la obligación de rendir cuentas.
- Preciso que las manifestaciones realizadas no han causado humillación alguna a la denunciante, pues se encuentran amparadas en los artículos 4 y 6 de la Constitución Federal, es decir, igualdad del hombre y la mujer, así como libre manifestación de las ideas.
- Negó haber tenido la intención de socavar la dignidad de la promovente, ya que los objetivos de sus redes sociales son la información, el libre periodismo y la caricaturización.
- Afirmó que la quejosa realiza manifestaciones falsas respecto a los hechos que señala acontecieron el doce de octubre, pues del video que aporta se puede observar que tiene un diálogo con la promovente en donde expresa sus diferencias en relación a su labor.

- Refirió que con relación a las manifestaciones de la parte quejosa, en las que señala que cuenta con antecedentes penales, soslayó el contenido de una recomendación formulada por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la que se detallan los derechos que le fueron trastocados, máxime que el dos de julio de dos mil dieciocho fue liberado de todo cargo por los delitos que se le imputaron.

Para soportar sus defensas ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

A. Documentales Privadas:

- a. Estadísticas de la red social Facebook en las que se hacen menciones históricas de la parte quejosa en relación con diversos temas y personas públicas.
- b. Copias fotostáticas de diversas publicaciones realizadas por los usuarios “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez” de la red social Facebook.
- c. Copias fotostáticas del registro del probable responsable como precandidato a Concejal en la Alcaldía Iztacalco por el Partido MORENA.
- d. Copias fotostáticas de notas de medios de comunicación impresos y digitales que refieren que Carlos Jiménez ejerció violencia política contra las mujeres.

- e. Copia fotostática de la Recomendación 9-2015, de catorce de septiembre de dos mil quince, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal a la Secretaría de Seguridad Pública.
 - f. Copia fotostática de notas periodísticas de “El Universal” y “La Jornada” en las que consta una disculpa pública realizada por la otrora persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
 - g. Copias fotostáticas de imágenes en las que se aprecia a la persona denunciada con diversas personas.
- B. Técnicas:** Ocho videos contenidos en una memoria extraíble (USB)³¹.

C. Instrumental de actuaciones.

D. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

³¹ En el Acta Circunstanciada de inspección de diecinueve de febrero del presente año la autoridad instructora constató la existencia de cinco carpetas denominadas “Actividades Comunitarias, Editorial, Estadísticas Facebook, Notas y Procedimiento”, dos archivos denominados “Material USB y Registro a Aspirante a Concejal en Iztacalco”, así como ocho videos, cuyos contenidos se detallan en el acta correspondiente.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

3.1. Diligencias previas al inicio del Procedimiento:

A fin de determinar la procedencia del dictado de las medidas cautelares y de protección, así como la tutela preventiva en favor de la quejosa, se instrumentaron las actuaciones siguientes:

3.1.1. Documentales Públicas. Dos Actas Circunstanciadas de inspección ocular realizadas el once de diciembre a los perfiles “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez”, a fin de constatar la existencia de dichos usuarios.

3.1.2. Documentales Públicas. Diecinueve Actas Circunstanciadas de inspección ocular realizadas el once de diciembre al usuario “Iztacalco Me Gusta” de la red social Facebook, de las cuales se pudo constatar la existencia de **diecisiete** de las señaladas por la quejosa en su escrito inicial, en las fechas siguientes:

Año 2019	
1.	25 de abril
2.	25 de abril
3.	28 de abril
4.	1 de mayo
5.	21 de junio
6.	22 de junio
7.	21 de septiembre
8.	21 de septiembre
Año 2020	
9.	7 de abril
10.	3 de julio
11.	28 de agosto
12.	13 de septiembre
13.	12 de octubre

14.	4 de diciembre
15.	6 de diciembre
16.	7 de diciembre
17.	10 de diciembre

3.1.3. Documentales Públicas. Seis Actas Circunstanciadas de inspección ocular realizadas el once de diciembre al usuario “Carlos Esteban Jiménez Martínez” de la red social Facebook, de las cuales se pudo constatar la existencia de igual número de publicaciones señaladas por la quejosa en su escrito inicial, los días siguientes:

Año 2019	
1.	25 de abril
2.	1 de mayo
3.	21 de septiembre
4.	12 de octubre
Año 2020	
5.	4 de diciembre
6.	10 de diciembre

3.1.4. Documental Pública. Acta Circunstanciada de inspección ocular de once de diciembre a la página oficial de Internet del Congreso Local, de la cual se obtuvo certeza que [REDACTED] tiene el carácter de Diputada de dicho órgano legislativo local³².

3.1.5. Documental Pública. Fe de hechos de trece de diciembre identificada con la clave **IECM/SEOE/S-039/2020**, instrumentada por la Oficialía Electoral en las tres ubicaciones señaladas por la quejosa, a fin de constatar la existencia de

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

³² [https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-\[REDACTED\]-11.html](https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-[REDACTED]-11.html)

los grafitis visibles en las bardas que difunden su nombre y cargo como legisladora³³.

De dicha acta se pudieron observar **dos pintas** en color azul con las características denunciadas, en la calle Sur 24, esquina Javier Rojo Gómez, Unidad Territorial Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

3.2. Diligencias realizadas con motivo del primer escrito complementario:

3.2.1. Documentales Públicas. Cuatro Actas Circunstanciadas de inspección ocular realizadas el veintidós de diciembre para verificar el contenido de igual número de vínculos de notas periodísticas, referidos por la parte denunciante, con los resultados siguientes³⁴:

3.2.1.1. Del diario "**La Jornada**" con el título "Salen del reclusorio los siete detenidos por los hechos violentos del 10 de junio".

3.2.1.2. Versión digital de la revista **Proceso**, la nota intitulada "Presos al conmemorar Halconazo quedan absueltos cinco años después", publicada el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

³³ En atención a la instrucción formulada por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/295/2020. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión del acuerdo de medidas de protección, cautelares y tutela preventiva, la diligencia de mérito no se había llevado a cabo, en virtud de la contingencia sanitaria de ese momento, sin que ello fuera obstáculo para que la autoridad instructora las determinara.

³⁴ Ofrecidas por la parte quejosa en su primer escrito complementario a la queja inicial.

3.2.1.3. Versión digital del diario “**Reporte Índigo**” con la nota intitulada “Hay 22 detenidos por la manifestación del lunes en el Zócalo, en la que hubo agresiones y privación de la libertad”, publicada el once de junio de dos mil trece.

3.2.1.4. Versión digital del medio de comunicación denominado “**Informador mx**” con la nota “Salen del reclusorio los detenidos por violencia en Zócalo”, publicada el diecisiete de junio de dos mil trece.

Del contenido de las notas periodísticas inspeccionadas se puede observar el nombre de la parte denunciada, involucrada presuntamente en los hechos que en ellas se detallan.

3.2.2. Documental Pública. Acta Circunstanciada de inspección ocular realizada el veintitrés de diciembre al perfil de “Iztacalco Me Gusta”, a fin de verificar si la persona jurídica Facebook Inc.³⁵ realizó el retiro de las publicaciones constatadas y que motivaron la emisión de las medidas cautelares, de protección y tutela preventiva ordenadas en acuerdo de doce de diciembre, advirtiéndose la continuidad de su difusión.

Asimismo, se verificó la existencia de **una publicación más**, realizada el veintidós de diciembre.

³⁵ Cabe señalar que esa persona jurídica señaló la imposibilidad de remover las publicaciones controvertidas, pues en su consideración podrían estar amparadas bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que solicitó a la Comisión justificar la medida cautelar ordenada para su cumplimiento.

3.3. Diligencias realizadas con motivo del segundo escrito complementario:

3.3.1. Documental Pública. Acta Circunstanciada de inspección ocular realizada el veintiocho de diciembre en el usuario “Carlos Esteban Jiménez Martínez”, a efecto de verificar las publicaciones que fueron precisadas por la parte denunciante en su segundo escrito complementario a la queja inicial.

Se constató la existencia de **ocho** publicaciones:

Año 2020	
1.	22 de diciembre
2.	22 de diciembre
3.	22 de diciembre
4.	22 de diciembre
5.	22 de diciembre
6.	22 de diciembre
7.	23 de diciembre
8.	23 de diciembre

3.3.2. Documental Pública. Acta Circunstanciada de inspección ocular realizada el veintiocho de diciembre en el usuario “Iztacalco Me Gusta”, a efecto de verificar las publicaciones que fueron precisadas por la parte denunciante en su segundo escrito complementario a la queja inicial.

Se constató la existencia de **diecinueve** publicaciones, en las fechas siguientes:

Año 2020	
1.	22 de diciembre
2.	22 de diciembre
3.	22 de diciembre

4.	22 de diciembre
5.	22 de diciembre
6.	22 de diciembre
7.	23 de diciembre
8.	23 de diciembre
9.	23 de diciembre
10.	23 de diciembre
11.	23 de diciembre
12.	23 de diciembre
13.	23 de diciembre
14.	24 de diciembre
15.	25 de diciembre
16.	25 de diciembre
17.	25 de diciembre
18.	26 de diciembre
19.	26 de diciembre

3.4. Diligencias realizadas con motivo del tercer escrito complementario:

3.4.1. Documentales Públicas. Cuatro Actas Circunstanciadas de inspección ocular realizadas el veintinueve de enero del presente año en el usuario “Iztacalco Me Gusta”, a efecto de verificar la publicación del mensaje emitido el veintisiete de ese mes y año, y sus respectivos comentarios, así como los mensajes publicados el veintiocho del mismo mes y año, de cuyo contenido **no se advirtió alguna referencia a los hechos controvertidos.**

3.5. Diligencias realizadas con motivo de los alegatos formulados por la parte quejosa:

3.5.1. Documental Pública. Acta Circunstanciada de inspección ocular realizada el veintiséis de febrero del año en curso al perfil del usuario “Iztacalco Me Gusta”, de cuyo resultado se obtuvo que fueron reactivadas **seis**

publicaciones referidas por la parte quejosa en su escrito de alegatos.

Año 2019	
1.	24 de abril
2.	25 de abril
3.	25 de abril
4.	25 de abril
5.	3 de mayo
Año 2020	
6.	12 de julio

3.6. Otras diligencias realizadas durante la instrucción

3.6.1. Oficialía Electoral del Instituto Electoral

3.6.1.1. Documental Pública. Fe de hechos, identificada con la clave **IECM/SEOE/S-046/2020**, elaborada el veintinueve de diciembre, a efecto de constatar el número de usuarios que compartieron reacciones en las publicaciones controvertidas en los usuarios “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez” de la red social Facebook, de la que se desprende lo siguiente:

3.6.1.1.1. “Iztacalco Me Gusta”: Únicamente se localizó una publicación realizada el siete de diciembre con un comentario y dos veces compartida.

3.6.1.1.2. “Carlos Esteban Jiménez Martínez”: Se observó la publicación de cuatro de diciembre, cinco veces compartida. Asimismo, consta la publicación de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, con cinco

comentarios y diez veces compartida. Finalmente, la publicación de doce de octubre, cuatro veces compartida.

3.6.1.2. Documental Pública. Fe de hechos identificada con la clave **IECM/SEOE/S-047/2020**, elaborada el veintinueve de diciembre a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión mediante acuerdos de doce y veintitrés del mismo mes, en los usuarios “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez” de la red social Facebook, de la que se lee lo siguiente:

3.6.1.2.1. “Iztacalco Me Gusta”: se encontró disponible la publicación del siete de diciembre.

3.6.1.2.2. “Carlos Esteban Jiménez Martínez”: Se observaron las publicaciones de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, doce de octubre y cuatro de diciembre.

3.6.1.3. Documental Pública. Fe de hechos identificada con la clave **IECM/SEOE/S-050/2020**, elaborada el treinta de diciembre a efecto de constatar la realización de un evento a llevarse a cabo ese día, en el usuario “Iztacalco Me Gusta”. Se comprobó la existencia de una videograbación de cuarenta y cuatro minutos y siete segundos, realizada por el probable responsable, con el texto “Mensaje del compañero Carlos Esteban de Iztacalco Me Gusta”, de cuyo contenido **no se advirtieron referencias relacionadas con los hechos denunciados.**

3.6.1.4. Documental Pública. Fe de hechos identificada con la clave **IECM/SEOE/S-001/2021**, elaborada el dos de enero del presente año a efecto de corroborar el retiro de una publicación realizada por el usuario “Iztacalco Me Gusta”, sin que la misma fuera localizada³⁶.

3.6.1.5. Documental Pública. Fe de hechos identificada con la clave **IECM/SEOE/S-047/2021**, elaborada el diecinueve de febrero del presente año a efecto de verificar la eliminación de los grafitis pintados en dos bardas que fueron corroboradas en la diversa IECM/SEOE/S-039/2020. Las referencias denunciadas fueron suprimidas.

3.6.1.6. Documental Pública. Fe de hechos identificada con la clave **IECM/SEOE/S-078/2021**, elaborada el nueve de marzo del presente año en el usuario “Iztacalco Me Gusta”, a fin de corroborar el retiro de las seis publicaciones reactivadas referidas por la quejosa en su escrito de alegatos, las cuales en esa fecha ya no se encontraron disponibles.

3.6.2. Persona Moral Facebook Inc.

3.6.2.1. Documental Privada. Comunicaciones de veinticuatro de diciembre y ocho de enero de dos mil veintiuno realizadas por la persona jurídica Facebook Inc., por medio de las cuales informó a la autoridad instructora que de la revisión realizada a las páginas y publicaciones cuyo retiro se ordenó,

³⁶ Identificada con el número 30 del cuadro ANEXO UNO, y cuyo retiro se ordenó mediante proveído de veintiocho de diciembre por la Comisión, como medida cautelar oficiosa.

no fue posible advertir elementos constitutivos de violencia política contras las mujeres y, por ende, no realizó el retiro de las publicaciones que le señaló la autoridad instructora³⁷.

3.6.3. Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

3.6.3.1. Documental Pública. Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/JUDAO/MP/CA-723DEV/2020, de dos de enero de dos mil veintiuno, por el cual solicita a la Secretaría Ejecutiva se proporcione el domicilio de la parte quejosa, a efecto de cumplir con las medidas de protección y/o atención ciudadana y/o código águila³⁸.

3.6.3.2. Documental Pública. Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/JUDAO/JDO/CA-723-INI/2021, de quince de enero del presente año, por el que se informan gestiones realizadas en el cumplimiento de las medidas de protección solicitadas por la parte quejosa.

3.6.3.3. Documental Pública. Oficios SSC/DUCS/SIyCP/11216567/2021 y SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/MP/CG-16864/2021 del veintiséis y treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, respectivamente,

³⁷ En atención a los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficios IECM-SE/QJ/299/2020 del catorce de diciembre e IECM-SE/QJ/326/2020 del veintiocho de diciembre.

³⁸ Dicho requerimiento fue formulado a la parte quejosa mediante oficio IECM-SE/QJ/002/2021, mismo que fue desahogado por la interesada mediante escrito de doce de enero de esta anualidad. Y, a su vez, mediante oficio IECM-SE/QJ/016/2021 del trece de enero se proporcionó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la información solicitada.

en los que se informaron las acciones efectuadas por el personal operativo de la Subdirección de Intervención y Contacto Policial, para la protección de la parte quejosa.

3.6.3.4. Documental Pública. Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/MP/CG-33144/2021 de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se remiten copias certificadas de los partes informativos rendidos por los elementos adscritos a la Secretaría, que se constituyeron en el domicilio particular de la parte quejosa como medida de protección, acompañando galería fotográfica de las visitas realizadas.

3.6.4. Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

3.6.4.1. Documental Pública. Oficio UET/DCAREI/3/2021-01 de cuatro de enero del dos mil veintiuno, firmado por la Directora de Consultas de Antecedentes Registrales y Enlace Interinstitucional de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual remitió información presuntamente relacionada con los registros de la persona denunciada³⁹.

3.6.5. Alcaldía Iztacalco

3.6.5.1. Documental Pública. Oficio AIZT/0090/2021, suscrito por el titular de la Alcaldía Iztacalco, por el que informa las

³⁹ En atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/324/2020 de veintiocho de diciembre.

acciones realizadas para dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad instructora, con relación a la pinta de dos bardas denunciadas por la parte quejosa⁴⁰.

3.6.6. Servicio de Administración Tributaria

3.6.6.1. Documental Pública. Oficio 103 05 2021-0014 del trece de enero del año en curso, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el que refiere que **no se localizaron declaraciones anuales** presentadas por la persona denunciada en el ejercicio fiscal 2019⁴¹.

3.6.7. Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México

3.6.7.1. Documental Pública. Oficio SCDMX/DE-VLD/D-APV/032/2020⁴² (sic) de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, firmado por la Directora de Atención y Prevención a la Violencia, mediante el cual ofrece un espacio de atención profesional a la parte quejosa con la Subdirectora de Servicios Psicosociales⁴³.

⁴⁰ En atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/140/2021 de doce de febrero de dos mil veintiuno.

⁴¹ En atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/15/2021 de doce de febrero de dos mil veintiuno.

⁴² En atención a los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva mediante oficios IECM-SE/QJ/323/2020 de veintiocho de diciembre e IECM-SE/QJ/077/2021 de dos de febrero de dos mil veintiuno.

⁴³ Dicha atención fue comunicada a la parte quejosa por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/195/2021 de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

3.6.8. Carlos Jiménez

3.6.8.1. Documental Privada. Escrito de once de febrero de este año en el cual señala lo siguiente⁴⁴:

- a. Utilizar el perfil denominado “Iztacalco Me Gusta” en la red social Facebook, pero no ser el único que realiza publicaciones en el mismo.
- b. Ser el administrador y usuario único del perfil denominado “Carlos Esteban Jiménez Martínez”.
- c. Haber atendido la recomendación formulada por la autoridad instructora para solicitar respeto a los usuarios de su página de Internet.

3.7. Diligencias realizadas por este Tribunal Electoral:

3.7.1. Documental Pública. Acta de inspección ocular realizada el treinta de marzo del presente año, a fin de constatar la existencia de la publicación referida por la parte quejosa en su “escrito de complemento”, presentado ante esta Autoridad Jurisdiccional, realizada por el probable responsable en el perfil “Iztacalco Me Gusta”.

Se verificó el contenido de una publicación de veinticinco de marzo del mismo año⁴⁵.

⁴⁴ En atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/124/2021 de doce de febrero de dos mil veintiuno.

⁴⁵ Identificada con el número 1 del cuadro ANEXO UNO, Apartado III.

3.7.2. Documental Pública. Acta de inspección ocular realizada el trece de abril del presente año, a fin de constatar la existencia de las publicaciones realizadas por el probable responsable en el perfil “Carlos Esteban Jiménez Martínez”, referidas por [REDACTED] en su escrito de “elementos supervenientes” presentado ante este Tribunal Electoral.

Se constató **una** publicación de cuatro de abril y **una** más del nueve de ese mes y año, relacionadas con los hechos controvertidos⁴⁶.

3.7.3. Servicio de Administración Tributaria

3.7.3.1. Documental Pública. Oficio 103 05 2021-0385, de doce de abril del año en curso, firmado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, mediante el cual informa que no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas a nombre de la persona denunciada en los ejercicios 2016 a 2018⁴⁷.

3.7.4. Carlos Jiménez

3.7.4.1. Documental privada. Escrito de veintiséis de marzo del presente año, mediante el cual el denunciado señala información relativa a su capacidad económica⁴⁸.

⁴⁶ Identificadas con los números 2 y 3 del cuadro ANEXO UNO, Apartado III.

⁴⁷ En atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/400/2021, en cumplimiento al Acuerdo de diecinueve de marzo de este año, emitido por el Tribunal Electoral.

⁴⁸ En atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/397/2021, de veintidós de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo

IV. Valoración legal de los medios de prueba

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por el probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral⁴⁹.

Las pruebas **documentales públicas** y las **inspecciones** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 51 fracciones I y IV, y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el**

ordenado por este Tribunal Electoral mediante acuerdo de diecinueve del mismo mes y año.

⁴⁹ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁴⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁵⁰.

Dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como tales aquellas que no generan prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación de otros elementos probatorios como se adquiera certeza sobre su alcance, en términos de lo señalado en los artículos 51 fracción II y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario, en términos de los artículos 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad Electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba⁵¹.

⁵⁰ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵¹ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias **6/2005** y **4/2014**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presuncionales legal y humana**, en términos de los artículos 51 fracciones VII y IX y 53 párrafo primero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en verificar si, como lo sostiene la parte denunciante, Carlos Jiménez es administrativamente responsable por la realización de actos de violencia política contra las mujeres.

Ello a partir de la difusión y autoría de diversas publicaciones (mensajes, imágenes y videos) realizadas en la red social Facebook en los usuarios “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez”, las cuales contienen referencias injuriosas y denostativas que la perjudican en su calidad de mujer y de Diputada del Congreso Local.

Lo anterior, podría transgredir lo dispuesto en los artículos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 4 inciso C, fracción VII, del Código y 1 fracción XXII, 12 y 15 fracción VI de la Ley Procesal.

II. Acreditación de hechos

Una vez que se ha dado cuenta de las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es establecer los hechos que, conforme la valoración de las pruebas aportadas por las partes y las allegadas por la autoridad instructora se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

2.1. Calidad de [REDACTED]. Con base en la diligencia de inspección realizada por la autoridad instructora el once de diciembre, se tiene certeza que [REDACTED] tiene el carácter de Diputada del Congreso Local.

2.2. Existencia de las publicaciones denunciadas.

2.2.1. Usuario “Iztacalco Me Gusta”:

Conforme a las diligencias de inspección que obran en autos, se tiene certeza que, en este perfil, el denunciado realizó un total de **cuarenta y dos** publicaciones, incluyendo la verificada por este Tribunal Electoral.

2.2.1. Usuario “Carlos Esteban Jiménez Martínez”:

En el mismo sentido, con base en las diligencias de inspección elaboradas por la autoridad instructora, se constató la existencia de **diecisiete publicaciones** realizadas por este usuario, incluyendo las dos verificadas por este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se tiene certeza de la existencia de un total de **cincuenta y nueve** publicaciones en los perfiles “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez”; empero, cabe aclarar que en algunas de ellas no fue posible advertir manifestaciones o referencias relacionadas con los hechos denunciados, como se analiza más adelante.

El contenido de los mensajes, imágenes y videos detectados se encuentra detallado en el cuadro adjunto al presente, como **ANEXO ÚNICO**, mismo que para mayor claridad contiene tres apartados, a saber:

- I. Publicaciones de “Iztacalco Me Gusta”
- II. Publicaciones de “Carlos Esteban Jiménez Martínez”, y
- III. Publicaciones constatadas por este Tribunal Electoral.

2.3. Autoría o administrador de las cuentas

A partir de las afirmaciones realizadas por la persona denunciada en su escrito de contestación, así como las manifestaciones contenidas en el escrito de once de febrero de este año, se tiene certeza que la persona denunciada es titular y único administrador de la cuenta “Carlos Esteban Jiménez Martínez” de la red social Facebook.

Por cuanto hace al usuario “Iztacalco Me Gusta”, en su escrito de contestación la persona denunciada afirmó expresamente ser el administrador de dicha cuenta, empero, en el escrito de

once de febrero de este año afirmó utilizar el perfil, pero no ser el único que realiza publicaciones en el mismo.

No obstante, dada la similitud de las publicaciones controvertidas entre ambos usuarios e, inclusive, en algunos casos su identidad, y que el probable responsable no señaló a una tercera persona a la que le fueran atribuibles, así como que en un primer momento afirmó ser administrador de dicho perfil, para esta Autoridad Jurisdiccional es indudable que la persona denunciada es el autor de las publicaciones constatadas en el usuario “Iztacalco Me Gusta”.

Además, no obra en el expediente alguna constancia presentada por el probable responsable que desvirtúe lo anterior.

2.4. Existencia de bardas con grafitis

Se tiene certeza que en **dos bardas** en las que se difundía el nombre y cargo de [REDACTED] como legisladora local, fueron colocados a manera de grafiti sobrenombres (LADY CHELAS) en color azul con las características denunciadas, ubicadas en la calle Sur 24, esquina Javier Rojo Gómez, Unidad Territorial Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Sin embargo, con motivo de la colaboración solicitada por el Instituto Electoral a la Alcaldía Iztacalco, el informe realizado por esta, así como la fe de hechos de la Oficialía Electoral, se

tiene certeza que los sobrenombres colocados en ambas, han sido eliminados.

2.5. Autoría de la pinta de bardas constatadas

En el expediente no se cuenta con prueba alguna que evidencie, siquiera de manera indiciaria, que la persona denunciada es responsable de la pinta de los grafitis constatados en las dos bardas precisadas en el punto que antecede.

2.6. Existencia de agresión e intimidación conforme al video de doce de octubre

Se constató la existencia de una publicación de doce de octubre, en la que se observa un mensaje, imagen y video en los términos siguientes:

- Texto de la publicación:

La diputada #LadyChelas así es cuestionada por un vecino de #Iztacalco “Han denigrado el papel de lo que debe ser un representante popular. Te lo decimos en tu cara, ojalá no vuelvan a repetir”. “No te estamos insultando, porque no alabarte no significa que te insultemos, quien sí te dijo que eras una (emotición) fue el otro diputado, Martín del Campo”.

- Imagen:



- Video:

“...Se observa el suelo y los pies de una persona, sin identificar a la misma, y se escucha lo siguiente:

Voz de un Hombre: no nada más para la campaña eh, yo creo que este, más bien nosotros un ejemplo para ustedes que se la han pasado denigrando...

Voz de una Mujer: bueno yo venía a felicitarlos ...

Voz de un Hombre: ah o solamente vas a hablar si hablo bien de ti...

Voz de una Mujer: No, no...

Voz Hombre: Entonces ahí sí no te molesta, no, porque halagos y como flores no, no, también los ciudadanos somos pensantes y no te estoy diciendo groserías, no te estoy ofendiendo, han denigrado el papel de tener un representante, porque no es posible que nosotros les tenemos que poner el ejemplo, porque la verdad es que es muy lamentable su participación, es repudiable, te lo digo aquí de frente, ojalá que no vuelvan a repetir, porque la verdad es que hicieron un papel totalmente lamentable, en los peores momentos para los ciudadanos, ustedes desaparecieron, ustedes llevan tres años guardando la sana distancia, tres años, no se aparecieron, nos enteramos de ustedes por la tele, por ejemplo, de Martín del Campo, que salió a insultarlos, para que veas él sí te insultó, él te dijo pendeja, él sí te insultó, nosotros no, porque no alabarte, no significa que te insultemos, nos enteramos de ti porque te diste a conocer en Twitter por Lady Chelas, porque de otra manera no te hubiéramos conocido, la mera verdad eh, y pues aquí vivimos, llevamos casi tres años de tu representación y no te conocía y si dijeras bueno, pues son vecinas...”

Sin embargo, no se tiene certeza que las personas cuyo diálogo se describe sean la parte quejosa y el probable responsable y, con base en ello, tener por acreditada la supuesta agresión que denunció [REDACTED] en su escrito de queja.

III. Marco normativo

3.1. Marco convencional

3.1.1. CEDAW⁵²

En su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera⁵³.

Señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

⁵² El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵³ Artículo 1.

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país⁵⁴.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local⁵⁵.

⁵⁴ Artículo 7.

⁵⁵ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

3.1.2. Convención de Belém do Pará⁵⁶

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado⁵⁷.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones⁵⁸.

⁵⁶ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵⁷ Artículo 1.

⁵⁸ Artículo 4.

3.1.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁵⁹.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

3.2. Marco legal nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

⁵⁹ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades⁶⁰.

3.2.1. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶¹

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

⁶⁰ Amparo en revisión 554/2013.

⁶¹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previa a estudiar el fondo de una controversia.

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo.

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia.

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

3.2.2. Protocolo emitido por el TEPJF⁶²

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

⁶² https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

3.2.3. Criterios Jurisprudenciales de la Sala Superior

3.2.3.1. Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

3.2.3.2. Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - Si se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

3.2.4. Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las

mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos⁶³; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

3.2.5. Ámbito de la Ciudad de México.

El veintinueve de julio se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas a ambos ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres⁶⁴.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

⁶³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶⁴

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan⁶⁵:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos,

⁶⁵ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII.

relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a)** Agentes estatales.
- b)** Superiores jerárquicos.
- c)** Colegas de trabajo.
- d)** Personas dirigentes de partidos políticos.
- e)** Militantes, simpatizantes.
- f)** Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g)** Medios de comunicación y sus integrantes.
- h)** Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres debe conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del Proceso Electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública,

d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

3.2.6. Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?

- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?

- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?

- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?

- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un

ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

3.2.7. Comisión de faltas en materia electoral a través de redes sociales

El TEPJF⁶⁶ ha reconocido la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación en el marco de los sistemas democráticos, ya que permiten un espacio de interacción virtual entre los diversos actores políticos y la ciudadanía, en apoyo o rechazo, o el intercambio de ideas.

En ese esquema, dichas herramientas tecnológicas han fomentado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, su ejercicio no es absoluto ni ilimitado, pues su ejercicio debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a transgredir normas electorales y derechos de terceras personas, de ahí que resulte necesario su análisis para

⁶⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

verificar que una conducta en principio lícita, pueda tornarse en transgresora de la normativa electoral.

Para llevar a cabo dicha actividad se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje. Es decir, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia, o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del Procedimiento.

Ello permitirá establecer los parámetros para el estudio de los mensajes difundidos, dependiendo de quién emita el mensaje, ya sea de carácter estricto, o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre las personas usuarias de la red social.

Si se trata de una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, personas con relevancia pública, *influencers* o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

b) El contexto en el que se emitió el mensaje. Se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si

persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

La Sala Superior⁶⁷ ha determinado que las redes sociales son medios que posibilitan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, encaminadas a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte al derecho fundamental de la libertad de expresión.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el

⁶⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios⁶⁸.

IV. Caso concreto

El aspecto a dilucidar en la presente resolución es si las conductas atribuidas a Carlos Jiménez constituyen violencia política contra las mujeres en perjuicio de [REDACTED].

Como se mencionó previamente, se logró constatar la existencia de **cincuenta y nueve publicaciones**, todas ellas atribuidas al probable responsable en los dos perfiles de Facebook que administra.

No obstante, como se apuntó, es preciso referir que algunas de ellas no contienen referencias directas o indirectas a [REDACTED], y otras, si bien se observa el nombre de la quejosa, no se advierten en su contexto agresiones que pudieran configurar violencia en su contra, motivo por el cual resulta conveniente identificarlas con la finalidad de dejarlas fuera del estudio de la conducta que se analiza.

⁶⁸ Análisis realizado por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-0240-2018.

A. Publicaciones que no contienen referencias directas o indirectas a [REDACTED]

- Del usuario “Iztacalco Me Gusta”, se constató la existencia de **cuarenta y dos** publicaciones, de cuyo análisis corresponde señalar que **ONCE** de ellas no se encuentran relacionadas con los hechos controvertidos y se detallan enseguida:

1. Siete de diciembre: “Muchas gracias por su confianza. Ya somos 113,000”⁶⁹.

2. **Dos** del veintidós de diciembre: “URGENTE!!!!!! Agresión al compañero Carlos Esteban de Iztacalco Me Gusta. Lo único que hemos hecho es apoyar a los vecinos de Iztacalco. Ayúdanos a difundir y esperamos contar con tu apoyo”⁷⁰.

3. Veinticinco de diciembre: “Cuando alguien no trabaja: Sólo le queda hablar mal de alguien a quien la gente quiera. Nos suena esa historia”⁷¹.

4. Veintiséis de diciembre: “¡Sí a las actividades comunitarias de Iztacalco Me Gusta! ¡No a la

⁶⁹ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 16, Apartado I.

⁷⁰ Identificadas en el cuadro ANEXO UNO con los números 19 y 20, Apartado I.

⁷¹ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 34, Apartado I.

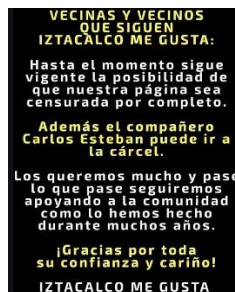
persecución y censura por apoyar a los vecinos! ¡Carlos Esteban no está solo!..”⁷².

5. Veintiséis de diciembre: “Ayer iniciamos una campaña de información para difundir la injusticia que se comete contra nosotros...”⁷³.

6. Treinta de diciembre: Transmisión en vivo⁷⁴.

7. Tres de enero del año en curso: “Esta foto es del compañero Carlos Esteban Jiménez Martínez de hace un año. La vida le brindó una nueva oportunidad porque estuvo a punto de fallecer debido a una complicación por diabetes que padece desde que fue detenido de manera arbitraria en 2013...”⁷⁵.

8. Veintisiete de enero del año en curso (imagen)⁷⁶:



9. Veintiocho de enero de 2021: “Me quieren meter a la cárcel. ¿El delito? Trabajar junto con vecinas y vecinos de Iztacalco realizando cientos de actividades comunitarias...”⁷⁷.

⁷² Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 35, Apartado I.

⁷³ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 36, Apartado I.

⁷⁴ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 37, Apartado I.

⁷⁵ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 38, Apartado I.

⁷⁶ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 39, Apartado I.

⁷⁷ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 40, Apartado I.

10. Veintiocho de enero del presente año: “¿Te imaginas ser perseguida o perseguido y tú no puedes defenderte porque si lo haces puedes ir a la cárcel? Eso estamos viviendo nosotros...”⁷⁸.

- El usuario “Carlos Esteban Jiménez Martínez” realizó **quince publicaciones**, de las cuales **TRES** de ellas no contienen referencias a la parte quejosa, como se muestra a continuación:

1. **Dos** del veintidós de diciembre: “URGENTE!!!!!! Agresión al compañero Carlos Esteban de Iztacalco Me Gusta. Lo único que hemos hecho es apoyar a los vecinos de Iztacalco. Ayúdanos a difundir y esperamos contar con tu apoyo”⁷⁹.

2. Veinte de enero del presente año: “¿Te imaginas ser perseguida o perseguido y tú no puedes defenderte porque si lo haces puedes ir a la cárcel? Eso estamos viviendo nosotros...”⁸⁰.

⁷⁸ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 41, Apartado I.

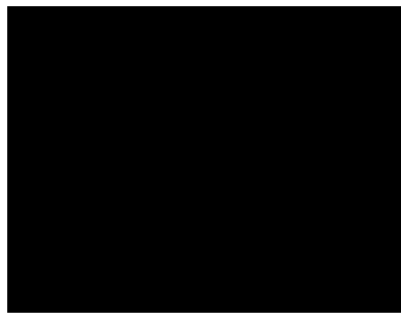
⁷⁹ Identificadas en el cuadro ANEXO UNO con los números 7 y 8, Apartado II.

⁸⁰ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 15, Apartado II.

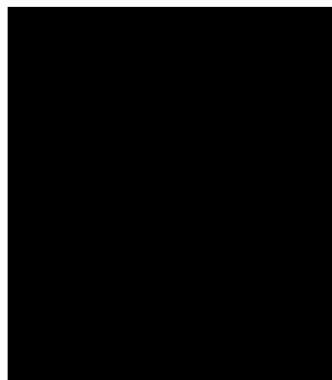
B. Publicaciones con referencias pero que no contienen alusiones violentas a [REDACTED]

- **Del usuario “Iztacalco Me Gusta”, se estima que ocho publicaciones no contienen agresiones a la quejosa:**

1. Dos del veintidós de diciembre (Imágenes)⁸¹:



Se lee: “Diputada [REDACTED], ¿por qué no ayuda a Iztacalco? Es más fácil demandarte para que te calles”.



Se lee: “DEMANDÉ A CARLOS ESTEBAN E IZTACALCO ME GUSTA SIN ARGUMENTOS. LA LEY NO FUNCIONA CON PROBABLES RESPONSABILIDADES, DIPUTADA [REDACTED]!”.

⁸¹ Identificadas en el cuadro ANEXO UNO con los números 22 y 23, Apartado I.

2. Veintiséis de diciembre (imagen):⁸²



Se lee: “ENTIENDA DIPUTADA ■ IZTACALCO ME GUSTA. NO SOLO ES CARLOS ESTEBAN SOMOS LA GRAN MAYORÍA DE IZTACALCO UNIDOS”.

3. Veintitrés de diciembre (video): “Buenas tardes vecinos y vecinas, queremos compartirles esto, voy llegando, me saque un tache, pero estamos viendo el asunto de la Diputada, pero ya estamos para lo de las cenas navideñas...”⁸³.

4. Veintiocho de diciembre: “A la militancia de Morena. A los dirigentes de Morena. A las vecinas y vecinos de Iztacalco que simpatizan con Morena. ¿Ustedes están de acuerdo con lo hecho por la diputada contra nosotros?..”⁸⁴.

5. Veintitrés de diciembre: “Diputada demanda a integrante de Iztacalco Me Gusta, ayúdenos a compartir para que más gente se entere”⁸⁵.

⁸² Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 26, Apartado I.

⁸³ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 27, Apartado I.

⁸⁴ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 28, Apartado I.

⁸⁵ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 29, Apartado I.

6. Veinticuatro de diciembre: “¡Esto fue hace más de un año por Excélsior tv! Posdata no es senadora es diputada local del distrito 11 por Iztacalco y una porción de la Alcaldía Venustiano Carranza!”⁸⁶.

7. Veinticinco de diciembre: “[REDACTED] o las desventuras del progresismo oportunista...”⁸⁷.

➤ **Del usuario “Carlos Esteban Jiménez Martínez” se estima que cuatro publicaciones no contienen agresiones a la quejosa:**

1. Veintitrés de diciembre: “Buenas tardes vecinos y vecinas, queremos compartirles esto, voy llegando, me saque un tache, pero estamos viendo el asunto de la Diputada, pero ya estamos para lo de las cenas navideñas...”⁸⁸.

2. Veintitrés de diciembre: “A la militancia de Morena. A los dirigentes de Morena. A las vecinas y vecinos de Iztacalco que simpatizan con Morena. ¿Ustedes están de acuerdo con lo hecho por la diputada contra nosotros?...”⁸⁹.

⁸⁶ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 31, Apartado I.

⁸⁷ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 32, Apartado I.

⁸⁸ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 13, Apartado II.

⁸⁹ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 14, Apartado II.

3. Cuatro de abril del año en curso: “Me acaban de notificar y estoy a unos días de ser detenido. Les pido nos ayuden a difundir mi caso...”⁹⁰.

4. Nueve de abril del presente año: “Muchas gracias por todo el apoyo durante todos estos años. Hoy concluye nuestra participación en el asunto electoral, nos vamos sin lograr el objetivo por ahora...”⁹¹.

En mérito de lo anterior, y toda vez que de la simple lectura de los mensajes y publicaciones antes referidos no se desprenden elementos que pudieran constituir actos de violencia política contra las mujeres en contra de ██████████, no resulta oportuno realizar el estudio de los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior.

Por ende, resulta procedente declarar la **inexistencia** de la conducta atribuida a Carlos Jiménez, respecto a **veintiséis** publicaciones.

Ahora bien, sin considerar las publicaciones en las que no se advierten señalamientos ofensivos o denigrantes hacia la quejosa, se concluye que del universo de las que han sido

⁹⁰ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 1, Apartado III.

⁹¹ Identificada en el cuadro ANEXO UNO con el número 2, Apartado III.

constatadas, **solo en treinta y tres procede el estudio de fondo de la conducta atribuida.**⁹²

Ahora bien, es necesario precisar que, para efectos del estudio de la infracción que se atribuye al probable responsable, se analizarán el contenido de las frases antes mencionadas y su contexto, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, en la que se consideró que, para acreditar la existencia de la falta dentro del debate político, se debía analizar si las expresiones, reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

⁹² En total, son **cincuenta y nueve publicaciones**, de las cuales se dejan de considerar **diecinueve** de “Iztacalco Me Gusta” y **siete** de “Carlos Esteban Jiménez Martínez”

5. Si se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, procede realizar el estudio de las publicaciones controvertidas, a la luz de los elementos precisados con antelación y verificar si en el caso se actualiza la conducta denunciada.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se cumple, habida cuenta que las publicaciones y sus contenidos se dan a partir del ejercicio del cargo de la parte quejosa como Diputada del Congreso Local, por lo que las declaraciones realizadas por el denunciado fueron dirigidas a ella en el ejercicio del citado cargo público, y como se ha señalado en el apartado de competencia, el mismo es tutelado por la vía administrativa electoral.

Esto es, las expresiones materia de estudio están dirigidas a la parte denunciante, en su carácter de integrante del Congreso de la Ciudad de México, haciendo referencias, críticas y burlas respecto de su desempeño como legisladora, etiquetándola como “LadyChelas, LadyCebollas, LadyAcarreados y LadyDespensas”, e incluso, señalando que su trabajo es deficiente y falta de pericia al proponer iniciativas de ley sin sustento o respaldo científico, de ahí que el

denunciado afirme que su trabajo se trata de meras ocurrencias.

Aunado a ello, en las publicaciones denunciadas se observan referencias gráficas y simbólicas acompañadas de fotografías de la parte quejosa, en ocasiones, mostrándola en el desarrollo de su trabajo en el Congreso local, junto con otros elementos denostativos, como tarros de cervezas y cebollas para etiquetarla en las páginas de Facebook denunciadas.

Tales manifestaciones, a juicio de este órgano jurisdiccional sobrepasan los límites de la libertad de expresión y de una dura crítica que toda persona servidora pública debe tolerar con motivo del cargo que ocupa, de ahí que se estime el cumplimiento del primer elemento en análisis, pues las publicaciones que fueron constatadas y estudiadas, se dan en el marco del desarrollo de sus actividades legislativas, e incluso, en el ejercicio de sus derechos partidistas, mermando su imagen pública, al afirmar que su labor como representante de la ciudadanía es ineficiente.

2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se tiene por cumplido, ya que los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres fueron perpetrados por un particular.

La parte denunciada señaló en su escrito de queja, que había sido objeto de violencia política en su carácter de mujer y legisladora por parte de la persona señalada como probable responsable, quien a través de las páginas de Facebook “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Martínez” había realizado manifestaciones ofensivas, injuriosas y denostativas hacia su persona y su trabajo legislativo.

El probable responsable, se trata de una persona física, es decir un particular, quien reconoció ser administrador de las páginas señaladas por la parte denunciante y afirmó ser el autor de las publicaciones controvertidas, señalando que éstas las realizaba en ejercicio de la libertad de expresión o bien, de una severa crítica al trabajo legislativo de la quejosa.

Asimismo, del contenido de las publicaciones en análisis se constató que se trata de una persona particular residente de la Alcaldía Iztacalco, ya que afirma que realiza trabajo comunitario en esa demarcación.

Por lo anterior, es evidente que se satisface este segundo elemento, habida cuenta que los actos de violencia que se atribuyen al probable responsable, son perpetrados por una persona ciudadana que no ocupa un cargo público, y que no tiene ninguna relación jerárquica, ni de colaboración con la parte denunciante.

3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo⁹³.

Así, los tipos de violencia se detallan a continuación:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en:

⁹³ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de **palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres** políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que **busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género** que les niegan habilidades para la política.

Conforme a los citados conceptos, y del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, es claro para este Tribunal Electoral que **se colma el tercer elemento**, consistente en la acreditación de **actos que constituyen violencia política contra las mujeres en su vertientes verbal y simbólica**, como se explica enseguida:

- **Contexto de las publicaciones**

Cabe recordar que [REDACTED] desempeña el cargo de Diputada local, mismo que a juicio del denunciado, ha sido inadecuado y carente de propuestas que beneficien a la comunidad que representa. Tales circunstancias propiciaron que la persona denunciada realizara diversas publicaciones utilizando apodos y sobrenombres con los que pretende evidenciar su falta de capacidad para desempeñar el cargo que ostenta.

A partir de una propuesta legislativa que la quejosa presentó, Carlos Jiménez la etiquetó como LADYCHELAS, misma que según éste, no tiene sustento ni evidencias favorables comprobadas, lo que denomina como una ocurrencia.

Asimismo, la ha llamado LADY ACARREADOS porque a su juicio, la diputada se ve en la necesidad de aglomerar un grupo de personas para legitimar su labor y justificar beneficios a las personas habitantes de la Alcaldía Iztacalco.

Por otro lado, utiliza el sobrenombre LADYCEBOLLAS porque según el denunciado, realizó la entrega de esos vegetales para comprar el voto en la referida demarcación en las elecciones internas del Partido MORENA.

En el mismo orden, se le llamó a la quejosa LADYDESPENSAS, ya que supuestamente entregó dádivas a

fin de obtener sufragios en su favor en el proceso interno de selección de candidaturas del citado partido político.

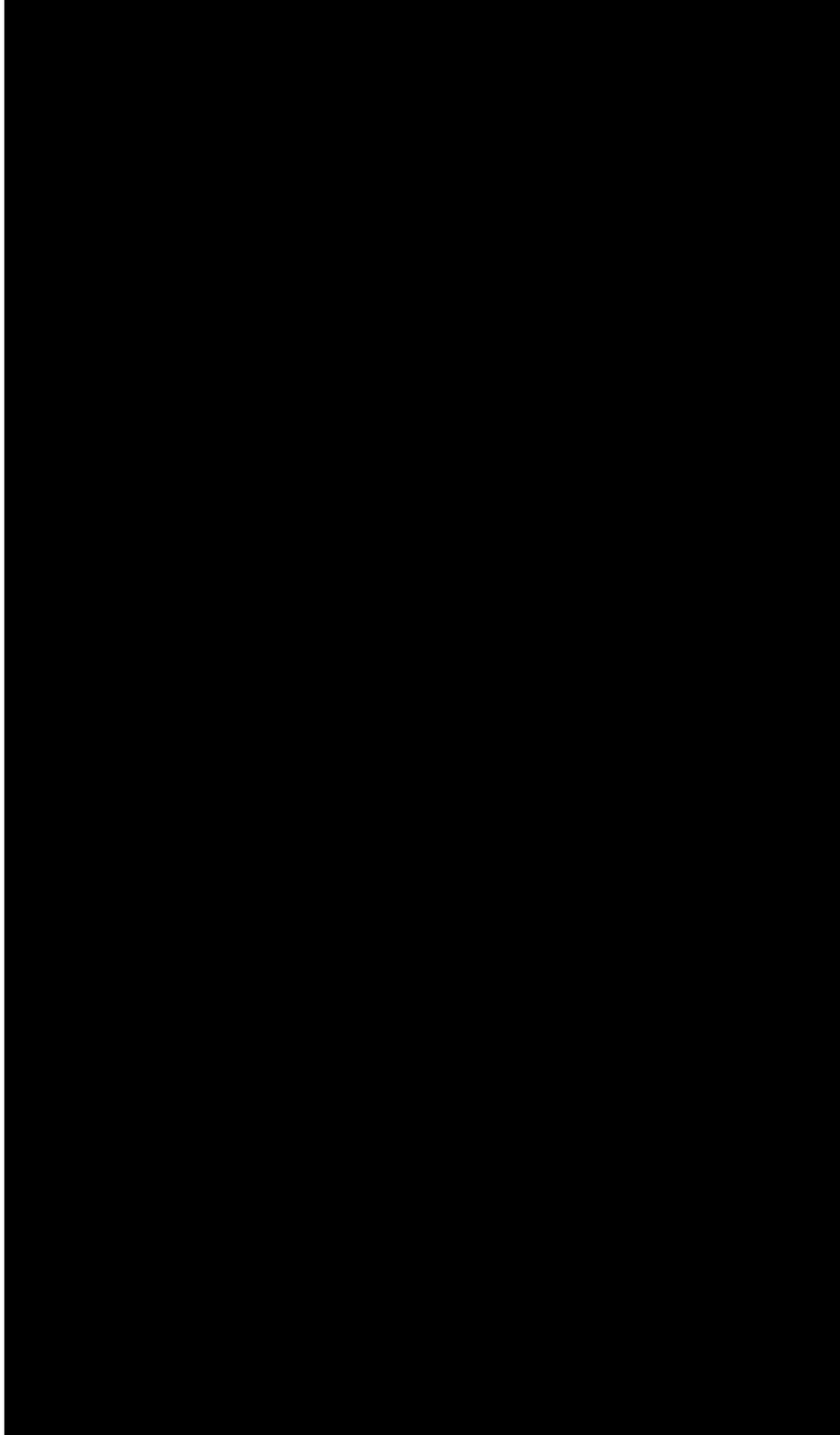
Finalmente, la llamó LADYALCOHÓLICA porque presuntamente se presentó en una reunión partidista relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas en estado de ebriedad con actitud prepotente y falta de compromiso.

Además, estas expresiones las realizó Carlos Jiménez acompañadas de imágenes con fotografías de la quejosa a manera de burla, empleando tarros de cerveza e inclusive, con cebollas.

En ese contexto se tiene en que los mensajes, imágenes y videos constatados:

- Se le denomina como la diputada LADY CHELAS, CHELAS TIBIAS, LADY ACARREADOS, LADY DESPENSAS, LADY CEBOLLAS y/o LADY ALCOHÓLICA, en ocasiones asociada con una etiqueta (hashtag #)⁹⁴, así como con su fotografía e imágenes con tarros de cerveza:

⁹⁴ Es un término asociado a asuntos o discusiones que desean ser indexadas en redes sociales, insertando el símbolo de numeral (#) antes de la palabra, frase o expresión. Cuando la combinación es publicada, se transforma en un hyperlink que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema. En el SRE-PSC-251/2015 y ACUMULADOS, así como en el SUP-REC-542/2015, el TEPJF estableció que los hashtag o etiquetas constituyen una cadena de caracteres formados por una o varias palabras concatenadas y precedidas por el signo “#” que permite generar una etiqueta de metadatos con el fin que tanto el sistema como las personas usuarias la identifiquen de forma rápida, es decir, los hashtag representan un tema en el que varias personas usuarias publican mensajes mediante técnicas de difusión y sobre el que cualquier persona puede hacer un aporte u opinión personal con solo escribir dicho símbolo en el mensaje.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- Se cuestiona la capacidad de la legisladora para el desempeño de sus actividades laborales:

- Se afirma que sus iniciativas son ocurrencias sin sustento científico.
- Se señala que no ha realizado trabajo comunitario en la Alcaldía Iztacalco, aunado a que refiere que no vive en esa demarcación, por lo que su actuar denigra el papel de las personas que fungen como representantes populares.
- Afirma que las personas vecinas de Iztacalco la repudian y, por ende, realizaron la pinta de las bardas en las que se ve su nombre y cargo con el grafiti “LADY CHELAS”, ya que esas bardas contenían información de interés para la comunidad en la que se difundía la entrega gratuita de cenas navideñas, lo que propició la pinta del sobrenombre en señal de rechazo.
- Refiere que sus propuestas son “pendejadas”, sin sustento científico y experiencias comprobadas, al haber presentado una iniciativa de ley para evitar el consumo de bebidas alcohólicas, aunado a que se le denomina frívola, mediocre, incompetente e incapaz.
- Se indica que participó en una reunión partidista con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, de ahí que la etiquetara con el sobrenombre LADYALCOHÓLICA.
- Se le denomina prepotente, violenta, frívola, mediocre, agresiva, oportunista, vividora y miserable como persona y como Diputada.

- Refiere procesos estéticos quirúrgicos que presuntamente se ha realizado la parte quejosa en tres ocasiones, lo que refleja su frivolidad como persona y como Diputada, pues detenta una vida ostentosa a partir de la remuneración que obtiene como legisladora.
- Se afirma que realiza la compra de votos mediante la entrega de despensas, cebollas u otros artículos, ya que por sí misma, no cuenta con trabajo comunitario que respalde el desempeño adecuado de su cargo, lo que lleva al denunciado a referirse a ella como LADY CEBOLLAS o LADY DESPENSAS.

Todas esas afirmaciones se acompañan con alguna de las etiquetas (hashtag) antes referidas.

En su defensa, el probable responsable señaló que las expresiones se encuentran al amparo de la libertad de expresión y que los mensajes van dirigidos hacia la comunidad y los habitantes de la Alcaldía Iztacalco, en aras de favorecer la comunicación y la difusión del trabajo comunitario que realiza en esa demarcación. Asimismo, que se traducen en críticas severas al desempeño de la labor legislativa de la quejosa.

En este punto, conviene referir que en el perfil “Iztacalco Me Gusta” consta una publicación que refiere “Muchas gracias por

su confianza, ya somos 113,000”⁹⁵, así como en “Carlos Esteban Jiménez Martínez” en la que señala “...no es gratuito que tengamos más de 115 mil likes”⁹⁶, de las que se colige que el denunciado cuenta con un número importante de seguidores, lo que evidencia que sus mensajes tienen un amplio espectro de difusión y que generan interacciones y comentarios con impacto a quienes leen sus publicaciones.

En tal sentido, se estima que Carlos Jiménez tiene las características para ser considerado como un influencer⁹⁷, de ahí que el análisis de los contenidos debe realizarse de manera más rigurosa y estricta para determinar si, en todo caso, se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

Sobre el particular, debe señalarse que la Sala Superior⁹⁸ ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de que la libertad de expresión en el debate político se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o que llegaran a

⁹⁵ Identificada con el número 16, Apartado I.

⁹⁶ Identificada con el número 9, Apartado II.

⁹⁷ En la resolución del expediente SRE-PSC-240/2018, la Sala Especializada detalló este término al señalar que se trata de personas que han surgido de sus canales de YouTube, blogs o cualquier otra red social. Agregó que hay influencers que solo actúan desde su casa e influencers que acuden a eventos y, por supuesto, los hay de muchas categorías. Es la persona que puede hacer que tu negocio consiga más popularidad y visibilidad online. La palabra influencer significa influenciador, y su figura hace que sus opiniones y aportaciones a través de la red, tengan credibilidad sobre los temas en los que están especializados. Y el poder de las redes lo hace todo, porque se han convertido en líderes mediáticos gracias a la inmediatez de Internet. Concluyó que no tienen por qué ser necesariamente gente famosa, eso quedó atrás cuando la televisión se convirtió en el medio de medios. Como bien se ha comentado antes, el influencer nace de sus redes sociales y es esa confianza que la audiencia le otorga la que les hace convertirse en embajadores.

⁹⁸ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL COTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

resultar incómodas para la persona a la que son dirigidas, pero esa libertad no es absoluta porque encuentra sus límites si se afectan derechos de terceras personas, su dignidad y su reputación.

Cabe referir que la SCJN⁹⁹ ha razonado que la libertad de expresión se ha potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el Internet y las redes sociales brindan.

No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales, que se ven agravados por las mismas razones.

Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales.

En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre las personas usuarias, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que

⁹⁹ Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS”**.

pueden ir dirigidas tanto a la persona titular de la cuenta como a otras personas usuarios que interactúen en ella.

Con base en lo anterior, se concluye que el probable responsable parte de la premisa errónea que, al realizar trabajo social e incluso comparar sus logros con el trabajo legislativo de la parte quejosa y ejercer su derecho a la libertad de expresión, puede menospreciar la labor y el desempeño de las actividades que ella realiza, con el uso de etiquetas, sobrenombres, apodos y ofensas, con las cuales realiza estereotipos de género en su contra.

En efecto, se constató que utiliza calificativos tales como frívola por haberse realizado cirugías estéticas o por vivir de manera ostentosa con recursos del erario, ser mediocre o proponer “pendejadas” y por tanto que es incompetente e incapaz como persona y en el desempeño del cargo de diputada.

Lo anterior se estima que no favorece el debate político ni abona a la cultura democrática de la Ciudad de México.

En ese esquema, no pasa inadvertido que el denunciado pretende justificar su actuar al señalar que se trata de severas críticas en contra del trabajo legislativo de la quejosa, situación a la cual está expuesta al tratarse de una servidora pública.

Sin embargo, no resultaría adecuado para este Tribunal Electoral realizar una lectura aislada de las publicaciones,

mensajes e imágenes difundidas, ya que en la totalidad de las que se analizan en esta sentencia, están acompañadas de sobrenombres y etiquetas asociados a la voz LADY, lo cual permite concluir que su finalidad es deslegitimarla en su calidad de mujer, a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política a las mujeres, al señalar que ella es incapaz para el desempeño del cargo.

En tal sentido, el derecho a la libertad de expresión no puede prevalecer para justificar manifestaciones que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia política contra la mujer, como sucede en este caso.

En efecto, se estima que los contenidos en análisis constituyen una infracción en materia político-electoral, porque los mensajes, videos y fotografías difundidos en la red social son violatorios de las restricciones a la libertad de expresión, aunado a que las expresiones inmersas en ellas tienen un alto grado de aceptación y credibilidad entre lo que se denomina su audiencia o seguidores con los que cuenta en la red social en ambos perfiles.

Cabe recordar que del contenido de las publicaciones examinadas en este fallo se acreditó que la persona denunciada afirma que en el perfil “Iztacalco Me Gusta” cuenta con ciento trece mil seguidores (“Muchas gracias por su confianza, ya somos 113,000”)¹⁰⁰, en tanto que en el usuario

¹⁰⁰ Identificada con el número 16, Apartado I.

“Carlos Esteban Jiménez Martínez” señala “...no es gratuito que tengamos más de 115 mil *likes* —me gusta—.”¹⁰¹

Conforme a lo anterior, es dable concluir que, del estudio a las expresiones denunciadas en este asunto, se advierte que se realizaron manifestaciones estereotipadas basadas en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, toda vez que se traducen en mensajes que discriminan a la parte quejosa, al considerar que, en su calidad de mujer, no cuenta con las capacidades necesarias para desempeñar un cargo público o que no tiene los conocimientos y habilidades profesionales necesarias para estar en ese encargo.

De igual forma, se estima acreditado el supuesto de la violencia derivado de la serie de actos que generaron un ambiente inadecuado para la realización de las actividades de la multicitada servidora pública inherente a su cargo, toda vez que las publicaciones que realizó Carlos Jiménez en ambos perfiles de la red social Facebook que administra, iniciaron desde el mes de abril del año dos mil diecinueve, teniendo constancia que las mismas no han cesado pese a los mandatos de la autoridad sustanciadora, con la emisión de medidas cautelares y de protección; lo que evidencia que la conducta se ha dado de manera sistemática, reiterada y continua.

Si bien, conforme al análisis efectuado por esta autoridad jurisdiccional, como se detalla en el cuadro anexo a la

¹⁰¹ Identificada con el número 9, Apartado II.

presente, veintiséis publicaciones no constituyen la violencia política contra la parte quejosa, empero, lo cierto es que en **treinta y tres sí se configura la falta**, incluso, en la primera de las constatadas y que corresponde al veinticinco de abril de dos mil diecinueve en ambos perfiles, utiliza la etiqueta #Ladychelas, y a partir de ahí, las publicaciones se han dado de manera sistemática, reiterada y continua.

Lo anterior, evidencia que [REDACTED] ha sufrido una merma en el ejercicio de su derecho político-electoral en su vertiente del desempeño del cargo, e incluso, para el caso de futuras aspiraciones electorales (derecho a ser votada), a partir del empleo de burlas, sobrenombres y estereotipos de género, que la posicionan como una persona no apta para el desempeño de cargos públicos.

Además, del análisis a las pruebas aportadas por la persona denunciada al contestar la queja interpuesta en su contra, no resultan idóneas ni eficaces para justificar o contrarrestar la conducta que se le atribuye, pues solo evidencian el presunto trabajo comunitario que realiza, así como el grado de aceptación con quienes leen sus publicaciones e interactúan con él.

Por lo anterior, al estimarse que los actos y manifestaciones mencionados con anterioridad fueron realizadas teniendo como base diversos estereotipos de género mediante el empleo de etiquetas con referencias inequívocas a la calidad

de mujer de la quejosa, se acredita que en el presente asunto se configura la **violencia verbal y simbólica contra la denunciante**.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por cuanto hace al **cuarto elemento**, se razona que también se satisface, dado que las expresiones realizadas por Carlos Jiménez en perjuicio de [REDACTED] se dieron a partir del ejercicio del cargo de Diputada del Congreso Local, con el uso de referencias directas hacia su trabajo legislativo de una manera despectiva.

En efecto, tal como se constató en el contenido de los mensajes denunciados, el probable responsable señala que la quejosa no ha realizado, desde su óptica, un trabajo legislativo adecuado en beneficio de sus representados en la Alcaldía Iztacalco, menciones que acompaña con diversos calificativos que sobrepasan un sano intercambio de ideas, excediendo los límites del ejercicio de la libertad de expresión.

Además, las manifestaciones realizadas por el denunciado no se dan de manera aislada como si se tratase de una crítica severa al desempeño de su cargo, pues como se ha evidenciado, conllevan expresiones basadas en el género de la quejosa, al etiquetarla con la locución LADY en todas ellas, en el contexto de su vida política y laboral, afirmando que se

trata de una mujer frívola, mediocre, incapaz y carente de capacidades para el desempeño del cargo.

5. Si se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, también se actualiza el **quinto elemento**, pues los contenidos de las publicaciones realizadas por Carlos Jiménez contienen estereotipos de género hacia la parte quejosa.

Tal como se señaló en párrafos precedentes, el universo de publicaciones que se analizan a la luz de la conducta que se atribuye al denunciado contienen la locución “LADY” acompañada de distintas voces como “CHELAS”, “CHELAS TIBIAS”, “CEBOLLAS”, “ACARREADOS” e incluso “ALCOHÓLICA”.

En atención a esos contenidos, cabe señalar que el uso del vocablo “lady” parte de un prejuicio social o de un resentimiento de clase¹⁰².

En efecto, tal denominación obedece a una sátira dirigida presuntamente a mujeres con clase alta o con mucho poder

¹⁰² En México, en el año 2011 se utilizó por primera vez la etiqueta LADY y fue posicionada como un *Trending Topic* (algoritmo para destacar y clasificar los temas virales en redes sociales) cuando dos jóvenes insultaron y golpearon a policías que las intentaban detener por conducir en aparente estado de ebriedad.

que pueden apartarse del cumplimiento de la ley o hacer el ridículo públicamente, y generalmente se acompaña de algún otro vocablo para ironizar su comportamiento.

La voz “lady” es de origen inglés y se traduce como “Mujer que pertenece a la primera nobleza británica”; empero, en el contexto social en que se realizaron las expresiones en estudio, se advierte que, efectivamente, las denominaciones que realiza el probable responsable obedecen a una burla hacia la parte quejosa, y su finalidad es evidenciar un comportamiento inadecuado, falta de pericia y negligente en su desempeño laboral, acompañado de su calidad de mujer.

En suma, se observa que la persona denunciada realiza señalamientos directos a la quejosa con la finalidad de evidenciar una posición socioeconómica aparentemente privilegiada a partir del ejercicio de su cargo, lo que genera actitudes de desdén a la comunidad que representa por el supuesto desconocimiento de la misma, argumentando, entre otras cosas, que vive rodeada de lujos que, en su calidad de mujer, no son asequibles a cualquier persona.

Por tanto, para este Tribunal Electoral es claro que el conjunto de las expresiones utilizadas tiene sustento en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que tienden a negar o minimizar su capacidad política y laboral, incitan a la discriminación, violencia y rechazo en contra de la quejosa y su trabajo legislativo, frente a la ciudadanía.

En suma, el conjunto de treinta y tres publicaciones que constituyen violencia política en contra de las mujeres, parten de prejuicios y estereotipos sociales basados en el género, pues el efecto producido por la violencia verbal y simbólica generadas con los mensajes escritos, así como la secuencia de imágenes que les acompañan en contra de la quejosa es desproporcionado por el hecho de tratarse de una mujer, puesto que subyace el estereotipo relativo a que no es capaz de ejercer su profesión en forma adecuada por el hecho de ser mujer.

Además, se le trata de presentar como una mujer prepotente, violenta, frívola, mediocre, agresiva, oportunista, miserable y vividora como persona y como diputada y que únicamente se preocupa por su físico por las cirugías estéticas realizadas, que evidencian una vida ostentosa, con lujos adquiridos por la remuneración que percibe como legisladora, y que compra votos o simpatizantes a ella a través de la entrega de despensas, cebollas y otros artículos.

Lo anterior, conlleva el mensaje de que se trata de una circunstancia aún más grave, por ser mujer que, si se tratara de un hombre, pues atiende a cuestiones que se encuentran estereotipadas como “connaturales” a las mujeres, como pudiera ser el caso de la frivolidad, la apariencia física y las cirugías estéticas.

Al respecto, se razona que la frivolidad en el contexto en que fue señalada la quejosa, tiene como finalidad estereotiparla como una mujer banal o insustancial que únicamente se preocupa por su físico al someterse a cirugías estéticas; esto, aunado a que al estar acompañado de la voy LADY en redes sociales en un ambiente de burla, pretende minimizarla y ridiculizar su labor profesional desde la primer publicación que se constató (veinticinco de abril de dos mil diecinueve), de ahí que lo ha realizado sistemáticamente.

Además, el uso frecuente del calificativo “frívola” al a quejosa pretende escandalizar los procesos estéticos a los que aparentemente se ha sometido, los cuales están sujetos a diversos prejuicios sociales, incluso más que si se tratara de un hombre.

En este punto, conviene citar que la Salas Regionales Guadalajara y Monterrey, ambas del TEPJF al resolver los Juicios Electorales SG-JE-43/2020¹⁰³ y SM-JE-47/2020¹⁰⁴, respectivamente, analizaron los límites a la libertad de expresión, entre los cuales podían ubicarse los **micromachismos**.

El TEPJF señaló que los micromachismos existen en un diálogo entre hombres y mujeres que, aunque pareciera usarse en un lenguaje común, pueden estar cargados de

¹⁰³ Consultable en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SG/2020/JE/43/SG_2020_JE_43-925752.pdf

¹⁰⁴ Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2020.pdf>

connotaciones tendentes a extender el estereotipo de género desventajoso para las mujeres.

Estos pueden pasar inadvertidos culturalmente, aunque se utilizan para mantener la asimetría en las relaciones de género en favor del hombre.

La doctrina indica que los micromachismos coercitivos (o directos) incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte y los encubiertos (indirectos), impidiendo el pensamiento y la acción eficaz de la mujer, llevándola a la dirección elegida por el hombre.

También se presentan **otros tipos de actitudes, comunicación y lenguaje que perpetúan la disminución, desventajas, discriminación y violencia disminuida de la mujer, formando parte de los micromachismos**, destacando de entre todos, cuatro de ellos.

- El denominado *mansplaining* u “hombre que explica” en el cual cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, siempre asume que sabe más que ella.”
- Otro denominado *maninterrupting* u “hombre que interrumpe” y es aquella práctica de interrumpir el

discurso de la mujer por parte de un hombre, de forma constante, innecesaria e irrespetuosa, y por lo general, cambia el sentido de la conversación y se centra en el punto argumentativo del hombre que interrumpe.

- El *bropiating* o “apropiarse del colega” que es la apropiación del producto del esfuerzo mental de una mujer, sin su consentimiento por parte de un hombre, robándose las ideas de la mujer y recibiendo crédito por ello.”
- El *gaslighting* o “iluminación de gas” que implica un abuso emocional para terminar provocando desconfianza, ansiedad y depresión, haciendo creer que la mujer exagera las cosas, está loca o imagina cosas, siendo ridiculizado su comentario o pregunta cuando no es acogida.

En todos ellos el punto coincidente es el hombre minimizando a la mujer, sin que en apariencia ejerza una actitud abiertamente machista o de violencia física, aunque sí de otro tipo de manera simulada.

Asimismo, ha señalado que se debe identificar el contexto de los hechos de donde se advierte actitud dominante, que denote un trato diferenciado y estereotipado, **con el ánimo de denigrar y demeritar las tareas del ejercicio de las funciones que desempeña como representante popular.**

De lo anterior, es posible desprender que las publicaciones realizadas por la persona responsable se clasifican como

gaslighting o “iluminación de gas” ya que constituyen referencias denostativas en contra de la legisladora.

Ello, ya que la persona responsable la etiqueta como “LadyChelas”, “LadyCellollas”, “LadyAcarreados” a fin de criticarla y evidenciar que es una mujer frívola, alcohólica, prepotente e incapaz de realizar sus funciones como Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

Lo cual implica un abuso emocional que tiende a provocar desconfianza, ansiedad y depresión en la persona que es objeto de tales expresiones, lo que constituye una forma de violencia en contra de las mujeres.

En mérito de las consideraciones, se concluye que se acreditan los elementos expuestos en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior para determinar la violencia política de género en el presente caso, motivo por el cual procede declarar la **existencia** de la infracción atribuida a Carlos Jiménez.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte quejosa, mediante escrito de trece de abril del año en curso, presentado ante este Tribunal Electoral, solicitó el monitoreo e investigación de las cuentas “Iztacalco me gusta con Carlos Esteban” y “Actividades comunitarias de Iztacalco Me gusta” ya que en su concepto, incumplen las medidas cautelares ordenadas por la autoridad sustanciadora; empero, dichos

perfiles no constituyen parte de la Litis en este asunto, por lo que se considera pertinente dejar a salvo los derechos de la parte quejosa, para que de estimarlo procedente, los haga valer conforme a su interés corresponda.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó la responsabilidad administrativa de Carlos Jiménez, al ser el autor de las publicaciones en las que se ejerce violencia política contra las mujeres en perjuicio de [REDACTED], procede realizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción que corresponda.

Para ello se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 fracción V de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones aplicables a personas particulares en el caso que se configure este tipo de violencia de género, el cual no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a fin de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que esta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora);
- Proporcionalidad (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- Eficacia (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular), y
- Que sea ejemplar (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la persona autora y su acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, la cual ya no se encuentra vigente, por lo que sólo constituye un criterio orientador para este Tribunal Electoral.

Asimismo, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes:¹⁰⁶

a) Bien jurídico tutelado. En principio, es necesario hacer énfasis que la afectación que se acreditó en este fallo es el derecho de [REDACTED] de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y legisladora, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- **Modo (Cómo).** La irregularidad consistió en **treinta y tres publicaciones** (mensajes, videos e imágenes) que la persona denunciada expresó en la red social Facebook, en los perfiles “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez”, de su titularidad, en contra de [REDACTED], tal y como quedó demostrado en la presente resolución.

¹⁰⁶ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis **IV/2018**, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**”, en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

- **Tiempo (Cuándo):** Se constató que las publicaciones atribuidas se realizaron desde el veinticinco de abril de dos mil diecinueve al nueve de abril del presente año.

- **Lugar (Dónde):** Las publicaciones se realizaron en la red social Facebook y trascendieron al conocimiento público de la comunidad o personas seguidoras del probable responsable como influencer, quien cuenta con un gran número de seguidores.

En efecto, del contenido de las publicaciones examinadas en este fallo se acreditó que la persona denunciada afirma que en el perfil “Iztacalco Me Gusta” cuenta con ciento trece mil seguidores (“Muchas gracias por su confianza, ya somos 113,000”)¹⁰⁷, en tanto que en el usuario “Carlos Esteban Jiménez Martínez” señala “...no es gratuito que tengamos más de 115 mil *likes* —me gusta—.”¹⁰⁸

c) Singularidad o pluralidad de las faltas. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, al tratarse de una sola conducta; es decir, la referente a violencia política contra las mujeres.

¹⁰⁷ Identificada con el número 16, Apartado I.

¹⁰⁸ Identificada con el número 9, Apartado II.

d) Las condiciones económicas de la persona infractora.

Conforme a las diligencias realizadas por la autoridad instructora, así como aquellas ordenadas por este Tribunal Electoral, ante el Servicio de Administración Tributaria se obtuvo, por un lado, que durante los ejercicios 2016 a 2019 no se cuenta con información fiscal relacionada con los ingresos de Carlos Jiménez.

Sin embargo, obra en el expediente la información proporcionada por la persona denunciada, con relación al monto de sus ingresos mensuales, misma que debe ser resguardada en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de información confidencial.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto debe considerarse que las manifestaciones se realizaron mediante publicaciones en la red social Facebook, en los perfiles “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez”, desde el veinticinco de abril de dos mil diecinueve al nueve de abril de este año.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente a la parte infractora que, habiendo sido declarada responsable del

incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que Carlos Jiménez hubiera sido sancionado con antelación por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No existen datos que demuestren que el denunciado obtuvo algún beneficio económico con la realización de las manifestaciones en contra de la servidora pública.

Adicionalmente a los elementos descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben considerarse las siguientes consideraciones:

✓ **Intencionalidad.**

En los términos referidos en el análisis de los contenidos constatados, se concluye que el responsable actuó con dolo, ya que, tratándose de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres, por su naturaleza, se ejecutaron con intención de demeritar la capacidad de la denunciante en

el ejercicio de su cargo, mediante el empleo reiterado, sistemático y continuo de sobrenombres, etiquetas y expresiones ofensivas.

✓ **Tipo de infracción.**

Conforme a lo expuesto en la presente resolución y con el fin de establecer el tipo de infracción cometida en agravio de [REDACTED], es necesario tener en cuenta los aspectos siguientes:

- Se constató la existencia de treinta y tres publicaciones (mensajes, imágenes y videos) en dos perfiles de la red social Facebook de la titularidad de Carlos Jiménez en los cuales utilizó apodos, sobrenombres y calificativos denostativos en menoscabo de [REDACTED] a partir de su calidad de mujer y de servidora pública.
- La primera publicación constatada se realizó el veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, y no obstante la adopción de medidas cautelares y de protección ordenadas por el Instituto Electoral mediante acuerdo de doce de diciembre, se tiene constancia que continuó realizando publicaciones durante el año dos mil veinte y el año en curso (nueve de abril).
- Ante el incumplimiento de las medidas de protección ordenadas, el veintisiete de febrero la autoridad instructora impuso a Carlos Jiménez una amonestación

pública y le ordenó el retiro inmediato de las publicaciones controvertidas.

- El bien jurídico tutelado en este caso, es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (en el particular, se acreditó de manera verbal y simbólica), el cual se vio mermado de manera reiterada, sistemática y continua, pues las publicaciones denunciadas se exhibieron al menos por **un año y seis meses**, atendiendo al tiempo que transcurrió entre la primera publicación y que estuvo visible en ambos perfiles (veinticinco de abril de dos mil diecinueve), hasta el momento en que el Instituto Electoral ordenó su retiro como medida cautelar (doce de diciembre de dos mil veinte). No obstante, el denunciado durante la sustanciación del Procedimiento, reactivó seis cuyo retiro ya se le había ordenado.
- La exhibición de los mensajes tuvo como finalidad repercutir en la imagen de la quejosa al identificarla de manera ofensiva y denostativa, a partir del empleo de apodos y sobrenombres como LADY CHELAS, CHELAS TIBIAS, LADY ACARREADOS, LADY DESPENSAS, LADY CEBOLLAS y/o LADY ALCOHÓLICA, aduciendo también que la Diputada local es una persona prepotente, violenta, frívola, mediocre, agresiva, oportunista, vividora y miserable; que además, se sometió a procesos estéticos quirúrgicos, lo que refleja su frivolidad como persona y como Diputada; todo ello

en perjuicio del ejercicio de su cargo y de su calidad de mujer.

Además, para calificar la infracción debe considerarse que a partir de las constancias que obran en autos, y del propio contenido de las publicaciones que fueron constatadas, la persona denunciada cuenta con un gran número de seguidores en las redes sociales en los que se configuró la infracción, de ahí que las mismas tuvieron un gran impacto ante la ciudadanía por su grado de aceptación y credibilidad entre lo que se denomina su audiencia o seguidores con los que cuenta en la red social en ambos perfiles.

En tales condiciones, la infracción vulneró disposiciones de orden no solo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa a la persona denunciada, al conculcar derechos humanos previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como los dispuestos en los diversos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 4 inciso C, fracción VII, del Código Local y 1 fracción XXII, 12 y 15 fracción VI de la Ley Procesal.

Por lo expuesto, a partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió Carlos Jiménez debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, al ser el **responsable directo de las publicaciones**, que tuvo plena intención en su realización (**conducta dolosa**), que se trató de una falta constitucional-legal y que no es reincidente.

En efecto, la infracción señalada también obedece a que desde la primer publicación (veinticinco de abril de dos mil diecinueve) tuvo la intención de desprestigiar a la quejosa con apodos y sobrenombres que se traducen en actos ofensivos no sólo en su calidad de Diputada, sino en su calidad de mujer al hacerle señalamientos de violencia verbal (al indicar que es una persona prepotente, violenta, frívola, mediocre, agresiva, oportunista, vividora y miserable) y violencia simbólica al exponerla con el empleo de imágenes editadas con tarros de cerveza sobrepuestas a fotografías de ██████████, con la evidente finalidad de desprestigiarla y menoscabar sus habilidades políticas.

Asimismo, se corroboró un menoscabo de carácter directo hacia su persona por su calidad de mujer bajo estereotipos machistas (al indicarle que es LADYCHELAS, y que vive del erario sometiéndose a procesos estéticos quirúrgicos que demuestran su frivolidad como persona y como Diputada), todo lo cual sujetó a la víctima a un proceso de descrédito hacia su persona y hacia su labor como legisladora durante al menos un año seis meses.

Además, para este Tribunal Electoral es evidente que el impacto es diferente para una mujer y un hombre cuando se les agrede con este tipo de mensajes, pues en un plano desde el contexto machista se ha normalizado que los hombres beban, salgan a eventos o reuniones con amistades o familiares, pero en el caso de las mujeres no es así, puesto

que, en ellas, tales actitudes propician a que se les califique ante la sociedad como malas personas, descuidadas, desatentas de labores del hogar o de su familia, afectando desproporcionalmente a éstas.

Por ende, debe considerarse que este tipo de actos desproporcionados, se dirigen a las mujeres por el simple hecho de serlo, aunado a que se les desconoce o demerita su capacidad intelectual para el desempeño de cargos público, o bien, sus habilidades políticas en contraste con los hombres a quienes se les reconoce connaturalmente como líderes habilidosos para cualquier encargo que se les otorgue.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la autoridad llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por la Ley Procesal y corresponde a la autoridad fijar

alguna de ellas, en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracción V de la Ley Procesal establece el siguiente catálogo de sanciones:

Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

V. Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Amonestación;

b) Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia a los partidos políticos, y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **con multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización** y en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código.

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirven de criterio la Tesis XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR**

SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", así como la **Jurisprudencia 10/2018**, cuyo rubro es: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**", emitidas por la Sala Superior¹⁰⁹.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral local, las manifestaciones vertidas por Carlos Jiménez con relación a su capacidad económica mensual, así como que la autoridad hacendaria federal, no localizó declaraciones de ingresos de esa persona durante los años 2019, 2018, 2017 y 2016.

Sin embargo, tomando en cuenta que la conducta desplegada por el infractor es **GRAVE ORDINARIA**, lo procedente es determinar a cuánto ascendería la multa a imponer, considerando que la **sanción debe ser ejemplar**.

Ello ya que la parte responsable ha llevado a cabo actos de incumplimiento a las determinaciones de la autoridad electoral (concretamente a las medidas cautelares) lo que en su momento fue sancionado con una **amonestación pública**.

Aunado a lo anterior, ha incumplido con normas convencionales como las de la CEDAW, la Convención Belém do Pará y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al marco convencional invocado en el apartado

¹⁰⁹ Consultables en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

respectivo de este fallo, cuya finalidad es tutelar la integridad de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

Lo cual lleva a este órgano jurisdiccional a **aplicar una sanción más severa que inhiba el que la parte responsable siga cometiendo actos ofensivos en contra de la parte denunciante o de otra persona.**

Sentado lo anterior, debe tomarse en consideración que el artículo 19 fracción V de la Ley Procesal, establece tratándose de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género la sanción a imponer es una multa de hasta 500 UMAS¹¹⁰.

Así, la **multa mínima a aplicar sería 1 UMA y la máxima sería de 500 UMAS**, ello dependerá de la calificación de la conducta: levísima, leve o grave (y de ahí determinar si es ordinaria, especial o mayor), y a la capacidad económica del sujeto infractor.

De ahí que si la conducta se calificará como levísima daría lugar a que se le impusiera como sanción la multa mínima. Sin embargo, en el caso en estudio, la conducta desplegada por la parte infractora fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**, de ahí que la multa a imponerle debe ser mayor a la mínima y no sobrepasar de la media, es decir, 250 UMAS.

¹¹⁰ La Unidad de Medida y Actualización del año dos mil veintiuno, corresponde a la cantidad de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Ahora bien, dada la condición económica del infractor, lo procedente es imponer una **multa superior al mínimo pero inferior al promedio, es decir inferior a 125 UMAS** que asciende a la cantidad de \$11,202.50 (Once mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.).

En consecuencia, lo procedente es imponerle a la persona infractora **la multa más baja corresponde acorde a su capacidad económica, consistente en 54 UMAS** (es decir, **\$4,839.36 pesos**), misma que deberá ser pagada por el infractor en **16 quincenas de \$302.46 pesos** durante el año **2021**, conforme al siguiente calendario:

No. de Quincena	Fecha de pago	Monto a pagar
1	14 de mayo de 2021 ¹¹¹	\$302.46 pesos
2	31 de mayo de 2021	\$302.46 pesos
3	15 de junio de 2021	\$302.46 pesos
4	30 de junio de 2021	\$302.46 pesos
5	15 de julio de 2021	\$302.46 pesos
6	30 de julio de 2021	\$302.46 pesos
7	13 de agosto de 2021	\$302.46 pesos
8	30 de agosto de 2021	\$302.46 pesos
9	13 de septiembre de 2021	\$302.46 pesos
10	30 de septiembre de 2021	\$302.46 pesos
11	15 de octubre de 2021	\$302.46 pesos
12	29 de octubre de 2021	\$302.46 pesos
13	13 de noviembre de 2021	\$302.46 pesos
14	30 de noviembre de 2021	\$302.46 pesos
15	15 de diciembre de 2021	\$302.46 pesos
16	29 de diciembre de 2021	\$302.46 pesos

Se considera que dicha multa es proporcional a la falta cometida, porque la persona está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias,

¹¹¹ Las fechas se fijaron conforme al día hábil del calendario.

dado el monto de la misma, tomando en cuenta su capacidad económica, de ahí que tampoco resulte excesiva.

Forma de Pago de la sanción:

Con fundamento en el artículo 98 de la Ley Procesal, la multa deberá ser pagada por Carlos Jiménez en la Tesorería de la Ciudad de México, una vez que la presente resolución haya causado estado, conforme a la calendarización precisada en el apartado que antecede y deberá informar de cada uno de los pagos efectuados a este Tribunal Electoral, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, una vez que se cuente con la evidencia de cada uno de los pagos aludidos, se estará en posibilidad de determinar lo que corresponda con relación a su cumplimiento.

En caso de que no se realice alguno o la totalidad de los pagos respectivos en los términos precisados, se girará oficio a la Tesorería para que proceda al cobro de la misma, a través del procedimiento de ejecución respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 98 de la Ley Procesal.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

La presente resolución tiene como propósito reestablecer el orden quebrantado en contra de la parte quejosa.

Primero, cabe recordar que el artículo 1 de la Constitución Federal señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, prevé que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tal sentido, es obligación de esta autoridad jurisdiccional implementar aquellas tendentes a asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.

Una justicia social restaurativa significa tomar las medidas de reparación y las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano.

A mayor abundamiento, la Sala Superior ha emitido criterios orientadores en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer– con la Tesis 6/2019, de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE**

DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”¹¹².

Conforme a tal criterio, la autoridad encargada de la resolución de un Procedimiento como este, puede dictar medidas de reparación si la infracción a la normativa electoral vulnera derechos político-electorales, pues con estas se busca principalmente restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por lo tanto, aun cuando estas medidas no se encuentren previstas en la normativa electoral, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral determina las medidas de reparación y de no repetición siguientes:

A. NOTIFICACIÓN A LA PERSONA JURÍDICA FACEBOOK, INC.

Durante la instrucción del Procedimiento, la autoridad administrativa emitió medidas cautelares y de protección. Las

¹¹² Consultable en www.te.gob.mx/iuse/

primeras, para que la parte denunciada realizara el retiro de las publicaciones que hasta ese momento había constatado; y las segundas, para el efecto que el probable responsable se abstuviera de realizar publicaciones en los dos perfiles que administra en las que se hicieran referencias directas o indirectas a [REDACTED].

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se pudo advertir que, pese a tales mandatos, Carlos Jiménez continuó, reiterada y sistemáticamente, realizando publicaciones en agravio de la quejosa. Incluso, se constató que durante la instrucción del Procedimiento reactivó seis publicaciones, pese a las medidas de protección establecidas por el Instituto Electoral.

Lo anterior permite concluir que, si bien algunas publicaciones pueden ya no estar disponibles porque su autor las eliminó en la red social, ello no merma la posibilidad que en un futuro continúe publicando contenidos ofensivos hacia [REDACTED].

Ahora bien, cabe recordar que, de inicio, la persona jurídica Facebook Inc. se abstuvo de eliminar las publicaciones que le instruyó el Instituto Electoral, al considerar que los contenidos no constituían violencia de género. **Sin embargo, una vez que se acreditó la comisión de la falta, se considera procedente DAR VISTA, por un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución a la parte quejosa para que manifieste su consentimiento y, en consecuencia, se ordene a dicha persona moral, la**

publicación en los perfiles “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez” los comunicados siguientes¹¹³:

COMUNICADO

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante sentencia de cuatro mayo de dos mil veintiuno, determinó que el perfil del usuario “Iztacalco Me Gusta” fue la vía para cometer violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de [REDACTED], en su carácter de Diputada del Congreso de la Ciudad de México, a través de la difusión de mensajes, videos e imágenes de contenido ofensivo y denostativo, a partir del empleo de apodos y sobrenombres en perjuicio del ejercicio de su cargo y de su calidad de mujer.

COMUNICADO

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante sentencia de cuatro mayo de dos mil veintiuno, determinó que el perfil del usuario “Carlos Esteban Jiménez Martínez” fue la vía para cometer violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de [REDACTED], en su carácter de Diputada del Congreso de la Ciudad de México, a través de la difusión de mensajes, videos e imágenes de contenido ofensivo y denostativo, a partir del empleo de apodos y sobrenombres en perjuicio del ejercicio de su cargo y de su calidad de mujer.

Las anteriores comunicaciones deberán permanecer en los referidos perfiles por el plazo de **un año y seis meses**, atendiendo al tiempo que transcurrió entre la primera publicación y que estuvo visible en ambos perfiles (veinticinco de abril de dos mil diecinueve), hasta el momento en que el

¹¹³ Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSC-18/2020.

Instituto Electoral ordenó su retiro como medida cautelar (doce de diciembre de dos mil veinte).

En caso que la quejosa se abstenga de desahogar la vista referida en este apartado, se entenderá su negativa para publicar los contenidos referidos.

En caso de contar con su consentimiento, se **instruye al Instituto Electoral haga del conocimiento a la citada persona moral el contenido de la presente determinación.**

B. DISCULPA PÚBLICA

Consta en autos que la parte quejosa en su tercer escrito complementario a la queja inicial de veintiuno de enero de este año, solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral y a su Secretaría Ejecutiva, se ordenara al denunciado la emisión de una disculpa pública, en video y por escrito, visible en los dos perfiles en los cuales se cometió la infracción, a cargo de la persona denunciada.

Al respecto, la autoridad instructora señaló mediante proveído de treinta de enero siguiente, que tal circunstancia debía ser analizada por este Tribunal Electoral al momento de resolver el fondo de la controversia planteada¹¹⁴.

¹¹⁴ Ello, con base en la Tesis 6/2019, de rubro: “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**” previamente referida.

En efecto, corresponde a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse sobre la implementación de la medida de reparación solicitada por la quejosa.

En los términos precisados en el presente fallo y al tenerse por acreditada la violencia política en contra de [REDACTED], transgrediéndose su derecho humano a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener acceso al pleno ejercicio de las funciones inherentes a su cargo y el libre desarrollo de la función pública como Diputada del Congreso Local, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como medida de satisfacción que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la parte quejosa.

La disculpa pública en mención deberá ser realizada por Carlos Jiménez en los perfiles “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez” **por escrito**, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la legal notificación de este fallo.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes, acompañando las constancias que así lo acrediten, **apercibido** que, en caso de incumplimiento, le será impuesta alguna de las **medidas de apremio** a que se refiere el artículo 96 de la Ley Procesal.

C. GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

En atención al tipo de infracción y su gravedad, así como las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta en perjuicio de [REDACTED], este órgano jurisdiccional estima oportuno **ordenar** a Carlos Jiménez realice un curso o taller en materia de violencia de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de los **dos meses siguientes** a la notificación legal de este fallo, y deberá acreditar su conclusión en un plazo no mayor a cinco días hábiles a que ello ocurra o bien, a la obtención de la constancia que así lo acredite.

Para lo anterior, se hace del conocimiento de Carlos Jiménez que puede acudir, de manera enunciativa, a la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México, a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o bien consultar la información que se encuentra visible en sus sitios oficiales de Internet:

<https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/asesorias/talleres-y-cursos>

<https://cursos3.cndh.org.mx/inicio/>

<https://aprendedh.org.mx/?redirect=0#cursos>



D. INSCRIPCIÓN EN EL CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En atención a lo resuelto se ordena inscribir a Carlos Esteban Jiménez Martínez en el Catálogo de Personas Sancionadas de este Órgano Jurisdiccional, en el apartado de Procedimientos Especiales Sancionadores, para los efectos conducentes una vez que la presente determinación haya causado estado.

E. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Finalmente, en atención a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se ordena inscribir en el mismo a Carlos Esteban Jiménez Martínez por un periodo de **TRES AÑOS** considerando la calificación de la infracción cometida, una vez que la presente determinación haya quedado firme.

Para ello, se instruye a la Secretaría General para que, con base en las reglas de este Tribunal Electoral, que establecen el procedimiento interno para dar cumplimiento a los citados Lineamientos, realice las gestiones atinentes para notificar al

Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la presente resolución y solicitarle realice la inscripción de la persona responsable en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por el periodo señalado.

En consecuencia, el Instituto Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre la inscripción realizada en el Registro Nacional una vez que ello ocurra.

F. COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES

Durante la sustanciación del Procedimiento, la parte quejosa solicitó apoyo para que se le realizara una evaluación psicológica con motivo del daño sufrido en su persona a partir de las publicaciones realizadas por el denunciado.

Por esa razón, la **Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México** puso a su disposición un espacio de atención profesional a la parte quejosa, con la Subdirectora de Servicios Psicosociales.

Por tanto, con la finalidad de dar seguimiento a la determinación del Instituto Electoral, se considera procedente hacer del conocimiento de dicha Secretaría el contenido de la presente resolución, para que actúe en los términos que considere procedentes.

Asimismo, en la instrucción se pidió el apoyo de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a fin de brindarle protección a la quejosa en los términos solicitados por esta en su segundo escrito complementario.

En el mismo sentido, se considera procedente hacer del conocimiento de dicha instancia el presente fallo, para que determine lo que en el ámbito de su competencia resulte oportuno.

Adicionalmente, al haberse configurado la violencia contra las mujeres en razón de género en menoscabo de [REDACTED], se deberá hacer del conocimiento la presente determinación, a las autoridades siguientes:

- Fiscalía Electoral de la Ciudad de México.
- Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

Lo anterior, acompañando copia certificada de la presente resolución, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo que en Derecho corresponda.

CONCLUSIONES.

A manera de corolario, se detalla lo que este Tribunal Electoral resolvió en el presente asunto:

1. Constreñir la litis en el Procedimiento y analizar los hechos controvertidos a la luz de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. La **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Carlos Esteban Jiménez Martínez, respecto a veintiséis publicaciones que no contienen referencia alguna a la quejosa, o bien, que haciendo alusión a su persona, no constituyen actos de violencia.

3. La **existencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en agravio de [REDACTED], Diputada del Congreso de la Ciudad de México, por Carlos Esteban Jiménez Martínez, constatada en treinta y tres publicaciones en la red social Facebook.

Por lo anterior, se le impone una **multa, medidas de reparación y garantías de no repetición, así como su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas** del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria.

4. Hacer del conocimiento de diversas autoridades el presente fallo, para que en el ámbito de su competencia determinen lo conducente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género** cometida en contra de [REDACTED], Diputada del Congreso de la Ciudad de México, por Carlos Esteban Jiménez Martínez, respecto a las publicaciones detalladas en el Considerando **QUINTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **impone** a Carlos Esteban Jiménez Martínez una **multa de 54 (cincuenta y cuatro) UMAS equivalentes a la cantidad de \$4,839.36 (Cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** a Carlos Esteban Jiménez Martínez el cumplimiento de las medidas de reparación y garantías de no repetición precisadas en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Sentencia.

CUARTO. Se **apercibe** a Carlos Esteban Jiménez Martínez que, en caso de incumplir con las medidas de reparación y

garantías no repetición, detalladas en este fallo, le será impuesta alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley Procesal.

QUINTO. Se **ordena inscribir** a Carlos Esteban Jiménez Martínez en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la presente resolución haya causado estado.

SEXTO. Se ordena hacer del conocimiento la presente resolución a las autoridades señaladas en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, acompañando copia certificada de la misma.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Leticia Mercado Ramírez y Martha

Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto aclaratorio, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-006/2021.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto aclaratorio**, ya que coincido con el sentido de la sentencia, respecto a la acreditación de los actos de violencia política contra las mujeres por razón de género¹¹⁵, perpetrados por la parte denunciada en contra de la quejosa, en su calidad de mujer y de diputada del Congreso de la Ciudad de México.

¹¹⁵ En adelante *VPMG*.

No obstante, en mi consideración, el Instituto Electoral de la Ciudad de México¹¹⁶ y la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores¹¹⁷, no se ajustaron a los plazos para la admisión, tramitación y sustanciación de la queja, así como, para circular el proyecto de sentencia, respectivamente y, en consecuencia, este Tribunal Electoral tampoco lo hizo por lo que se refiere al dictado de la resolución.

Ello, derivado de que debe realizarse una interpretación armónica de la normativa electoral general y local, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹⁸, el cual establece que sus disposiciones **son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local**, además de que las Constituciones **y leyes locales se ajustarán** a lo previsto en la Constitución Federal y **en la Ley General**.

- Admisión.

Al respecto, el artículo 471 párrafo 6 de la *LEGIPE*, establece que la autoridad instructora deberá admitir o desechar la denuncia presentada **en un plazo no mayor a veinticuatro horas** posteriores a su recepción, por su parte, el artículo 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹¹⁹ señala que, en los **casos de VPMG**, el *IECM* deberá resolver sobre la adopción de medidas **en el mismo plazo**.

¹¹⁶ En adelante *IECM*.

¹¹⁷ En adelante *UEPS*.

¹¹⁸ En adelante *LEGIPE*.

¹¹⁹ En adelante *Ley Procesal*.

Finalmente, el artículo 22 fracción VII del **Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del IECM**¹²⁰, establece que, cuando la denuncia o queja verse sobre **VPMG**, la autoridad instructora dictará el acuerdo de inicio o no del procedimiento, **dentro de las veinticuatro horas posteriores** al desahogo de la última diligencia.

En tales condiciones, de la interpretación armónica de las referidas disposiciones, se puede concluir que, atendiendo a su naturaleza, los casos en que se denuncie **VPMG**, son considerados de extrema urgencia, por lo que, el plazo para su admisión debe ser menor, de ahí que la autoridad instructora debe pronunciarse al respecto, **en un plazo máximo de veinticuatro horas**, contadas a partir de su interposición.

En el caso concreto, la queja fue interpuesta el **once de diciembre de dos mil veinte**, y el auto admisorio se emitió hasta el **once de febrero de este año**, es decir **dos meses** después de su presentación, excediendo el *IECM* por mucho, el plazo de **veinticuatro horas** antes señalado.

-Trámite y sustanciación.

Sobre el particular, los artículos 4 fracción V de la *Ley Procesal* y 77 último párrafo del *Reglamento*, establecen que tratándose

¹²⁰ En adelante *Reglamento*.

de procedimientos que versen sobre actos de *VPMG*, **su tramitación y sustanciación no podrá exceder de quince días** contados a partir de la admisión de la queja.

En el caso, el **once de febrero pasado**, la autoridad instructora admitió la queja, cerrando su instrucción hasta el **diez de marzo** y remitiendo el expediente a este Tribunal el **quince siguiente**, cuando conforme a los artículos antes señalados, tenía a más tardar al **veintiséis de febrero**, para tramitar y sustanciar el procedimiento, al tratarse de la denuncia de actos presuntamente constitutivos de *VPMG*.

Evidenciado que el *IECM* **por segunda ocasión** volvió a exceder indebidamente el plazo máximo previsto en la norma electoral para el ejercicio de sus funciones.

- Dilación en la resolución.

De conformidad con el artículo 476 párrafo 2 incisos d) y e) de la *LEGIPE*, una vez debidamente integrado el expediente, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir de su turno, se deberá poner a consideración del Pleno del órgano jurisdiccional el proyecto de sentencia, y **deberá resolverse el asunto** en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la distribución del proyecto respectivo.

Por su parte, el artículo 4 párrafo catorce fracción VIII de la *Ley Procesal*, establece que, tratándose de procedimientos por *VPMG*, una vez sustanciado el expediente, **deberá remitirse**

al Tribunal a fin de resuelva lo conducente, siendo que, los artículos 118 y 119 del Reglamento Interior de este Tribunal, señalan que dentro de los **quince días siguientes** a que surta efectos la notificación del acuerdo que ordena la elaboración del proyecto de sentencia, la *UEPS* someterá el mismo, a consideración del Pleno, quien lo resolverá **en un plazo no mayor a diez días**, a partir de que ello ocurra.

Así, de la interpretación armónica de los artículos antes señalados, y al tratarse de un asunto de extrema urgencia, los plazos procesales para su resolución deben ser menores, de ahí que la *UEPS* debió circular el proyecto de resolución **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** a que se emitió el acuerdo de turno del expediente, y el Pleno debió resolver **en un plazo máximo de veinticuatro horas**, contados a partir de la distribución del proyecto entre las Magistraturas, por estar vinculado con actos de *VPMG*.

Sin embargo, ello no ocurrió así, pues el pasado **quince de marzo**, el Magistrado Presidente turnó a la *UEPS* el expediente al rubro indicado, y dicha Unidad circuló entre las Magistraturas el proyecto de resolución, hasta el **veintitrés de abril**, es decir, **treinta y nueve días** después de que le fue turnado, cuando acorde a la interpretación de la normativa electoral se tenían **cuarenta y ocho horas** para ello, incumpliendo con ello el referido plazo.

Por las razones antes expuestas y considerando que procedimientos deben llevarse a cabo con la celeridad, eficacia y expedites necesarios para evitar que las víctimas de *VPMG* sean sujetas injustificadamente a un procedimiento prolongado, en detrimento de sus derechos político-electorales y de su derecho a una vida libre de violencia, es que formulo el presente voto aclaratorio.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-006/2021.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-006/2021¹²¹.

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral, específicamente por lo que se refiere a la

¹²¹ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

determinación de que se **actualiza** la infracción de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en perjuicio de [REDACTED], por parte de Carlos Esteban Jiménez Martínez.

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que en el presente juicio debió determinarse la inexistencia de la infracción mencionada, pues desde mi perspectiva los actos denunciados configuran una crítica dura, vehemente e, incluso, hasta incomoda, en contra de una legisladora, pero que es propia del debate político, máxime, cuando se genera a partir de una acción emprendida en su calidad de legisladora y no, precisamente, con motivo del género al que pertenece.

2. Decisión mayoritaria.

A través de la presente resolución, la mayoría de mis pares, entre otras cuestiones, determinaron que se actualiza la infracción mencionada, en perjuicio de una legisladora del Congreso de la Ciudad de México, al considerar que las expresiones realizadas por el sujeto denunciado constituyen una forma de violencia, con la finalidad de vulnerar a una mujer, con motivo de su género.

De tal forma que concluyen que se configura una infracción de gravedad ordinaria e imponen, entre otras cuestiones, una

sanción económica y diversas medidas de reparación y no repetición.

3. Razones del voto.

Los hechos denunciados consisten en diversas publicaciones que se alojaron en las páginas de la red social Facebook, en dos perfiles, uno de corte territorial —Iztacalco Me Gusta— y uno de tipo personal —a nombre de Carlos Esteban Jiménez Martínez—, en ellas, se advierte como temática distintiva, la referencia a una mujer con el mote de “lady chelas”, “lady cebollas”, “lady despensas”, “lady alcohólica”, entre otros.

En el presente voto se tiene por cierta la acreditación de los hechos que quedó señalada en el apartado correspondiente de la sentencia y, tal como se hace en el análisis de fondo, debo precisar que del cúmulo de publicaciones que quedó constatado, no en todas se advierte la presencia de indicios de algún tipo de violencia, de ahí que en el presente voto solamente me referiré a las publicaciones respecto de las cuales el suscrito advierte algún indicio de violencia respecto de los cuales pudiera presumirse que pueden dar lugar a la infracción analizada, con la finalidad de realizar un contraste general que me permita sostener las razones de este voto particular.

Determinación preliminar

Para el suscrito no pasa desapercibido que en el presente caso convergen una serie de circunstancias particulares que me obligan, como operador jurídico, a realizar un **análisis**

exhaustivo de los hechos denunciados, desde una perspectiva jurídica a través de la cual se puedan analizar todos los derechos que se encuentran en controversia.

Lo anterior, dada la relevancia de la actividad de representación política y ciudadana que ostentan las personas involucradas en el presente litigio pues, por una parte, ella dispone —y se le reconoce— una representatividad ciudadana derivada de los resultados de una elección constitucional, mientras que, a él, se le reconoce una relevancia social a partir del trabajo de gestión vecinal —que se advierte a partir del contenido de los perfiles de la red social bajo análisis—.

Debido a lo mencionado, desde mi perspectiva, en el presente caso también deben ponderarse los derechos de la ciudadanía cuya representatividad se materializa a través del actuar, tanto de la legisladora como del representante vecinal, porque el inicio de las publicaciones materia de controversia, surgen, justamente, con motivo de lo que parece ser una inconformidad ciudadana por el desempeño de la labor de ambas personas involucradas.

En consecuencia, desde mi perspectiva, las circunstancias a considerar en el presente voto, parten de la base de que se trata de actos denunciados por una mujer en el ejercicio de sus derechos político electorales —lo que la coloca en el supuesto de estudiar su caso desde una perspectiva de género y con protocolos de actuación específicos aplicables en aquellos

casos en los que estén involucradas personas pertenecientes a algún grupo vulnerable—; así como el hecho de que las críticas que se enderezan en contra de ella son emitidas por un ciudadano con cierta relevancia participativa dentro del distrito electoral que representa la funcionaria —circunstancia que involucra el derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas críticas en torno al trabajo legislativo que ella ha desempeñado—.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, este derecho de la ciudadanía a expresarse desde un enfoque crítico, dentro del debate político público —en virtud del desempeño de sus representantes populares—, se soslaya en el análisis de fondo de la cuestión planteada, de tal suerte que, me parece indispensable poner sobre la mesa dicha temática y, estudiar los hechos denunciados a partir de esta visión, de tal manera que la conclusión a la que se arribe, tenga como base un enfoque complejo y no se quede en un nivel parcial.

Libertad de expresión en el debate público

El artículo 6 de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 párrafo 1 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos —en su carácter de disposiciones integradas al orden jurídico nacional, de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber de los Estados de garantizarla.

A la luz del artículo 13 párrafo 2, de la Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La libertad de expresión es una institución correspondiente al pluralismo político que es un valor democrático.

Tal categoría de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, **mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político**, además que se configura como un **contrapeso al ejercicio del poder**, ya que la **opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública** y contribuye a la formación de la opinión pública sobre

asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.¹²²

Asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que **permite la crítica hacia los personajes públicos.**

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las **figuras públicas**, tales como los servidores públicos, en razón de la naturaleza pública y de las funciones que realizan, están sujetas a una **diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica**¹²³.

También se ha señalado que existe un **claro interés de la sociedad, en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada**¹²⁴.

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado

¹²² Tesis aislada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

¹²³ Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806

¹²⁴ Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.

Sistema Dual de Protección¹²⁵, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

La Suprema Corte ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y **cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública** o ellos la hayan voluntariamente difundido¹²⁶.

En este contexto, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las

¹²⁵ Página de Internet de la Organización de los Estados Americanos: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8]

¹²⁶ Tales argumentos fueron emitidos por la Suprema Corte en la tesis de rubro y contenido siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.

funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Por otra parte, la libertad de expresión contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado¹²⁷.

De ahí que, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de **incluir ataques vehementes y desagradablemente satíricos** sobre personajes públicos o, en general, que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus ideas destinatarios y la opinión pública, de modo que, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia¹²⁸.

Atento a diversos criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra¹²⁹, se puede

¹²⁷ Tesis asilada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

¹²⁸ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional. Página: 540.

¹²⁹ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006; Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009; y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.

Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes y **en ocasiones desagradables para las personas funcionarias**, quienes por su posición de representantes de la comunidad, **deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común, especialmente si están relacionadas con sus actividades como gobernante.**

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.¹³⁰

La libertad de expresión se concibe como un derecho dual, o de dos vías, desde una dimensión individual, oponible a cada persona en lo particular —el cual comprende el derecho a

¹³⁰ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

utilizar algún medio que se considere adecuado para difundir su pensamiento y opinión—; así como una dimensión social —entendida como el derecho del conglomerado social de buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole—

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha destacado la importancia de la dimensión social de la libertad de expresión en el marco de los procesos electorales, pues ha señalado que la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos, lo cual requiere el respeto de —entre otras— la libertad de expresión. Ello incluye la libertad de participar en actividades políticas individualmente o a través de partidos políticos y otras organizaciones, la libertad de debatir los asuntos públicos, de realizar manifestaciones y reuniones pacíficas, de criticar o de oponerse al gobierno, de publicar material político, de hacer campaña electoral y de hacer propaganda política¹³¹.

Lo expuesto hasta este punto permite apreciar que las opiniones de carácter político y las expresiones relacionadas con las candidaturas, partidos políticos, sus plataformas o propuestas, en el contexto de un proceso electoral, están revestidas por un interés público que justifica la necesidad de

¹³¹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25. CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7. 27 de agosto de 1996, párr. 25.

un mayor respeto y protección, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior¹³².

De esta manera, en mi consideración, de los estándares expuestos también se infiere un deber a cargo de todos los operadores jurídicos —incluyendo por supuesto a las autoridades jurisdiccionales—, de interpretar y aplicar de manera estricta o restrictiva las normas que contemplen una limitación a la libertad de expresión.

Lo anterior es consecuente con el mandato dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y, en el caso concreto, se advierte una clara mixtura de derechos humanos que merecen ser igualmente protegidos, y cuya determinación ulterior debe partir de un análisis estricto de los derechos en confronta a fin de determinar una resolución adecuada, en estricto apego al principio pro persona.

Contexto

Resulta un hecho público y notorio¹³³ que en abril de dos mil diecinueve, la diputada de MORENA en la Ciudad de México,

¹³² En la tesis jurisprudencial 11/2008 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

¹³³ Que conforme el artículo 52, de la Ley Procesal, no requiere medios de prueba específicos en el expediente.

██████████ Reyes presentó una iniciativa de reforma con la cual pretendía sostener la necesidad de vender cervezas y otras bebidas alcohólicas, sin refrigeración previa, con el objeto de desalentar el consumo excesivo inmediato de la misma¹³⁴.

██████████ es la parte denunciante en el presente asunto, cuya representación electoral corresponde, mayoritariamente, al territorio de la demarcación Iztacalco.

De acuerdo con la narración de la parte quejosa, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, es decir, **un día después de dar a conocer la citada iniciativa legal, comenzaron las publicaciones denunciadas**, en las que, se hace referencia a esta circunstancia.

En ese sentido, conforme al cúmulo de publicaciones acreditadas —y precisadas en el Anexo Único de la sentencia principal—, enlistaremos aquellas en las que, por contenido, el suscrito advierte que podrían integrar elementos constitutivos de la violencia alegada.

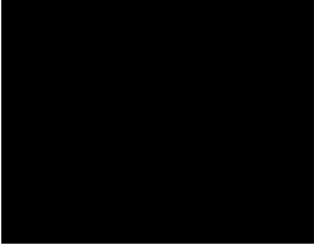
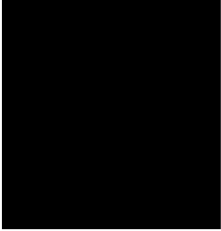
Publicación	Contenido	Observaciones
Perfil: Iztacalco Me Gusta 25 de abril 2019	"#LadyChelas en #Iztacalco Más allá de lo absurdo y burla de su propuesta deja ver cómo nos ven los políticos a los ciudadanos."	- Se advierte referencia directa a la propuesta legislativa.


¹³⁴ De acuerdo con la publicación en la Gaceta Parlamentaria de 24 de abril de 2019, visible a fojas 278 a 289, de la misma, y la cual puede ser consultada en el vínculo <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/5a9bd3b70c03455f7e34205a9e7437d32ae7e902.pdf>, de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 36, CON LOS INCISOS B) Y C), Y 71, CON LA FRACCIÓN X, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 66, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; SUSCRITA POR LA DIPUTADA ██████████, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Publicación	Contenido	Observaciones
	<p>“..esta Diputada [REDACTED], que además hay que decirlo, ella ya se siente Alcaldesa de Iztacalco, con su prepotencia y la frivolidad que le caracteriza, ella ha gritado a los cuatro vientos que es la próxima sustituta del Alcalde Armando Quintero, que ella tiene todo el derecho de ser la nueva Alcaldesa tan solo por sus nexos con la nueva cúpula de Morena, eso nos parece que es incorrecto y es que, ¿quién es [REDACTED]?, [REDACTED] llega a esta diputación a partir de un asunto de imposición, no tiene otro nombre, hay que recordar que para la asignación de candidaturas en las últimas elecciones en el partido morena, hubo dos caminos, uno es en la tómbola, así rifado, no por tus capacidades, no por no tener antecedentes de corrupción, sino por la mera suerte de una tómbola o por una encuesta, pues resulta ser que se hace una encuesta aquí en Iztacalco, se lanzan algunas personas, gana otra persona que era más conocida aquí en Iztacalco y al final, aunque no gana la encuesta, la terminan poniendo a ella, o sea imagínense no solamente se saltaron digamos como la encuesta, o sea la impusieron a la mala, así es como llegó, y no solo eso, insistimos, no solo no vive en Iztacalco, su Módulo de Atención o uno de los que tiene, está en la Delegación Venustiano Carranza y evidentemente, después de la campaña, no la hemos vuelto a ver, no se ha vuelto a bajar de la camioneta si no es para andar gritoneando a los cuatro vientos, de una manera muy prepotente y no me dejaron mentir quienes han estado cerca de ella que se caracteriza por este tufo de superioridad que tienen los políticos más mediocres, es decir, los que son de más calaña, que bueno se sienten intocables, pues bueno pues así Lady Chelas, anda por todos lados, con su prepotencia diciendo que ella va a ser la próxima Alcaldesa de Iztacalco...”.</p>	<p>-Puede ser considerada entre una burla y un absurdo.</p> <p>- La diputada se visualiza en un puesto político superior: titular de la alcaldía.</p> <p>- En opinión del autor, tiene rasgos de prepotencia y frivolidad.</p> <p>- En su opinión, para la selección de la candidatura se menospreciaron los resultados de las encuestas, se llegó al extremo de “rifarla”, sin que hayan sido importantes las capacidades de la persona que ganó.</p> <p>- La diputada no reside en Iztacalco y su módulo de atención ciudadana tampoco se encuentra ahí.</p> <p>- Considera que la funcionaria manifiesta un trato “superior”, que en su concepto es propio de los “políticos mediocres”.</p>
<p>Perfil: Iztacalco Me Gusta 25 de abril 2019</p>	<p>“¿Qué hemos hecho tan mal en #Iztacalco para recibir políticos basura? Cuando pensabas qué #LadyDiezmo o #LadyTinacos desapareció, “¿Qué hemos hecho tan mal en #Iztacalco para recibir políticos basura?”.</p> <div data-bbox="706 2006 1015 2205" style="background-color: black; width: 150px; height: 80px; margin: 10px auto;"></div>	<p>- Se cuestiona la “mala suerte” que han tenido los habitantes de esa demarcación para tener como representantes a personas que no hacen bien su trabajo legislativo.</p> <p>- Menciona, a manera de comparación, a</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Publicación	Contenido	Observaciones
		otras dos personas legisladoras.
Perfil: Iztacalco Me Gusta 28 de abril 2019	“La prepotente [REDACTED] que no vive en Iztacalco y es conocida como #LadyChelas reconoce que su iniciativa fue una ocurrencia que no tenía sustento científico y ninguna experiencia exitosa.”	- Emite una opinión respecto a lo que en su concepto representa el trato de la diputada, como alguien de trato prepotente. - Señala que ya hay un reconocimiento de la legisladora en torno a que la iniciativa no tuvo sustento lógico.
Perfil: Iztacalco Me Gusta 1 de mayo 2019	“Diputada #LadyChelas de #Iztacaclaco se presenta en reunión de Morena para reclamar por los cuestionamientos hacia la mediocridad como diputada . Esto sucedió la noche de este martes 30 de Abril en el delegacional de Morena. Intentaba ocultar su aliento alcohólico mascando un chicle, pero fue inocultable. Caracterizada por su prepotencia , una vez más pretende sobajar a quien de manera justa cuestione su falta de compromiso , además la mentira de “representar” Iztacalco cuando ni siquiera vive en la comunidad. Aun así, reclamando y con aliento alcohólico ella de forma prepotente afirma que será la próxima alcalde de Iztacalco.” [REDACTED]	- Se emiten opiniones acerca del desempeño como representante popular, aduciendo que ha sido una actividad mediocre. - Refieren que llegó a una reunión partidista con aliento alcohólico. - Opina que la legisladora es de trato prepotente y le falta compromiso con la comunidad.
Perfil: Iztacalco Me Gusta 21 de junio 2019	“ #LadyChelas anuncia que va a acarrear personas, ¿se supone que es un delito, no? La diputada #LadyChelas que no vive en #Iztacalco anunció en un video en vivo que estará acarreando personas para un mitin político . Apenas ayer fue acusada por vecinos de estar entregando despensas para la compra del voto en las próximas elecciones internas de Morena y ahora anuncia un acarreo. Su prepotencia le hace creer que ella llenará el zócalo capitalino, además, López Obrador no necesita acarreados, ¿o sí?, ¿DE DONDE SALDRÁN LOS MICROBUSES PARA ACARREAR? ¿DE NUESTROS IMPUESTOS? ESTAREMOS DOCUMENTANDO LOS LUGARES DE ACARREO DE ESTA DIPUTADA. Entre despensas y chelas tibias, parece que en #Iztacalco pagamos una condena y castigo al tener “representantes” de este nivel . El video	- Se refieren a la legisladora con el alias que se popularizó a partir de la iniciativa de ley mencionada. - Hablan de una posibilidad de acarrear personas a un evento. - Se habla de una acusación vecinal relativa a la compra de votos. - Cuestionan si Iztacalco está “sufriendo un castigo” por tener

Publicación	Contenido	Observaciones
	<p>original se encuentra en: https://m.facebook.com/story.php... Y lo del acarreo lo menciona a partir del minuto 4.”</p> 	<p>este tipo de representantes.</p>
<p>Perfil: Iztacalco Me Gusta 22 de junio 2019</p>	<p>“La Diputada en #Iztacalco Lady Chelas ahora pasó a ser #LadyDespensas ya que fue acusada por vecinos de #Iztacalco de estar entregando despensas para comprar votos en las próximas elecciones internas de Morena. Tache para esta diputada que ni vive en #Iztacalco y quiere actuar como los políticos de siempre. Aquí la denuncia ciudadana. “</p> 	<ul style="list-style-type: none"> - Se anuncia lo relativo a una denuncia ciudadana, respecto a que esta representante entregó despensas a vecinos, con motivo partidista. - Emiten una opinión acerca de que concuerda con la clásica imagen de los representantes políticos.
<p>Perfil: Iztacalco Me Gusta 21 de septiembre 2019</p>	<p>“¿Sabías que #LadyChelas ahora quiere pasar a ser #LadyCebollas? ¿#UnIztacalcoMejorEsPosible? “</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se aprecia un nuevo alias, con base en la presunción de que ahora la legisladora se ocupara de repartir cebollas.
<p>Perfil: Iztacalco Me Gusta 21 de septiembre 2019</p>	<p>“PARA COMPRAR EL VOTO EN #IZTACALCO Al estilo del PRI y aunque prometieron no hacer lo mismo, Quintero y Lady Chelas estarán dando chuchulucos para comprar el voto en las internas de Morena, Lady Chelas a las 9 am estará dando cebollas en oriente 247 y sur 20. Para que Lady Chelas y su ineptitud no se cansan, en lugar de darse a conocer por su trabajo, se conoce por sus pifias. Desde hoy será #LadyCebollas, porque sus colaboradores fueron insistentes en que solo llevaran “una bolsa chica” para recibir las cebollas podridas. Quintero entregará tinacos en el centro social Jardines Tecma a las 10 am. ¿Qué curioso que el gobierno de la alcaldía no difunda las bases para esta entrega? ¿De qué llenarán el tinaco los vecinos de #Iztacalco?, ¿De basura? Porque desde hace varias semanas muchas colonias reportan falta de agua, incluso ayer hubo una manifestación. TE REGALAN CEBOLLAS Y TINACOS PARA SEGUIR</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Mencionan el lugar y la hora en la que supuestamente se entregaran víveres por parte de la legisladora y otro funcionario. - Reprochan que la legisladora recurra a este tipo de acciones, en lugar de que trabaje a favor de la comunidad.

Publicación	Contenido	Observaciones
	HACIENDO NEGOCIOS ILÍCITOS EN IZTACALCO. “	
Perfil: Me Gusta Iztacalco 28 de agosto 2020	<p>“Lady Chelas nunca regresó a #Iztacalco Ni vive en la alcaldía y quiere ser diputada otra vez. ¿Votarías por ella?”</p> 	- Se hace referencia a la diputada a partir de un alías y cuestionan si volverían a darle la confianza del voto ciudadano.
Perfil: Iztacalco Me Gusta 06 de diciembre 2020	“Los vecin@s repudian a esta diputada que arranca la propaganda de las cenas navideñas”	- Mencionan que la diputada se ha ganado la impopularidad entre los vecinos porque no se ha respetado la difusión de un programa vecinal de cenas navideñas.
Perfil: Iztacalco Me Gusta 22 de diciembre 2020	<p>“... Saben que, ahora sí, ahora sí, dan ganas de buscar una candidatura, no merecemos a LadyChelas, en Iztacalco no la conocemos, y no la merecemos porque ni siquiera vive aquí, todo mundo lo sabe, no vives aquí en Iztacalco, y vienes a agredir a los Iztacalquenses (sic), vienes a vivir de manera ostentosa y todos los vecinos lo saben, y más quienes participan, por lo menos tres cirugías estéticas que llevas, eso es un tema muy personal, pero también tu frivolidad, habla de cómo eres como persona y como Diputada, porque eso tendría que ser un asunto personal, que te hayas operado ya tres veces, pero también es un asunto público porque es nuestro dinero, y porque no conforme con no hacer trabajo en la comunidad, no permites que nosotros sigamos haciendo nuestro trabajo...”.</p>	<p>- Reniegan que la diputada sea su representante ciudadana, y mencionan, entre otras cuestiones que la diputada se ha hecho, por lo menos, tres cirugías estéticas.</p> <p>- Precisan que, si bien eso debe mantenerse y considerarse como una decisión personalísima, lo cierto es que ello lo ha podido realizar gracias a su salario que percibe de impuestos que paga la ciudadanía.</p>

Lo anterior, abona a la posibilidad de crear un panorama contextual más claro, y así, poder determinar el entorno en el cual se emitieron las publicaciones denunciadas.

Caso concreto

Del análisis correspondiente que se formuló en la sentencia de la cual me aparto, en aquella se llegó a la conclusión de que se actualizaban todos los elementos que han sido señalados por la Sala Superior, como elementos constitutivos de la violencia política contra las mujeres, por razón de género —de acuerdo con la Jurisprudencia 21/2018—, tales como:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Si se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sin embargo, al margen de la actualización de los cinco elementos mencionados que mis pares consideraron se acreditaban a cabalidad, en el presente voto quiero referirme a cada uno de ellos, desde mi perspectiva, en los términos que planteo a continuación, a fin de evidenciar las razones por las cuales considero que en el presente asunto no se actualiza la violencia política contra la diputada por razón de género.

1. En el presente caso estamos en presencia de actos denunciados por una mujer que, en el ejercicio de sus derechos político electorales, tiene el carácter de diputada en el Congreso de la Ciudad de México, en cuyo cargo se desempeña desde el año dos mil dieciocho.
2. Los actos denunciados se atribuyen a un sujeto particular cuya actividad adquiere cierta relevancia en su entorno geográfico —demarcación Iztacalco—, que resulta coincidente con el distrito electoral cuya representatividad ciudadana ostenta la diputada denunciante.
3. Mis pares determinaron que las publicaciones denunciadas son constitutivas de violencia de tipo verbal, al tratarse de mensajes que incluyen frases que incomodan a la parte quejosa, pues incluyen algún tipo de lenguaje que para algunas personas puede ser de tipo altisonante e inaceptable para emitirlo en contra de una mujer.

Este es el primer elemento cuya conclusión a la que arribo difiere de la mayoría de mis pares, porque en mi opinión, una vez analizado el contexto en que se emiten las publicaciones denunciadas, tengo la convicción de

que la emisión de las publicaciones **se da en torno a un debate público crítico que tiene un vínculo claro respecto de las actividades que ha desempeñado la legisladora**, en el ejercicio de las funciones que tiene constitucionalmente encomendadas.

Porque en ellas se hace mención a una de las iniciativas legislativas que presentó con motivo de su encargo, y que a juicio del representante vecinal es un acto infructuoso y/o improductivo para las necesidades reales que se advierten entre la ciudadanía; asimismo, se hace referencia a diversos actos realizados en su carácter de una persona que milita y/o simpatiza con un partido político, tales como supuesta compra y/o coacción del voto para las elecciones internas, actos relacionados con supuestos “acarreos” a asambleas partidistas.

En otras palabras, se trata de una dura crítica a la actividad de la legisladora y ello es lo que circunscribe las expresiones materia de la denuncia, las que no se dan con motivo de la actividad privada de la legisladora. Ahora bien, estas mismas críticas podrían formularse a un legislador sin que se aprecie alguna diferencia en la afectación.

Por otra parte, no se coincide en que utilizar la expresión “Lady” constituya la demostración de la violencia política

de género porque es un hecho público y notorio, que en las redes sociales #Lady, se utiliza para hacer referencia a algo que hace una mujer y #Lord, para lo que hace un hombre, seguido de un calificativo que los desacredita.

En este sentido, el que se utilice #Lady y no #Lord, solo implica que aquello de lo que se habla fue realizado por una mujer y no un hombre, sin que por sí mismo, implique que #Lady implique una calificación, burla o recriminación mayor a cuando se utiliza #Lord.

Además, debe advertirse con claridad que las expresiones son **emitidas a manera de opiniones**, es decir, **desde una apreciación subjetiva de quien realiza las publicaciones**, circunstancia que, como se ha precisado, no necesariamente debe ser sometida a un canon estricto de permisibilidad para su difusión, pues al ser parte de una consideración personal, ello no necesariamente debe guardar una forma de manifestación específica y/o algún contenido en términos cordiales y simpáticos, sino por el contrario, **debe tenerse claro que la crítica normalmente suele ser planteada en términos duros, rígidos, e incluso, hasta crueles y/o poco amables.**

En ese sentido, la difusión de estas ideas, no obstante, lo caustico y lo vehemente del discurso, así como de sus circunstancias, está amparada por el derecho a la libre expresión y manifestación de ideas, máxime si estamos

en presencia de un debate en torno al desempeño político de la parte quejosa.

No pasa desapercibido que parte de la crítica que se endereza contra la legisladora ha girado en torno a posibles cirugías estéticas que se ha practicado, circunstancia que, si bien, en un inicio pueden ser consideradas como parte de una decisión personalísima de la vida privada y/o íntima de la representante popular —tal como lo reconoce el propio denunciado en su publicación de veintidós de diciembre de dos mil veinte, en el perfil Iztacalco Me gusta—; sin embargo, el nivel de reproche lo lleva al hecho de que, en todo caso, esos procedimientos los ha llevado a cabo a partir de un sueldo que percibe como funcionaria pública, cuyo salario surge de los impuestos de la población.

Así que, con independencia de lo acertado o no de las aseveraciones del denunciado, lo cierto es que para el suscrito no se advierte un ataque frontal en perjuicio de la parte denunciante, con motivo de su género.

A juicio del suscrito, se advierte que estas se emiten con la finalidad de realizar una crítica dura, e incluso incómoda, hacía la labor desempeñada por la representante legislativa, porque desde su concepto, su desempeño no ha sido idóneo en cuanto a las

necesidades sociales y vecinales que se presentan en dicho distrito electoral.

Es decir, **representa un acto de reproche social**, al considerar que las necesidades que aquejan a la ciudadanía se ven menospreciadas a partir de la actividad desempeñada por la legisladora, de tal forma que la parte denunciada aduce que se ha encargado de temas frívolos e irrelevantes, e incluso hasta absurdos, como lo es la presentación de una iniciativa de ley en torno a la venta de bebidas alcohólicas a una temperatura específica.

Asimismo, se aprecia que la referencia a diversos ámbitos, guardan relación, en primer lugar, con la labor legislativa que ha desempeñado y con la que se popularizó, no solo a nivel distrital, sino que la nota informativa de su propuesta legislativa de la venta de cervezas fue objeto de reseña en todo tipo de medios de comunicación, desde los tradicionales como la radio y televisión, hasta aquellos que han tomado un auge especial en la era digital, como las redes sociales.

En segundo lugar, porque con esos ámbitos, también se ha hecho referencia a alguna otra característica de lo que presuntamente ha sido parte de su desempeño político, como lo es la entrega de despensas y/u otro tipo de víveres, sin que de todo el contexto mencionado se

denote que se trata de alusiones que se emprenden contra la legisladora, por razón de su género.

4. En cuanto a que las manifestaciones denunciadas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, mi conclusión es que, no se actualiza dicho elemento pues —en término de las consideraciones citadas en el numeral que antecede— no advierto que ello tenga como objetivo principal vedar el ejercicio de los derechos político electorales de la legisladora.

5. Respecto al último de los elementos, es decir, si se basa en elementos de género, en cuanto a analizar si la conducta se dirige a una mujer, por el hecho de ser mujer; si genera un impacto diferenciado en ella —como sujeto pasivo— y/o si le afecta desproporcionadamente, mi conclusión es que no se actualiza

En primer lugar, porque como asenté con antelación, **no advierto que las publicaciones críticas** en torno al trabajo de la legisladora **sean dirigidas a ella por el simple hecho de ser mujer**, sino que se esgrimen con el **único de motivo de evidenciar**, desde un punto de vista subjetivo de la parte denunciada, **la supuesta irracionalidad e infructuosidad del trabajo legislativo de la persona que ostenta el carácter de representante ciudadana.**

De tal suerte que, el género de quien ostenta la representación popular del distrito electoral no es determinante para la emisión de este tipo de crítica dura, pues la sátira enviada con motivo de su desempeño legislativo sería invariable si se tratara de un hombre, pues lo que estarían controvirtiendo son las actividades desempeñadas en el ejercicio de sus funciones, no así, por tratarse de un hombre, una mujer, o incluso, una persona intergénero.

En cuanto a si estas expresiones generan un impacto diferenciado y desproporcionado en la mujer involucrada, el suscrito no advierte que ello ocurra.

Lo anterior, porque si realizamos un ejercicio de mutabilidad en el género de la persona que es sujeto pasivo de la crítica, es decir, se planteamos una situación similar en supuesto perjuicio de un hombre, lo cierto es que **el mismo contexto no genera un impacto diferenciado por género**, de tal suerte que se pueda sostener que las críticas denunciadas resulten exacerbadas e irracionalmente lesivas en contra de una mujer.

Pues se reitera, el objetivo que para el suscrito subyace a dichas manifestaciones tienen como base una crítica dura hacia el ejercicio legislativo, no hacia un género o persona en específico.

Conclusión

Por las razones expuestas es que respetuosamente me aparto de las consideraciones de la mayoría de quienes integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, sin que con dicha conclusión el suscrito se aparte de un análisis jurídico con perspectiva de género.

Pues como lo he sostenido a lo largo del presente voto, no advierto algún elemento discriminatorio por razón de género, o la presencia de estereotipos de género, que hagan exigible la aplicación del juzgamiento con perspectiva de género.

La cual me impone la obligación de aplicar una metodología de análisis y resolución que tenga como punto de partida el reconocimiento de la necesidad de eliminar cualquier tipo de obstáculos que impidan el pleno reconocimiento de los derechos humanos de la mujer y la necesidad y obligación de que pueda disfrutar de una vida libre de violencia y discriminación, así como la materialización de su derecho a disfrutar de la igualdad sustantiva, máxime que se trata de un asunto en el cual está inmersa una persona integrante de un grupo históricamente vulnerado, las mujeres.

De tal manera, al no advertir este tipo de elementos, lo cierto es que en esta ocasión me inclino por la maximización del derecho a la libertad de expresión de la ciudadanía, en el entendido que la crítica es una de las vías de participación

política que deben estar garantizadas para los ciudadanos de a pie.

Porque, sostener lo contrario significa imponer una restricción injustificada en la participación social con enfoque crítico, tanto a nivel político, como electoral, público y social, lo que puede tener dos consecuencias altamente negativas

La primera de ellas y, quizás la más grave, ser un órgano jurisdiccional que imponga prohibiciones irracionales a la libertad de expresión con el riesgo de generar un estado de represión totalitaria en aquellos casos que las manifestaciones resulten no gratas para las partes involucradas y, la segunda de ellas, es el hecho de entorpecer el flujo de la crítica social, lo que sin duda incentiva la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.

Finalmente no encuentro adecuado que se empiece a realizar una lista de expresiones prohibidas con las que se pudiera identificar la violencia política de género como lo es #Lady, pues si una legisladora realiza algo que la ciudadanía considera incorrecto, lo que la resolución señala es que no podría señalarse en redes sociales haciendo referencia a #Lady porque ello ya constituye violencia política de género (porque se hace referencia a una mujer).

En esa tesitura, es mi convicción que los hechos denunciados no constituyen violencia política contra la mujer por razón de género.



Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-
PES-006/2021.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos

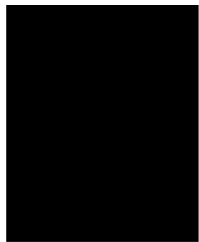



Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra o imagen en un cintillo negro”.

ANEXO ÚNICO

CUADRO DE PUBLICACIONES CONSTATADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

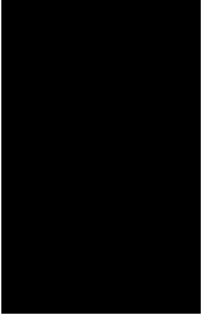
I. Usuario “Iztacalco Me Gusta”:

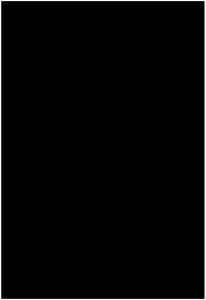

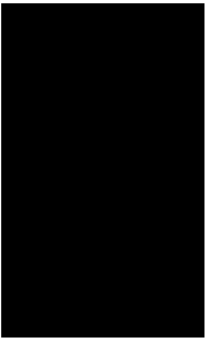
#	2019	Mensaje	Imagen	Contenido del video	¿Constituye violencia política contra las mujeres?
1.	25 de abril	“#LadyChelas en #Iztacalco Más allá de lo absurdo y burla de su propuesta deja ver como nos ven los políticos a los ciudadanos.”		“..esta Diputada ██████████, que además hay que decirlo, ella ya se siente Alcaldesa de Iztacalco, con su prepotencia y la frivolidad que le caracteriza, ella ha gritado a los cuatro vientos que es la próxima sustituta del Alcalde Armando Quintero, que ella tiene todo el derecho de ser la nueva Alcaldesa tan solo por sus nexos con la nueva cúpula de Morena, eso nos parece que es incorrecto y es que, ¿quién es ██████████?, ██████████ llega a esta diputación a partir de un asunto de imposición, no tiene otro nombre, hay que recordar que para la asignación de candidaturas en las últimas elecciones en el partido morena, hubo dos caminos, uno es en la tómbola, así rifado, no por tus capacidades, no por no tener antecedentes de corrupción, sino por la mera suerte de una tómbola o por una encuesta, pues resulta ser que se hace una encuesta aquí en Iztacalco, se lanzan algunas personas, gana otra persona que era más conocida aquí en Iztacalco y al final, aunque no gana la	Sí, porque se lee la referencia #LadyChelas, así como los adjetivos prepotente y frívola, y se cuestiona su capacidad para desempeñar el cargo que ostenta.

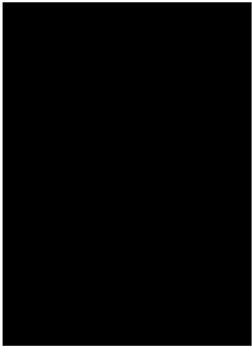
				encuesta, la terminan poniendo a ella, o sea imagínense no solamente se saltaron digamos como la encuesta, o sea la impusieron a la mala, así es como llegó, y no solo eso, insistimos, no solo no vive en Iztacalco, su Módulo de Atención o uno de los que tiene, está en la Delegación Venustiano Carranza y evidentemente, después de la campaña, no la hemos vuelto a ver, no se ha vuelto a bajar de la camioneta si no es para andar gritoneando a los cuatro vientos, de una manera muy prepotente y no me dejaron mentir quienes han estado cerca de ella que se caracteriza por este tufo de superioridad que tienen los políticos más mediocres, es decir, los que son de más calaña, que bueno se sienten intocables, pues bueno pues así Lady Chelas, anda por todos lados, con su prepotencia diciendo que ella va a ser la próxima Alcalde de Iztacalco...”	
2.	25 de abril	“¿Qué hemos hecho tan mal en #Iztacalco para recibir políticos basura? Cuando pensabas que #LadyDiezmo o #LadyTinacos desapareció, “¿Qué hemos hecho tan mal en #Iztacalco para recibir políticos basura?”		No aplica	Sí, porque tiene la referencia Ladychelas, sobrepuesto en la imagen que acompaña la publicación

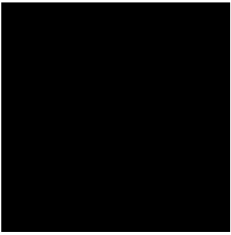





3.	28 de abril	"La prepotente Diputada [REDACTED] que no vive en Iztacalco y es conocida como #LadyChelas reconoce que su iniciativa fue una ocurrencia que no tenía sustento científico y ninguna experiencia exitosa."	[REDACTED]	No aplica	Sí, porque se advierte la voz LADYCHELAS además de señalarla como una diputada prepotente, demeritando su labor como legisladora. Asimismo, se acompaña una imagen de la quejosa con un tarro de cerveza y su nombre en la parte inferior en una referencia directa a [REDACTED].
4.	1 de mayo	"Diputada #LadyChelas de #Iztcaclaco se presenta en reunión de Morena para reclamar por los cuestionamientos hacia la mediocridad como diputada. Esto sucedió la noche de este martes 30 de Abril en el delegacional de Morena. Intentaba ocultar su aliento alcohólico mascando un chicle, pero fue inocultable. Caracterizada por su prepotencia, una vez más pretende sobajar a quien de manera justa cuestione su falta de compromiso, además la mentira de "representar" Iztacalco cuando ni siquiera vive en la comunidad. Aun así, reclamando y con aliento alcohólico ella de forma prepotente afirma que será la próxima alcalde de Iztacalco."	[REDACTED]	No aplica	Sí, porque contiene la referencia LADYCHELAS, refiriendo que se presentó a una reunión partidaria con aliento alcohólico, y se destaca una presunta actitud prepotente y mediocre.

5.	21 de junio	<p>“#LadyChelas anuncia que va a acarrear personas, ¿se supone que es un delito, no? La diputada #LadyChelas que no vive en #Iztacalco anunció en un video en vivo que estará acareando personas para un mitin político, Apenas Ayer fue acusada por vecinos de estar entregando despensas para la compra del voto en las próximas elecciones internas de Morena y ahora anuncia un acarreo. Su prepotencia le hace creer que ella llenará el zócalo capitalino, además, López Obrador no necesita acarreados, ¿o sí?, ¿DE DONDE SALDRÁN LOS MICROBUSES PARA ACARREAR? ¿DE NUESTROS IMPUESTOS? ESTAREMOS DOCUMENTANDO LOS LUGARES DE ACARREO DE ESTA DIPUTADA. Entre despensas y chelas tibias, parece que en #Iztacalco pagamos una condena y castigo al tener “representantes” de este nivel. El video original se encuentra en: https://m.facebook.com/story.php... Y lo del acarreo lo menciona a partir del minuto 4.”</p>		<p>“...En el video aparece una persona del sexo femenino señalando: -Por favor pongamos atención va a haber algunos puntos de salida para poder apoyar a la gente a que llegue aquí y pues bueno aquí los esperamos el primero de julio-; asimismo se observan una leyenda en color negro y fondo amarillo ¿ACARREADOS LADYCHELAS?...”</p>	<p>Sí, porque contiene la referencia LADYCHELAS, asociada a la presenta entrega de despensas y el presunto acarreo de personas para asistir a un evento, por lo que en la imagen se le denomina ACARREADOS LADYCHELAS</p>
----	-------------	---	---	--	---

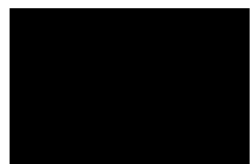

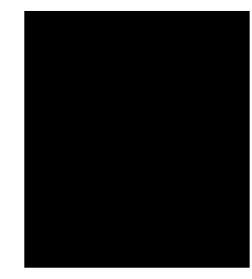
6.	22 de junio	"La Diputada en #Iztacalco Lady Chelas ahora pasó a ser #LadyDespensas ya que fue acusada por vecinos de #Iztacalco de estar entregando despensas para comprar votos en las próximas elecciones internas de Morena. Tache para esta diputada que ni vive en #Iztacalco y quiere actuar como los políticos de siempre. Aquí la denuncia ciudadana."		No aplica	Sí, porque se le denomina LADYCHELAS y LADYDESPENSAS, se le señala por la presunta entrega de despensas para la compra de votos y se le reprocha que no vive en la demarcación territorial que representa.
7.	21 de septiembre	"¿Sabías que #LadyChelas ahora quiere pasar a ser #LadyCebollas? ¿#UnIztacalcoMejorEsPosible? "		No aplica	Sí, porque se le denomina LADYCHELAS y LADYCEBOLLAS
8.	21 de septiembre	"PARA COMPRAR EL VOTO EN #IZTACALCO Al estilo del PRI y aunque prometieron no hacer lo mismo, Quintero y Lady Chelas estarán dando chuchulucos para comprar el voto en las internas de Morena, Lady Chelas a las 9 am estará dando cebollas en oriente 247 y sur 20. Para que Lady Chelas y su ineptitud no se cansan, en lugar de darse a conocer por su trabajo, se conoce por sus pifias. Desde hoy será #LadyCebollas, porque sus colaboradores fueron insistentes en que		No aplica	Sí, porque en diversas ocasiones es llamada LADYCHELAS y LADYCEBOLLAS para señalar la supuesta compra de votos mediante la entrega de productos.

		solo llevaran "una bolsa chica" para recibir las cebollas podridas. Quintero entregará tinacos en el centro social Jardines Tecma a las 10 am. ¿Qué curioso que el gobierno de la alcaldía no difunda las bases para esta entrega? ¿De qué llenarán el tinaco los vecinos de #Iztacalco?, ¿De basura? Porque desde hace varias semanas muchas colonias reportan falta de agua, incluso ayer hubo una manifestación. TE REGALAN CEBOLLAS Y TINACOS PARA SEGUIR HACIENDO NEGOCIOS ILÍCITOS EN IZTACALCO. "			
AÑO 2020					
9.	7 abril	"Nunca olvides a políticos como #LadyChelas que solo pisan #Iztacalco cuando quieren tu voto. Después, no les importan los problemas de nuestra alcaldía porque ni viven aquí. Pero en unos meses los verás nuevamente como hambreados buscando votos. Miserables"		No aplica	Sí, porque la denomina LADYCHELAS, y se refiere a ella como políticos miserables y hambreados. En la imagen destaca la presencia del hashtag LADYCHELA acompañada de tarros de cerveza.

10.	3 de julio	“¿La conoces? Es diputada en #Iztacalco obviamente no vive en la alcaldía y solamente se aparece para pedir el voto. #LadyChelas Que vergüenza para Iztacalco”.		No aplica	Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS.
11.	28 de agosto	“Lady Chelas nunca regresó a #Iztacalco Ni vive en la alcaldía y quiere ser diputada otra vez. ¿Votarías por ella?”		No aplica	Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS. En la imagen se ve la fotografía de la denunciante acompañado de la locución LADYCHELAS en un fondo con varios tarros de cerveza.
12.	13 de septiembre	“¿Se buscan a diputados de #Iztacalco! Llevan 3 años desaparecidos, eso sí, cobrando miles y miles de pesos sin trabajar. Se les ha visto nuevamente porque quieren hueso. No más Lady Chelas No más Mario Delgado.”		No aplica	Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS señalando que ha cobrado un salario sin trabajar por la comunidad, demeritando su labor legislativa.
13.	12 de octubre	“La diputada #LadyChelas así es cuestionada por un vecino de #Iztacalco “Han denigrado el papel de lo que debe ser un representante popular. Te lo decimos en tu cara ojalá no vuelvan a repetir” “No te estamos insultando, porque no alabarte no significa que te insultemos, quien si te dijo que eras una		<p>“...Se observa el suelo y los pies de una persona sin identificar a la misma, y se escucha lo siguiente:</p> <p>Voz de un Hombre: no nada más para la campaña eh, yo creo que este, más bien nosotros un ejemplo para ustedes que se la han pasado denigrando...</p> <p>Voz de una Mujer: bueno yo venía a felicitarlos ...</p>	Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS y se le cuestiona el desempeño de su labor legislativa.

		(emotición) fue el otro diputado Martín del Campo. ”		<p>Voz de un Hombre: ah o solamente vas a hablar si hablo bien de ti ...</p> <p>Voz de una Mujer: No, no ...</p> <p>Voz Hombre: Entonces ahí si no te molesta no, porque halagos y como flores no, no, también los ciudadanos somos pesantes y no te estoy diciendo groserías, no te estoy ofendiendo, han denigrado el papel de tener un representante, porque no es posible que nosotros les tenemos que poner el ejemplo, porque la verdad es que es muy lamentable su participación, es repudiable, te lo digo aquí de frente, ojalá que no vuelvan a repetir, porque la verdad es que hicieron un papel totalmente lamentable, en los peores momentos para los ciudadanos, ustedes desaparecieron, ustedes llevan tres años guardando la sana distancia, tres años, no se aparecieron, nos enteramos de ustedes por la tele, por ejemplo, de Martín del Campo, que salió a insultarlos, para que veas el sí te insultó, él te dijo pendeja, el sí te insultó, nosotros no, porque no alabarte, no significa que te insultemos, nos enteramos de ti porque te diste a conocer en Twitter por Lady Chelas porque de otra manera no te hubiéramos conocido, la mera verdad eh, y pues aquí vivimos, llevamos casi tres años de tu representación y no te conocía y si dijeras bueno, pues son vecinas...”</p>	
--	--	--	--	--	--

<p>14.</p>	<p>4 de diciembre</p>	<p>“Denuncia ciudadana Diputada #LadyChelas arranca información de actividades...Una vez más...No se vale que la diputada arranque y encime información de interés de los ciudadanos. ¿Si eso hace ya en varias ocasiones, se puede confiar en ella? ”</p>		<p>“...estamos hablando en este caso específico de Lady Chelas, qué no hace, ella es la encargada de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa, y nos parece que durante la pandemia y durante los dos años que lleva en el encargo, pues en realidad ha brillado por su ausencia, no se le ha conocido por digamos estar participando, por estar apoyando a los ciudadanos, sino por el penoso momento de la situación de Lady Chelas, pero no solamente eso, le decíamos qué curioso que ya nos habían estado reportando que en algunas brigadas han estado arrancando nuestra propaganda y que también en otra actividad, incluso subimos un video, pues la Diputada primero se enfrenta a una ciudadana que anda pegando información acerca del Covid, van y también se la arrancan, o sea no es el primer momento en el que sucede una situación así con este personaje conocido como Lady Chelas, la Diputada Lady Chelas, sino que también en otro momento nosotros ya ven que hemos estado limpiando parques y pues dentro de la limpia de parques, pues tampoco participa la Diputada Lady Chelas, sin embargo, en una de esas actividades, los vecinos nos avisaron que ella estaba diciendo que ella es quien lo había hecho, y bueno la confrontamos y ahí hay un video, pero no solamente eso y que nos parece algo de reflexión, vean por acá vemos pues el pegado de su cartel, aquí está del segundo informe, que más bien parece pues como</p>	<p>Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS para compartir un video en el que presuntamente obstaculiza o elimina información de interés general para la comunidad. Asimismo, refiere que su labor en el Congreso local ha sido negligente.</p>
------------	-----------------------	--	--	---	---

				un acto de propaganda pues porque ahí esta para la pose, pero no solamente eso, o sea Lady Chelas aparte de no aparecerse pues prácticamente en todo el periodo que ha gobernado, no solamente nos arranca la propaganda a nosotros, no sé si sea bueno o malo, no sentirnos tan mal que no somos los únicos, sino que también pues viola el derecho que tienen los ciudadanos a informarse, nosotros somos de la idea de que hay que escuchar todas las voces, que hay que informarnos de todos lados para tener una mejor opinión...”	
15.	6 de diciembre	“Los vecin@s repudian a esta diputada que arranca la propaganda de las cenas navideñas”		No aplica	Sí, porque se comparte una imagen en la que se observa que en una barda con el nombre de la quejosa, se realizó la pinta con el sobrenombre LADYCHELAS.
16.	7 de diciembre	“Muchas gracias por su confianza Ya somos 113,000”.		No aplica	NO.
17.	10 de diciembre	“¿Te parece justo que la diputada Lady Chelas haga esto? ¿Es más importante su nombre que un mural comunitario? ¿Así quiere reelegirse otra vez como diputada? ¿Con esa violencia hacia la cultura quiere ser alcalde?”		No aplica	Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS, quien presuntamente colocó una pinta de barda en lo que supuestamente señala como un mural comunitario.

		<p>Hace unos días denunciarnos que se dedicó a arrancar información de las cenas navideñas gratuitas que vamos a entregar. También puso encima su propaganda electoral de información de interés ciudadano.</p> <p>...</p> <p>¿Tú votarías por ella? ”</p>			
18.	22 de diciembre	<p>“Hace unos minutos se presentaron personas a la casa de mi abuelita a dejar una notificación.</p> <p>¿Tanto miedo le tienen a lo que hacemos en Iztacalco?</p> <p>Nos han golpeado Nos han amenazado Nos han difamado Nos han llevado a la cárcel Hoy nuevamente nos agreden desde el poder, la diputada #LadyChelas interpuso un juicio contra nosotros. Quiere censurar y anular nuestra página Iztacalco Me Gusta.</p> <p>Hace unas semanas nos agredió en uno de los Parques que limpiamos en la Agrícola Oriental.</p> <p>Mandó a arrancar toda nuestra propaganda para la entrega de cenas navideñas gratuitas que inicia el día de mañana.</p>		<p>“...Yo Carlos Esteban fundador y participante de esta página Iztacalco Me Gusta, estuve en la cárcel, estuve en el Reclusorio Oriente en el dos mil trece, y estuve durante cinco años en proceso penal...</p> <p>Hoy esta noche veintidós de diciembre, los corruptos no descansan, hoy veintidós de diciembre, cuando ya deberíamos estar pensando en estar con la familia, en cuidarnos mucho por esta cuestión del COVID coronavirus, nosotros tenemos que estar atendiendo estas cosas, tan solo por apoyar por ayudarnos, tan solo por ser solidarios, porque a ustedes les consta vecinas y vecinos que ni una sola copia de la credencial para votar de elector, ni un solo documento se las ha pedido, ni que se afilien a un partido que vayan a una marcha, nada, absolutamente nada se les ha pedido, cuando nosotros hemos intentado apoyar con juguetes, con lentes, con jornadas de esterilización, de vacunación, con la limpia de los parques, con los concursos que hacemos, con la sanitización, nada,</p>	<p>Sí, porque se refiere a la quejosa como la diputada LADYCHELAS, calificándola como violenta, frívola y soberbia, mentirosa, al amparo del ejercicio de su cargo. En el video consta que se denomina a la quejosa como LADYCHELAS, LADYALCOHÓLICA, y demerita su labor legislativa al señalar que sus propuestas son ocurrencias, pendejadas. Asimismo, le atribuye cirugías estéticas pagadas con el dinero de las personas y señala que no realiza trabajo en favor de la comunidad. Finalmente, la señala como incompetente, mediocre e incapaz.</p>

	<p>Ella con su violencia, frivolidad, mentiras y desde la impunidad que le da una diputación nos quiere silenciar. No nos equivocamos cuando expresamos desde hace tiempo que era como...solo que ella ni vive aquí. ¿Les incomoda tanto que lo que podemos hacer las y los vecinos de Iztacalco? ¿Por qué nos quieren silenciar? ¿Les duele tato que seamos la página más vista de toda la alcaldía? No es gratuito que tengamos más de 115 mil likes. ¡¡¡Quieren que ya no apoyemos a la comunidad por medio de nuestra página!!! Vamos a defender la página y todo lo que hacemos, afortunadamente sabemos que no estamos solos. Ella es diputada. Pero nosotros los tenemos a ustedes. Por favor, no nos dejen solos. En una de esas no solamente no nos vamos a callar, les vamos a competir su diputación que no ha servido para nada en Iztacalco. Nosotros tenemos un proceso colectivo de hace años y si no hemos participado</p>		<p>con la promoción de los negocios de manera gratuita, no se les ha solicitado nada, ... Justamente un día antes, mañana iniciemos la entrega de cenas navideñas gratuitas para vecinas y vecinos de Iztacalco, como en todo el país, la estamos pasando de manera complicada, un día antes, la Diputada Lady ... ya saben quién (haciendo un ademán con la mano derecha) , nos manda esta notificación, el Instituto Electoral, no estamos hablando de un chisme de pasillo, una autoridad competente, el Instituto Electoral se está prestando a querer censurar, prácticamente con eso desaparecer nuestra página, ¿están de acuerdo ustedes con eso? ...</p> <p>Por eso la promotente [REDACTED], Diputada del Congreso de la Ciudad de México, está iniciando un juicio en mi contra, en contra de Carlos Esteban Jiménez Martínez, hace unos minutos personas vinieron a dejarme este citatorio, yo no estaba, porque, aunque todos quisiéramos estar en casa, no todos podemos...</p> <p>Me da mucha tristeza pensar que vamos a perder la página porque una diputada, porque la diputada (haciendo un ademán con la mano derecha) en un acto de violencia, de soberbia, porque yo no entiendo ¿por qué lo hace?, a que le tiene miedo, porque le molesta que ayudemos a los vecinos,</p>	
--	--	--	---	--

		<p>por una candidatura es porque los vecinos no han tomado esa decisión, pero no se les vaya a hacer que esta vez sí le entremos.</p> <p>P.D. LAS CIENTOS DE CENAS NAVIDEÑAS GRATUITAS PARA IZTACALCO LAS VAMOS A ENTREGAR CON EL DOBLE DE ALEGRÍA...”</p>		<p>cuando ella no lo hace, ella es integrante de la Secretaría... de la Comisión de Salud del Congreso de la Ciudad de México, tendría que estar más involucrada con ese tema, mejor nosotros, de manera muy modesta hemos entregado cubrebocas desde el mes de septiembre, cubrebocas, hemos entregado cientos de cubrebocas de manera gratuita, y detuvimos esa entrega por el semáforo rojo, pero la vamos a continuar el fin de semana como ya quedamos con varios vecinos...</p> <p>Saben que, ahora sí, ahora sí, dan ganas de buscar una candidatura, no merecemos a LadyChelas, en Iztacalco no la conocemos, y no la merecemos porque ni siquiera vive aquí, todo mundo lo sabe, no vives aquí en Iztacalco, y vienes a agredir a los Iztacalquenses (sic), vienes a vivir de manera ostentosa y todos los vecinos lo saben, y más quienes participan, por lo menos tres cirugías estéticas que llevas, eso es un tema muy personal, pero también tu frivolidad, habla de cómo eres como persona y como Diputada, porque eso tendría que ser un asunto personal, que te hayas operado ya tres veces, pero también es un asunto público porque es nuestro dinero, y porque no conforme con no hacer trabajo en la comunidad, no permites que nosotros sigamos haciendo nuestro trabajo, quieres por medio de tu juicio, que fue el doce de diciembre cuándo se decidió esto por medio del Instituto</p>	
--	--	--	--	---	--

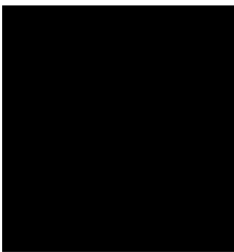

				<p>Electoral de la Ciudad de México, con base ellos dicen, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación, nos están mandando y nos están convocando a un juicio, como nos vamos a defender, nosotros no tenemos el dinero que tú tienes, para pagar abogados, nosotros no tenemos, siempre esto ha sido nuestra herramienta, dos herramientas, el celular y el corazón...</p> <p>Tu porque crees que los vecinos y vecinas confían en nosotros, porque nos hicimos cirugías estéticas, porque propusimos pendejadas, como las chelas frías, no, si confían las vecinas y vecinos en nosotros es porque nos ven trabajar todo el día, todos los días, nosotros no paramos, por eso es que siempre lo compartimos en fotos y en videos, en transmisiones en vivo, para que cada cosa que llega en nuestras manos, que es donada por un vecino, de inmediato sepa a quién se le entregó, por eso es que lo hacemos, por eso vecinas y vecinos, si han seguido la página, se podrán dar cuenta que nosotros no paramos de trabajar...</p> <p>No queremos que nos dejen solos vecinas y vecinos, apóyennos, no la tenemos fácil, nos vamos a enfrentar a una Diputada, nada más y nada menos, nosotros somos vecinos igual que ustedes, con los mismos problemas, miren sí les contáramos,</p>	
--	--	--	--	--	--



				<p>nosotros también empañamos nuestras cosas, nuestra crisis...</p> <p>Vamos hacer un informe, ya que los diputados, como Lady ya sabes qué, está despilfarrando el dinero para ella solita, porque estaba ella solita, nos contaron todo el dineral que se gastó para hacer su transmisión y la estaban viendo muy pocos vecinos, y que en realidad no informó nada y es que ella no informa, uno se da cuenta, cuando abre la puerta de la casa y se da cuenta que la presencia de esta diputada (ademán con la mano derecha) pues se limita a nada, entonces nosotros, si vamos a informar de cosas importantes de apoyo a la comunidad...</p> <p>Vecinas y vecinos nos está demandando esta diputada, creen que es justo, que creen que justifique que nos quieran censurar y desaparecer nuestra página, ¿qué hemos hecho? ¿Ustedes han visto que hemos hecho cosas violentas? ¿Qué denigren? ¿Qué se burlen de la pobreza? ¿Qué se burlen de los vecinos? ... yo creo que no, publicamos memes de la Alcaldía...</p> <p>Cuando nosotros tuvimos de frente a Lady Alcohólica, se lo dijimos en su cara, eso es otra cosa, nosotros no engañamos, la vez que fue al parque de la sur 20 y la 237, a decir que ella había limpiado el</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p>parque, vean que cinismo, cuando cada vecinas y vecinos saben que lo limpiamos con el apoyo de todos, viene decirnos que lo había hecho ella, tu no representas a Iztacalco, tu... eres una vergüenza, que haya personas como tú...</p> <p>Porque tú LadyChelas te dedicas a agredirnos, en lo que tú te dedicas a ponernos demandas a ciudadanos que trabajan por la comunidad, estamos batallando, estamos consiguiendo de donde sacamos más, para que más vecinos tengan su cena navideña, que van a estar bien chulas... solo te conocemos por tus ocurrencias., no merecemos una diputada como tú, te vamos a ganar el juicio y no solo el juicio, en una de esas, porque además tu fuiste la quién la promovió, aquí no hay mano negra, tú fuiste la que nos está queriendo desaparecer nuestra página, me quieren censurar, aquí lo dice, quieres que se censure nuestra página, para que ya no apoyemos a la comunidad, tú como diputada ese¿ es tú trabajo? ... No vaya a ser que en una de esas los vecinos y las vecinas nos vayan a meter la cosquillita de querer competir contra ti, y vamos a ver que quieren las vecinas y vecinos de Iztacalco, seguir teniendo una diputada conocida como LadyChelas, o que sean las vecinas y los vecinos quienes decidan y que sean personas trabajadoras y que no necesiten de puestos públicos para andar</p>	
--	--	--	--	--	--



				<p>de vividores, y andarse operando para hacer las cosas por Iztacalco...</p> <p>Ella no es nadie, porque como persona ha demostrado su frivolidad, incompetencia, mediocridad, su incapacidad, y podría seguir con un montón, pero no, tú no nos va a detener, si quieren venir tus funcionarios vamos a estar acá a la vuelta...</p> <p>Solicitamos de su apoyo vecinas y vecinos, no nos vayan a dejar solos, porque eso siempre es lo que nos ha sacado a delante, ... "</p>	
19.	22 de diciembre	<p>"URGENTE!!!!!! Agresión al compañero Carlos Esteban de Iztacalco Me Gusta. Lo único que hemos hecho es apoyar a los vecinos de Iztacalco Ayúdanos a difundir y esperamos contar con tu apoyo"</p>		<p>"Vecinas y vecinos ayúdennos a compartir, el día de hoy acabamos de recibir una agresión a nuestra página, en concreto a nuestro compañero Carlos Esteban, no es una agresión física, pero les pedimos de favor ayúdennos a compartir, en unos minutos más a estar dando la información; muchísimas gracias por estar al pendiente y esperamos estar con todo su apoyo, muchas gracias"</p>	NO
20.	22 de diciembre	<p>"URGENTE!!!!!! Agresión al compañero Carlos Esteban de Iztacalco Me Gusta. Lo único que hemos hecho es apoyar a los vecinos de Iztacalco Ayúdanos a difundir y esperamos contar con tu apoyo"</p>		<p>"Hola Vecinas y vecinos que siguen esta página de Iztacalco Me Gusta, pues la verdad es que e... estamos muy preocupados, tenemos información importante que queremos comunicarles, la verdad es que quiero esperar a que se conecte un poquito más de gente, porque es una situación importante y delicada las que les voy a comentar ahorita, en unos momentos, muchas gracias a todos por estar aquí al</p>	NO

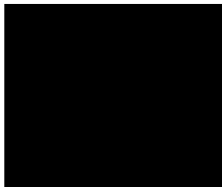
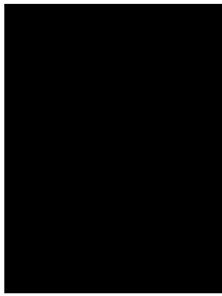
				<p>pendiente, pues miran ya somos algunos vecinos los que estamos aquí conectados, muchísimas gracias, por estar aquí en la transmisión, el día de hoy, hace unos minutos acabamos de sufrir una agresión a la página de Iztacalco Me Gusta, es específico una agresión al compañero Carlos Esteban, de la página de Iztacalco Me Gusta, la verdad es que es una situación muy lamentable, es una situación que aunque nos está preocupando muchísimo, los queremos invitar a que compartan el video porque en unos minutitos el compañero Carlos Esteban va a estar dando un mensaje, queremos pedirles todo su apoyo para la difusión de los videos porque es una situación lamentable, entonces les pedimos de favor que estén al pendiente de la página, les repito acabamos de sufrir una agresión hacia la página Iztacalco Me Gusta y en concreto contra el compañero Carlos Esteban de aquí de la página de Iztacalco Me Gusta, y pues queremos pedirles su colaboración para que estén al pendiente para que nos ayuden a compartir los videos, la verdad es que lo único que hemos estado haciendo, ustedes han visto es estar apoyando a los vecinos, ahorita estábamos concentrados en la organización de las cenas navideñas de mañana, y esto nos viene a mover muchas cosas, entonces les pedimos su apoyo vecinos, difundan el video por favor, en unos minutos más el compañero Carlos Esteban va a estar explicando la situación lamentable por la que</p>	
--	--	--	--	--	--

				estamos pasando, entonces... muchísimas gracias, les pedimos que estén al pendiente por favor, por favor vecinos, échenos la mano, estén al pendiente, porque no sabemos lo que pueda pasar, entonces en unos minutos, en unos minutitos más vamos a estar aquí con ustedes y muchísimas gracias”	
21.	22 de diciembre	<p>“Hace unos minutos se presentaron personas a la casa de mi abuelita a dejar una notificación. ¿Tanto miedo le tienen a lo que hacemos en Iztacalco? Nos han golpeado Nos han amenazado Nos han difamado Nos han llevado a la cárcel Hoy nuevamente nos agreden desde el poder, la diputada #LadyChelas interpuso un juicio contra nosotros. Quiere censurar y anular nuestra página Iztacalco Me Gusta. Hace unas semanas nos agredió en uno de los Parques que limpiamos en la Agrícola Oriental. Mandó a arrancar toda nuestra propaganda para la entrega de cenas navideñas gratuitas que inicia el día de mañana.</p>		No aplica	Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS por haber interpuesto un juicio en su contra con la finalidad de censurar su página de Facebook.

	<p>Ella con su violencia, frivolidad, mentiras y desde la impunidad que le da una diputación nos quiere silenciar. No nos equivocamos cuando expresamos desde hace tiempo que era como...solo que ella ni vive aquí. ¿Les incomoda tanto que lo que podemos hacer las y los vecinos de Iztacalco? ¿Por qué nos quieren silenciar? ¿Les duele tato que seamos la página más vista de toda la alcaldía? No es gratuito que tengamos más de 115 mil likes. ¡¡¡Quieren que ya no apoyemos a la comunidad por medio de nuestra página!!! Vamos a defender la página y todo lo que hacemos, afortunadamente sabemos que no estamos solos. Ella es diputada. Pero nosotros los tenemos a ustedes. Por favor, no nos dejen solos. En una de esas no solamente no nos vamos a callar, les vamos a competir su diputación que no ha servido para nada en Iztacalco. Nosotros tenemos un proceso colectivo de hace años y si no hemos participado</p>			
--	--	--	--	--






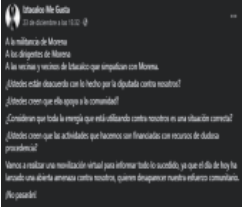
LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

		<p>por una candidatura es porque los vecinos no han tomado esa decisión, pero no se les vaya a hacer que esta vez sí le entremos.</p> <p>P.D. LAS CIENTOS DE CENAS NAVIDEÑAS GRATUITAS PARA IZTACALCO LAS VAMOS A ENTREGAR CON EL DOBLE DE ALEGRÍA...”</p>			
22.	22 de diciembre	Sin mensaje		No aplica	NO
23.	22 de diciembre	Sin mensaje		No aplica	NO



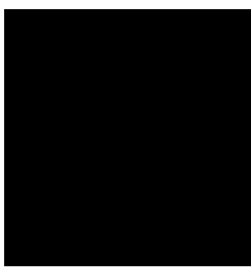
24.	23 de diciembre	<p>“Hoy me notifican de una demanda por la diputada que se dio a conocer por su propuesta de Chelas Tibias y posteriormente una amiga me indica de información que encontró.</p> <p>Pide que intervenga la Unidad de Investigación Financiera porque dice que nuestros recursos son de origen dudoso y que revisen mis cuentas bancarias y propiedades.</p> <p>Las y los vecinos saben que el apoyo en las actividades comunitarias son donaciones de nosotros, nuestras familias, amigos y vecinos.</p> <p>Y saben que en lo personal no tengo ni cuenta de banco, mi familia vive de manera modesta y trabajando. No tengo lujos, todo lo contrario, he visto las pocas cosas materiales de mi vida personales.</p> <p>Dice que hacemos campaña electoral por apoyar, quienes nos conocen saben que lo hemos hecho desde hace años y años.</p> <p>Si hubiera querido desde hace años ya hubiera sido candidato y nunca lo acepté, bueno, ni funcionario público he sido.</p> <p>Pero esta diputada le incómoda que hagamos mucho trabajo comunitario y</p>		<p>“Nosotros seguimos vibrando esta situación de la represión, yo creo que no nos van a dejar en paz en ningún momento, a pesar de que decidimos realizar una actividad distinta aquí en Iztacalco, pues no paran estos sinvergüenzas...</p> <p>Últimamente utilizando las instituciones las leyes para perseguirnos, yo no sé qué ven en nosotros, porque la cuestión tiene que ver cómo somos y lo que pensamos...</p> <p>Queremos hacerles del conocimiento que LadyChelas, prácticamente quiere que nuestra página desaparezca, que nos censuren y prácticamente que nos desaparezcan, más de ciento dieciséis mil seguidores por eso andamos... y pues ella, utilizando el poder del Congreso de la Ciudad de México, porque ella es la promotora, ella está utilizando las instituciones, en un primer momento... ya hemos atravesado con esto... Nosotros no somos así, nosotros no hemos pagado ni un peso en publicidad, no somos como la Diputada que propuso la chelas tibias...</p> <p>Lo que ella quería era que no repartiéramos la cenas, pero se va a quedar con las ganas, porque aun y con dos procesos penales en este momento, vamos a mantener la entrega gratuita de las cenas navideñas aquí en Iztacalco...”</p>	<p>Sí, porque se refiere a la quejosa como la diputada que se dio a conocer por su propuesta de chelas tibias y en el contenido del video le llama LADYCHELAS</p>
-----	-----------------	--	--	--	---

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

		<p>apoyo a los vecinos, nos quiere llevar a la cárcel ser solidarios. Las y los vecinos que nos conocen saben que no pedimos afiliar a ningún partido, no pedimos documentos, bueno ni copias pedimos para nada. La diputada que se dio a conocer por la Chelas Tibias nos quiere llevar a la cárcel, su demanda es muy violenta y agresiva. Estamos tranquilos. Mañana iniciamos con la entrega de cenas navideñas gratuitas para vecinas y vecinos de Iztacalco.”</p>			
25.	23 de diciembre	Transmisión en vivo		<p>“Qué raro vecinas y vecinos, hace unos momentos transmitimos un video de LadyChelas, y ya nos están parando los oficiales, vecinos a las tortas de la Sur 12, y ya tenemos a tres oficiales aquí... Qué curioso que saliendo nos detengan...”</p>	Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS.
26.	23 de diciembre	Sin mensaje		No aplica	NO

27.	23 de diciembre	<p>“Estamos iniciando la preparación de las cenas navideñas para nuestra comunidad Gracias por todo su cariño”</p>		<p>“Buenas tardes vecinos y vecinas, queremos compartirles esto, voy llegando, me saque un tache, pero estamos viendo el asunto de la Diputada , pero ya estamos para lo de las cenas navideñas...”</p>	NO
28.	23 de diciembre	<p>“A la militancia de Morena A los dirigentes de Morena A las vecinas y vecinos de Iztacalco que simpatizan con Morena ¿Ustedes están de acuerdo con lo hecho por la diputada contra nosotros? ¿Ustedes creen que ella apoya a la comunidad? ¿Consideran que toda la energía que está utilizando contra nosotros es una situación correcta? ¿Ustedes creen que las actividades que hacemos son financiadas con recursos de dudosa procedencia? Vamos a realizar una movilización virtual para informar todo lo sucedido, ya que el día de hoy ha lanzado una abierta amenaza contra nosotros, quieren desaparecer nuestro esfuerzo comunitario. ¡No pasarán!”</p>		No aplica	NO



29.	23 de diciembre	"Diputada demanda a integrante de Iztacalco Me Gusta, ayúdenos a compartir para que más gente se entere".		Se observa a una persona de sexo masculino, quien se identifica como el probable responsable, y se observa el acto en el que se notifica de manera personal al mismo el acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinte emitido por esta autoridad.	NO
30.	23 de diciembre	Sin mensaje.		<p style="text-align: center;">No aplica</p> <p>En la imagen se lee: Diputados de Morena de la Ciudad de México. El partido Morena, en voz de su dirigente nacional Mario Delgado Carrillo, así como la bancada del Congreso, dieron su respaldo a la Diputada [REDACTED] que inició una nueva denuncia ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra de Carlos Esteban Jiménez Martínez por violencia política de género en su contra. ¡SOLO PARA ESTO LES SIRVE EL PODER TRISTEMENTE, DIPUTADA [REDACTED] SU TRÁFICO DE INFLUENCIAS ES PARA LA GRAN MAYORÍA DE IZTACALCO UNIDO!".</p>	Sí, porque se refiere que la quejosa a partir de su cargo, realiza tráfico de influencias.
31.	24 de diciembre	"¡Esto fue hace más de un año por Excélsior tv! Posdata no es senadora es diputada local del distrito 11 por Iztacalco y una porción de la Alcaldía Venustiano Carranza!		<p style="text-align: center;">No aplica</p>	NO

32.	25 de diciembre	<p>o las desventuras del progresismo oportunista.</p> <p>Es preciso que al aproximarse las elecciones de cualquier nivel, las participación política aumente, así es a lo largo del territorio nacional, salvo en las comunidades que han roto con el sistema electoral para organizarse con forme a usos y costumbres, sin embargo, Iztacalco aún lleva el reloj electoral como un terrible lastre que desfigura la participación política en esta demarcación.</p> <p>Así ha llegado al puesto de representación "popular" por el distrito 11 de la Ciudad de México [REDACTED], y aproximándose el periodo electoral del 2021 busca terminar con la participación política comunitaria. Si bien no se recurre al tradicional uso de golpeadores sí se usa a las instancias de justicia como un aparato movilizad por intereses mezquinos.</p> <p>Así es como se ha volcado Morena con varios de sus diputados en contra de la participación política en la colonia Argícola Oriental, no con mayor participación local, no con mayor apoyo a la ciudadanía, sino con el uso faccioso</p>	[REDACTED]	No aplica	NO
-----	-----------------	---	------------	-----------	----


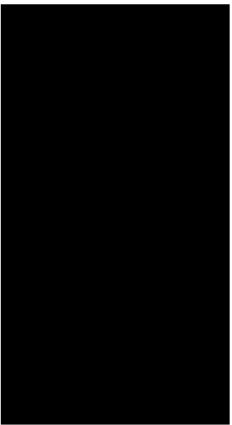


LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	<p>de la justicia y la malversación de la misma para desactivar la actividad que se reclama auténticamente popular, sin clientelismos ni acarreos, sin condicionar el apoyo en forma mezquina, < sin la formación de los tan perjudiciales caciquismos que laceran la actividad democrática.</p> <p>Ahora [REDACTED] se monta en el discurso de género en forma oportunista para atacar a un grupo de participación política, y es preciso destacarla como oportunista, dado que nunca antes en toda su trayectoria política ha denunciado la violencia de género ni en la ciudad ni en la demarcación a la cual representa (Aunque pueda colgarse la medalla de haber votado la Ley Olimpia, misma que desde un principio contó con la mayoría de los diputados). Y es preciso decir que parte de la corrupción que abate a la alcaldía tiene el componente de la violencia machista y patriarcal de lo cual está plagada esta alcaldía, nunca lo ha denunciado la diputada [REDACTED].</p> <p>Es preciso preguntarnos que si ahora que se usa en forma facciosa el discurso de género para combatir la política local</p>			
--	--	--	--	--

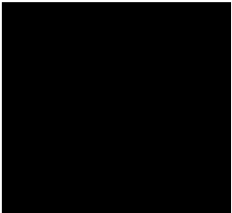
		<p>no alineada con partidos políticos, será consecuente la diputada [REDACTED] para denunciar los casos de acoso sexual de los que está plagada la estructura burocrática de la alcaldía Iztacalco.</p> <p>¿Levantará la voz la diputada del distrito 11 por las trabajadoras al servicio del estado en la alcaldía Iztacalco que se han visto violentadas y condicionadas en la permanencia de sus empleos que vienen desde hace ya muchos años en los que se encontraba hoy su compañero de partido Armando Quintero? O será que hará oídos sordos, en forma oportunista, a un tema delicado muy presente en nuestra demarcación ¿será que la cuarta transformación opera solo cuando se ven afectados los intereses de su clase política? ¿Funcionará también cuando los ciudadanos de a pie sufran también esta violencia estatal y patriarcal? ”</p>			
33.	25 de diciembre	“¿Es correcto presentar iniciativas de ley sin base científica? ”	[REDACTED]	No aplica	Sí, porque se advierte una imagen de la quejosa como acompañado de un tarro de cerveza en alusión a LADYCHELAS y su trabajo en el Congreso local.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DE LA SENTENCIA

34.	25 de diciembre	<p>“Cuando alguien no trabaja: Sólo le queda hablar mal de alguien a quien la gente quiera. Nos suena esa historia”</p>		<p>En el que se observa y escucha una parodia relacionada con un programa denominado “Backdoor”</p>	NO
35.	26 de diciembre	<p>“¡Sí a las actividades comunitarias de Iztacalco Me Gusta! ¡No a la persecución y censura por apoyar a los vecinos! ¡Carlos Esteban no está solo! Vecinas y vecinos, no nos dejen solos, necesitamos de todo su apoyo ante esta agresión desde el poder, nosotros con todo cariño sin dinero de partidos políticos y del gobierno hemos estado contigo. Este miércoles 30 de diciembre a las 9:00 p.m. les pedimos seguir la “Manifestación pacífica y vecinal en apoyo a Iztacalco Me Gusta” En los últimos meses hemos realizado las siguientes actividades de apoyo a la comunidad: Entrega de más de 300 cenas navideñas Entrega de alimento a perritos en situación de calle Entrega gratuita de cubrebocas KN95</p>		<p>No aplica</p>	NO


	<p> Limpieza de varios parques en la alcaldía Jornadas de esterilización de mascotas Promoción gratuita para negocios Entrega de calaveritas Entrega de dulces mexicanos Entrega de juguetes de nuestro concurso de dibujo infantil Donación de lentes gratuitos para vecinos Concurso de disfraces para mascotas Difusión y volanteo de las actividades de nuestra página en varias colonias Publicación de denuncias ciudadanas Sanitización de negocios, casas, autos, mercado y taxis Foros sobre participación ciudadana Entrega de juguetes a niños de escasos recursos Obsequio de boletos para el teatro Shows infantiles con el payaso CAYITO vía Facebook Difusión con carteles sobre luchadores sociales desaparecidos Regalo por concurso de alitas, tacos y hamburguesas Pinta de varios murales colectivos Concurso de disfraz para día de muertos </p>			
--	---	--	--	--



		<p>Venta de comida a precio solidario para reunir fondos Donación de cajas de diálisis Entrega de gestión ciudadana a la alcaldía Metro Popular por Ayotzinapa Acto simbólico y político por 2 de octubre Todo lo hemos con mucho cariño y compromiso. Por hacer estas actividades quieren desaparecer nuestra página ¿Te parece justo? ¿Dónde estuvieron quienes tienen poder para hacer cosas y cobran por trabajar por Iztacalco? En los peores momentos a nivel mundial dejaron solos a los ciudadanos y les incomoda que nos organicemos y demostremos que somos muy fuertes y unidos ¡Vamos a triunfar toda la vida quienes amamos la comunidad!"</p>			
36.	26 de diciembre	<p>"Ayer iniciamos una campaña de información para difundir la injusticia que se comete contra nosotros. Estuvimos grabando una entrevista que saldrá el jueves, ¡Muchas gracias por su solidaridad a quienes nos abren los espacios!"</p>		No aplica	NO

		¡No es delito apoyar a la comunidad!			
37.	30 de diciembre	Transmisión en vivo		<p>Video (Duración cuarenta y cuatro minutos y cincuenta y seis segundos)</p> <p>Se advierte que es el mismo video que el constatado por la Oficialía Electoral en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-050/2020.</p>	NO
AÑO 2021					
38.	3 de enero	<p>“Esta foto es del compañero Carlos Esteban Jiménez Martínez de hace un año.</p> <p>La vida le brindó una nueva oportunidad porque estuvo a punto de fallecer debido a una complicación por diabetes que padece desde que fue detenido de manera arbitraria en 2013.</p> <p>Además de las golpizas recibidas por granaderos en dos ocasiones en Iztacalco, tiene una complicación que se llama Neuropatía Diabética.</p> <p>Hace un año, pero hoy junto con vecinas y vecinos se encuentra realizando actividades comunitarias de apoyo sin partidos políticos ni gobiernos, y por esta situación enfrenta dos acusaciones legales en su contra.</p>		No aplica	NO

		<p>Se pretende desaparecer y censurar esta página @Iztacalco Me Gusta y su perfil personal. Nos parece una intensión injusta porque nosotros solo compartimos solidaridad y cariño por Iztacalco.</p> <p>El compañero Carlos Esteban ha planteado estallar una Huelga de Hambre para manifestarse de manera pacífica ante esta situación.</p> <p>¿Qué opinas?</p> <p>Ayer TV Azteca sacó este reportaje sobre las actividades que hacemos...”.</p>			
39.	27 de enero	Sin texto	<p>VECINAS Y VECINOS QUE SIGUEN IZTACALCO ME GUSTA:</p> <p>Hasta el momento sigue vigente la posibilidad de que nuestra página sea censurada por completo.</p> <p>Además el compañero Carlos Esteban puede ir a la cárcel.</p> <p>Los queremos mucho y pase lo que pase seguiremos apoyando a la comunidad como lo hemos hecho durante muchos años.</p> <p>¡Gracias por toda su confianza y cariño!</p> <p>IZTACALCO ME GUSTA</p>	No aplica	NO
40.	28 de enero	<p>“Me quieren meter a la cárcel.</p> <p>¿El delito?</p> <p>Trabajar junto con vecinas y vecinos de Iztacalco realizando cientos de actividades comunitarias.</p>		No aplica	NO

		<p>Puedes ver todas las actividades que hacemos en la página: Iztacalco Me Gusta</p> <p>No hacemos daño a nadie.</p> <p>Muchas gracias a todas y todos los vecinos que nos bendicen con su cariño y solidaridad.</p> <p>Muchas gracias, ¡Vamos a triunfar contra esta injusticia!</p> <p>P.D. Por órdenes de la autoridad tengo prohibido hablar del tema en mis redes sociales</p> <p>Carlos Esteban Iztacalco Me Gusta”</p>			
41.	28 de enero	<p>“¿Te imaginas ser perseguida o perseguido y tú no puedes defenderte porque si lo haces puedes ir a la cárcel? Eso estamos viviendo nosotros.</p> <p>La batalla que estamos dando en Iztacalco es un precedente importante, no porque nos toque a nosotros, por lo que representa.</p> <p>¿Se imaginan a qué nivel estamos resistiendo?</p> <p>Si explico públicamente insinuó informo o me defiendo legalmente puedo terminar en la cárcel</p> <p>También perder mi perfil personal de Facebook</p>		No aplica	NO




	<p>Y que nos eliminen nuestra página Iztacalco Me Gusta Lo lamentable es que no es un hecho aislado, de amenaza o superficial. Es un asunto legal que me ha sido notificado incluso con policías armados que tomaron fotografías de la casa, fotos de los vecinos y fotos al auto donde estábamos repartiendo las cosas que con confianza y cariño nos donan nuestras vecinos y vecinos en Iztacalco para entregar. Mi vida es pública y jamás me he escondido, todo lo contrario desde hace años decidimos que nuestra mejor cobertura era el acompañamiento de quienes nos estiman. Tampoco puedo convocar a actos de solidaridad porque la autoridad me ha indicado que si se expresa apoyo hacia mi persona son actos de violencia. En verdad, es muy lamentable lo que nos está tocando vivir desde el 23 de diciembre que nos hicieron llegar la primera notificación, justo antes de entregar cientos de cenas navideñas. ¿Hasta donde debemos aceptar esta situación de mantener silencio?</p>			
--	--	--	--	--

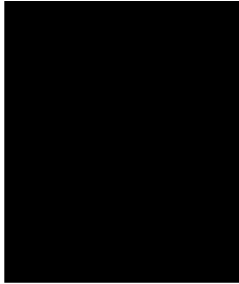


	<p>Nosotros nunca hemos sido funcionarios públicos.</p> <p>Nosotros nunca hemos sido candidatos. Sólo somos vecinas y vecinos que nos organizamos desde hace muchos años, hemos vivido de manera permanente el hostigamiento, represión y criminalización, amenazas y golpes.</p> <p>Y ahora un intento de silenciar de manera absoluta nuestra voz.</p> <p>Hemos respetado todos y cada uno de los señalamientos legales que nos han impuesto, no queremos dar pretexto para que ejecuten algo más agresivo contra nosotros.</p> <p>Me acusan sin videos, sin fotos, sin audios, sin testigos y con por lo menos 10 contradicciones muy graves.</p> <p>Sin embargo, yo tengo videos, fotos, testigos y la propia conferencia de prensa en donde se me acusa termina siendo una prueba a nuestro favor, pero yo no he podido defenderme.</p> <p>Nuevamente se me acusa en medios de comunicación nacionales con mentiras y acusaciones que podemos demostrar no son ciertas de inmediato, pero no se nos brinda derecho de réplica.</p>			
--	---	--	--	--






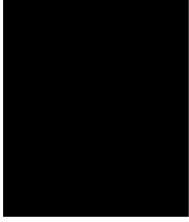

		<p>En esta reflexión estamos en esta noche. Y tenemos dos certezas: 1) Nosotros estemos en donde estemos vamos a seguir luchando y organizando, somos militantes del pueblo y estamos listos para el escenario que nos toque. 2) Un día se sabrá la verdad. Las mentiras. Quienes lo hicieron. Porque lo hacen Quiénes fueron cómplices.</p> <p>¿Hasta dónde y cuándo vamos a soportar el silencio para no ir a la cárcel?”</p>			
--	--	--	--	--	--

II. Usuario “Carlos Esteban Jiménez Martínez:

#	2019	Mensaje	Imagen	Contenido del video	¿Constituye violencia política contra las mujeres?
1.	25 de abril	“#LadyChelas en #Iztacalco Más allá de lo absurdo y burla de su propuesta deja ver como nos ven los políticos a los ciudadanos”		Igual que la difundida por el usuario “Iztacalco Me Gusta” el 25 de abril de 2019, referido en el cuadro anterior, en el punto 1.	Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCEHLAS.


2.	1 de mayo	“#LadyChelas #Iztacalco Cínicamente acepta que hace sus iniciativas de ley sin fundamento”		No aplica	Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS quien presenta iniciativas de ley sin fundamento. En la imagen se observa la fotografía de la denunciante acompañada de un tarro de cerveza.
3.	21 de septiembre	“¿Sabías que #LadyChelas ahora quiere pasar a ser #LadyCebollas? ¿#UnIztacalcoMejorEsPosible?”		No aplica	Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS y LADYCEBOLLAS.
AÑO 2020					
4.	12 de octubre	“Estaban siendo Esteban Yo había prometido bajar, pero teníamos a esta diputada de frente y así respondimos a la diputada de #LadyChelas de #Iztacalco que intentó boicotear nuestra acción vecinal. No salió y por el contrario tuvo mucho éxito sin el apoyo de la alcaldesa y ella, solo los vecinos y el corazón de Iztacalco.”		Igual que la difundida por el usuario “Iztacalco Me Gusta” el 12 de octubre de 2019, referido en el cuadro anterior, en el punto 13	Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS y se le cuestiona el desempeño de su labor legislativa.

5.	4 de diciembre	<p>“Denuncia ciudadana. Diputada Lady Chelas arranca información con actividades comunitarias”</p>		<p>Igual que la difundida por el usuario “Iztacalco Me Gusta” el 04 de diciembre de 2020, referido en el cuadro anterior, en el punto 14</p>	<p>Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS para compartir un video en el que presuntamente obstaculiza o elimina información de interés general para la comunidad. Asimismo, refiere que su labor en el Congreso local ha sido negligente.</p>
6.	10 de diciembre	<p>“¿Te parece justo que la diputada Lady Chelas haga esto? ¿Es más importante su nombre que un mural comunitario? ¿Así quiere reelegirse otra vez como diputada? ¿Con esa violencia hacia la cultura quiere ser alcalde? Hace unos días denunciarnos que se dedicó a arrancar información de las cenas navideñas gratuitas que vamos entregar. También puso encima su propaganda electoral de información de interés ciudadano. Aquí el video: https://www.facebook.com/IztacalcoMeGusta/videos/193449335707409/ ¿Tu votarías por ella? ”</p>		<p>No aplica</p>	<p>Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS, quien presuntamente colocó una pinta de barda en lo que supuestamente señala como un mural comunitario.</p>

7.	22 de diciembre	<p>“URGENTE!!!!!! Agresión al compañero Carlos Esteban de Iztacalco Me Gusta. Lo único que hemos hecho es apoyar a los vecinos de Iztacalco Ayúdanos a difundir y esperamos contar con tu apoyo”</p>		<p>Mismo video que el difundido por el usuario “Iztacalco Me Gusta” el 22 de diciembre de 2020, mismo que ya fue transcrito en el número 20 del cuadro anterior.</p>	NO
8.	22 de diciembre	<p><u>Carlos Esteban Jiménez Martínez</u></p>		<p>Mismo video que el descrito en el punto anterior.</p>	NO
9.	22 de diciembre	<p>“Hace unos minutos se presentaron personas a la casa de mi abuelita a dejar una notificación. ¿Tanto miedo le tienen a lo que hacemos en Iztacalco? Nos han golpeado. Nos han amenazado. Nos han difamado. Nos han llevado a la cárcel. Hoy nuevamente nos agreden desde el poder, la diputada <u>#LadyChelas</u> interpuso un juicio contra nosotros.</p>		<p>No aplica</p>	<p>Sí, porque se refiere a la quejosa como LADYCHELAS por haber interpuesto un juicio en su contra con la finalidad de censurar su página de Facebook.</p>





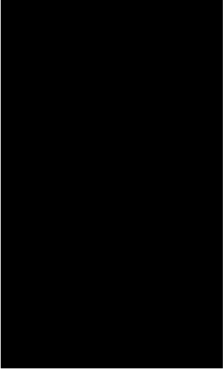
	<p>Quiere censurar y anular nuestra página Iztacalco Me Gusta</p> <p>Hace unas semanas nos agredió en uno de los Parques que limpiamos en la Agrícola Oriental.</p> <p>Mando a arrancar toda nuestra propaganda para la entrega de cenas navideñas gratuitas que inicia el día de mañana.</p> <p>Ella con su violencia, frivolidad, mentiras y desde la impunidad que le da una diputación nos quiere silenciar.</p> <p>No nos equivocamos cuando expresamos desde hace tiempo que era como Elizabeth Mateos parte II solo que ella ni vive aquí.</p> <p>¿Les incomoda tanto lo que podemos hacer las y los vecinos de Iztacalco?</p> <p>¿Porqué nos quieren silenciar?</p> <p>¿Les duele tanto que seamos la página más vista de toda la alcaldía?</p> <p>No es gratuito que tengamos más de 115 mil likes.</p> <p>¡¡¡¡Quieren que ya no apoyemos a la comunidad por medio de nuestra página!!!</p> <p>Vamos a defender la página y todo lo que hacemos, afortunadamente sabemos que no estamos solos.</p>			
--	---	--	--	--


		<p>Ella es diputada. Pero nosotros los tenemos a ustedes. Por favor, no nos dejen solos En una de esas no solamente no nos vamos a callar, les vamos a competir su diputación que no ha servido para nada en Iztacalco. Nosotros tenemos un proceso colectivo de hace años y sí no hemos participado por una candidatura es porque los vecinos no han tomado esa decisión, pero no se les vaya a hacer que esta vez sí le entremos P.D. LAS CIENTOS DE CENAS NAVIDEÑAS GRATUITAS PARA IZTACALCO LAS VAMOS A ENTREGAR CON EL DOBLE DE ALEGRÍA”</p>			
<p>10.</p>	<p>22 de diciembre</p>	<p>“Hoy me notifican de una demanda por la diputada que se dio a conocer por su propuesta de Chelas Tibias y posteriormente una amiga me indica de información que encontró. Pide que intervenga la Unidad de Investigación Financiera porque dice que nuestros recursos son de origen dudoso y que revisen mis cuentas bancarias y propiedades.</p>		<p>No aplica</p>	<p>Sí, porque se refiere a la quejosa como la diputada que se dio a conocer por su propuesta de chelas tibias y en el contenido del video le llama LADYCHELAS</p>



	<p>Las y los vecinos saben que el apoyo en las actividades comunitarias son donaciones de nosotros, nuestras familias, amigos y vecinos.</p> <p>Y saben que en lo personal no tengo ni cuenta de banco, mi familia vive de manera modesta y trabajando. No tengo lujos, todo lo contrario, he visto las pocas cosas materiales de mi vida personales</p> <p>Dice que hacemos campaña electoral por apoyar, quienes nos conocen saben que lo hemos hecho desde hace años y años. Si hubiera querido desde hace años ya hubiera sido candidato y nunca lo acepté, bueno, ni funcionario público he sido.</p> <p>Pero esta diputada le incomoda que hagamos mucho trabajo comunitario y apoyo a los vecinos, nos quiere llevar a la cárcel ser solidarios.</p> <p>Las y los vecinos que nos conocen saben que no pedimos afiliar a ningún partido, no pedimos documentos, bueno ni copias pedimos para nada.</p> <p>La diputada que se dio a conocer por las Chelas Tibias nos quiere llevar a la cárcel, su demanda es muy violenta y agresiva.</p> <p>Estamos tranquilos.</p>			
--	--	--	--	--

		Mañana iniciamos con la entrega de cenas navideñas gratuitas para vecinas y vecinos de Iztacalco”			
11.	22 de diciembre	“Mismo texto que el publicado en el perfil “Iztacalco Me Gusta”, el 22 de diciembre de 2020, precisando en el punto 18 del cuadro anterior.”		Mismo video que el difundido por el usuario “Iztacalco Me Gusta” el 22 de diciembre de 2020, mismo que ya fue transcrito en el número 18 del cuadro anterior.	Sí, porque se refiere a la quejosa como la diputada LADYCHELAS, calificándola como violenta, frívola y soberbia, mentirosa, al amparo del ejercicio de su cargo. En el video consta que se denomina a la quejosa como LADYCHELAS, LADYALCOHÓLICA, y demerita su labor legislativa al señalar que sus propuestas son ocurrencias, pendejadas. Asimismo, le atribuye cirugías estéticas pagadas con el dinero de las personas y señala que no realiza trabajo en favor de la comunidad. Finalmente, la señala como incompetente, mediocre e incapaz.
12.	22 de diciembre	“Mismo texto que el publicado en el perfil “Iztacalco Me Gusta”, el 23 de diciembre de 2020, precisando en el punto 24 del cuadro anterior.”		Mismo video que el difundido por el usuario “Iztacalco Me Gusta” el 23 de diciembre de 2020, mismo que ya fue transcrito en el número 24 del cuadro anterior.	Sí, porque se refiere a la quejosa como la diputada que se dio a conocer por su propuesta de chelas tibias y en el contenido del video le llama LADYCHELAS

13.	23 de diciembre	<p>“Estamos iniciando la preparación de las cenas navideñas para nuestra comunidad Gracias por todo su cariño”</p>		<p>Mismo video que el difundido por el usuario “Iztacalco Me Gusta” el 23 de diciembre de 2020, mismo que ya fue transcrito en el número 27 del cuadro anterior.</p>	NO
14.	23 de diciembre	<p>“A la militancia de Morena A los dirigentes de Morena A las vecinas y vecinos de Iztacalco que simpatizan con Morena. ¿Ustedes están de acuerdo con lo hecho por la diputada contra nosotros? ¿Ustedes creen que ella apoya a la comunidad? ¿Consideran que toda la energía que está utilizando contra nosotros es una situación correcta? ¿Ustedes creen que las actividades que hacemos son financiadas con recursos de dudosa procedencia? Vamos a realizar una movilización virtual para informar todo lo sucedido, ya que el día de hoy ha lanzado una abierta amenaza contra nosotros, quieren desaparecer nuestra esfuerzo comunitario.</p>		<p>No aplica</p>	NO

		¡No pasarán!”			
AÑO 2021					
15.	20 de enero	<p>“¿Te imaginas ser perseguida o perseguido y tú no puedas defenderte porque sí lo haces puedes ir a la cárcel?</p> <p>Eso estamos viviendo nosotros.</p> <p>La batalla que estamos dando en Iztacalco es un precedente importante, no porque nos toque a nosotros, por lo que representa.</p> <p>¿Se imaginan a que nivel estamos resistiendo?</p> <p>Si explico públicamente, insinuó, informó o me defiende. Legalmente puedo terminar en la cárcel.</p>		No aplica	NO



	<p>También perder mi perfil personal de Facebook.</p> <p>Y que nos eliminen nuestra página Iztacalco Me Gusta</p> <p>Lo lamentable es que no es un hecho aislado, de amenaza o superficial.</p> <p>Es un asunto legal que me ha sido notificado incluso con policías armados que tomaron fotografías de la casa, fotos a los vecinos y fotos al auto donde estábamos repartiendo las cosas que con confianza y cariño nos donan nuestras vecinos y vecinos en Iztacalco para entregar.</p> <p>Mi vida es pública y jamás me he escondido, todo lo contrario, desde hace años decidimos que nuestra mejor cobertura era el acompañamiento de quienes nos estiman.</p> <p>Tampoco puedo convocar a actos de solidaridad porque la autoridad me ha indicado que sí se expresa apoyo hacia mi persona son actos de violencia.</p>			
--	---	--	--	--


	<p>En verdad, es muy lamentable lo que nos está tocando vivir desde el 23 de diciembre que nos hicieron llegar la primera notificación, justo antes de entregar cientos de cenas navideñas.</p> <p>¿Hasta dónde debemos aceptar esta situación de mantener silencio?</p> <p>Nosotros nunca hemos sido funcionarios públicos.</p> <p>Nosotros nunca hemos sido candidatos.</p> <p>Solo somos vecinas y vecinos que nos organizamos desde hace muchos años, hemos vivido de manera permanente el hostigamiento, represión, criminalización, amenazas y golpes.</p> <p>Y ahora un intento de silenciar de manera absoluta nuestra voz.</p> <p>Hemos respetado todos y cada uno de los señalamientos legales que nos han impuesto, no queremos dar pretexto para que ejecuten algo más agresivo contra nosotros.</p>			
--	--	--	--	--



	<p>Me acusan sin videos, sin fotos, sin audios, sin testigos y con por lo menos 10 contradicciones muy graves.</p> <p>Sin embargo, yo tengo videos, fotos, testigos y la propia conferencia de prensa en donde se me acusa termina siendo una prueba a nuestro favor, pero yo no he podido defenderme.</p> <p>Nuevamente se me acusa en medios de comunicación nacionales con mentiras y acusaciones que podemos demostrar no son ciertas de inmediato, pero no se nos brinda derecho de réplica.</p> <p>En esta reflexión estamos en esta noche.</p> <p>Y tenemos dos certezas:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Nosotros estemos en donde estemos vamos a seguir luchando y organizando, somos militantes del pueblo y estamos listos para el escenario que nos toque.2) Un día se sabrá la verdad. <p>Las mentiras. Quienes lo hicieron.</p>			
--	--	--	--	--

		<p>Porque lo hacen. Quienes fueron cómplices.</p> <p>¿Hasta dónde y cuando vamos a soportar el silencio para no ir a la cárcel?”</p>			
--	--	--	--	--	--

III. PUBLICACIÓN CONSTATADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL “IZTACALCO ME GUSTA”

1.	25 de marzo	<p>“Por favor, les suplicamos nos ayuden a difundir. Con tristeza pero con mucha dignidad les informo lo siguiente: En los siguientes días es muy posible que pueda ser detenido y posiblemente encarcelado. Mientras las potestades de Morena defienden que una persona acusada de varias violaciones a mujeres sea candidato a gobernador. A mí me quieren castigar de manera inaceptable por cuestionar el trabajo legislativo de una diputada que sin fundamento científico o experiencias internacionales como ella misma aceptó</p>		No aplica	<p>Sí, porque se refiere a la quejosa como una diputada que sin fundamento científico presenta iniciativas de ley.</p>
----	-------------	---	---	-----------	--



	<p>presentó una iniciativa para vender las cervezas tibias en la CDMX.</p> <p>Además, una parte del grupo parlamentario de Morena me acusó con recursos públicos de ser violento y agredirla físicamente, lo cual, es una total y absoluta mentira.</p> <p>Lo cual, no es solo mi palabra, en estos momentos por mandato judicial no puedo compartir el video, pero tarde que temprano saldrá a la luz pública y se podrá observar como nunca la agredí, ni siquiera estuve cerca de ella y no solo eso, ella fue quién se acercó a "felicitarlos" y nunca se le ve con temor e incluso yo le pedí alejarse.</p> <p>Y no solo eso, en el cinismo de la acusación contra mí, ella fue quién envió un grupo de personas agredirme físicamente a mí y a las y los vecinos que nos acompañaban y también tenemos el video de como recibieron instrucciones de ella.</p> <p>También en el descarado total su abogada nos ha amenazado y burlado de la situación legal contra nosotros, lo cual tenemos documentado de manera muy puntual.</p>			
--	--	--	--	--

	<p>Una sola vez en mi vida la he visto y el encuentro no duró más de 3 minutos y en el video se observa como incluso le pido que guarde la sana distancia, el video no miente, no queda duda a la interpretación, que quizá la empujará, pellizcará, alzará la mano, NADA, NUNCA ESTOY CERCA DE ELLA, absolutamente nada y aun así las autoridades mantienen el proceso y están a punto de dictar una sentencia en mi contra.</p> <p>Parte del castigo que me quieren dar es pagar económicamente una multa a la diputada, lo cual, por dignidad no voy a hacer, no es justo, no es correcto, aceptar pagar es aceptar que soy culpable y que tiene la razón y no es verdad.</p> <p>Aceptar la sanción es permitir y dejar un precedente muy grave donde las y los funcionarios públicos no puedan ser cuestionados por su trabajo legislativo y que puedan pasar por encima de quienes trabajan en la comunidad, sí se me permite, mucho, mucho, mucho, mucho, mucho, mucho, mucho más que ella.</p> <p>¿Porqué le tienen tanto miedo a las actividades comunitarias que hacemos?</p>			
--	--	--	--	--

	<p>¿Porqué un ciudadano como yo que nunca he sido funcionario público ni cobrado por apoyar a la comunidad me quieren castigar?</p> <p>¿Es correcto que Morena defienda a una diputada que miente de manera reiterada como es en mi caso?</p> <p>¿Es justo que quienes tienen presupuesto, privilegios, poder e influencias persigan y castiguen a quienes reflexionamos sobre su papel? ¿Es congruente aceptar la sanción para evitar la cárcel?</p> <p>Sí viene el castigo, seguramente vendrá una sanción económica y como no la voy a pagar vendrá la detención.</p> <p>Les pido estar al pendiente porque no descartó que la quieran realizar de sorpresa, así que pueden estar seguros que incluso en el lugar en donde nos encontremos detenidos, vamos a seguir participando y haciendo tareas sociales. También es importante afirmar categóricamente que no me voy a esconder, vamos a seguir con todas nuestras actividades comunitarias como lo hemos hecho hasta hoy.</p>			
--	--	--	--	--

	<p>En donde ellos imponen mentira, violencia, prepotencia, incapacidad, burla, privilegios; nosotros como vecinas y vecinos vamos a sembrar cariño, empatía, solidaridad, organización.</p> <p>Vamos a seguir imprimiendo tareas para los peques, limpiando parques, donando ropa, medicinas, jornadas de vacunación y esterilización para mascotas, promoción gratuita de negocios, entrega de juguetes para niños con buenas calificaciones, donación de alimentos para perritos en condiciones difíciles, sanitización gratuita de negocios y casas; y un buen de actividades que ya ni me acuerdo.</p> <p>También tengo claro que esta persecución no es de la militancia de Morena, es de quién no quiere, ni vive, ni le importa Iztacalco.</p> <p>Nada ni nadie nos ha detenido.</p> <p>Esta vez tampoco lo harán.</p> <p>Estas son mis manos y están vacías, no tienen privilegios, ni sueldos, vivo de manera modesta y honesta. Vivo de vender hamburguesas y mis libros.</p> <p>Y lo poco que gano de dinero por mi trabajo no se lo voy a entregar a quienes</p>			
--	--	--	--	--

		<p>piensan que el poder puede someter la dignidad. En caso de ser detenido les pido puedan acompañar a las y los compañeros de Iztacalco Me Gusta que se encargarán de organizar la lucha por mi liberación. Desde Iztacalco, Agrícola Oriental. 25 de Enero de 2021 Carlos Esteban Jiménez Martínez”</p>			
--	--	---	--	--	--

PUBLICACIONES CONSTATADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL PERFIL “CARLOS ESTEBAN JIMÉNEZ MARTÍNEZ”.

2.	4 de abril	<p>“Me acaban de notificar y estoy a unos días de ser detenido. Les pido nos ayuden a difundir mi caso. Vivo de manera sencilla y modesta, y no voy a pagarle una multa a una diputada por un acto de total injusticia. Mientras en Morena dirigentes defienden a una persona acusada de varias violaciones, a mí me quieren llevar a la</p>		No aplica	NO
----	------------	--	--	-----------	----

	<p>cárcel por expresar mi opinión y retomar una iniciativa de ley presentada por una diputada, es decir, por un acto que ella realizó y fue cuestionado no solo por mí, si no todos los medios de comunicación nacionales.</p> <p>Hace unos momentos me acaban de notificar y nuevamente una diputada de Morena en Iztacalco me acusa y pretende llevarme a la cárcel por escribir lo siguiente en una publicación:</p> <p>"... por cuestionar el trabajo legislativo de una diputada que sin fundamento científico o experiencias internacionales como ella misma aceptó presentó una iniciativa para vender las cervezas tibias en la CDMX..."</p> <p>¿Ustedes encuentran violencia política, amenazas, adjetivos?</p> <p>¿No les parece increíble que por publicar en facebook ese párrafo existe la posibilidad real de ser detenido?</p> <p>Es texto citado por las autoridades y con el cual me acusan gravemente y que</p>			
--	---	--	--	--

	<p>motiva una sanción económica y después otra multa y lo siguiente la detención se trata de una declaraciones públicas que realizó la diputada y que fueron retomadas por el periódico "El Universal" y "El Gráfico"</p> <p>Aquí el enlace:</p> <p>https://www.elgrafico.mx/.../diputada-de-morena-reconoce...</p> <p>Es claro que se trata de una persecución política por las actividades comunitarias que llevamos años haciendo en Iztacalco Me Gusta</p> <p>Con el apoyo de vecinas y vecinos de Iztacalco hemos logrado acompañar, apoyar, asesorar a más de 7 mil vecinos de la comunidad con diferentes actividades comunitarias que pueden checar en estas fotos (El álbum no se encuentra actualizado desde hace varias semanas)</p> <p>https://www.facebook.com/media/set?vanity=IztacalcoMeGusta&set=a.1789776347863847</p>			
--	--	--	--	--

		<p>Es un caso grave e injusto, porque las autoridades además violan el debido proceso porque niegan que presentará alegatos a mi favor, cuando tengo el acuse de recibo y fueron entregados en tiempo y forma.</p> <p>También piden se investiguen mis finanzas desde hace 5 años, desde el 2016 estoy siendo investigado y literalmente: No van a encontrar nada porque vivo de manera sencilla de la venta de hamburguesas y libros en redes sociales.</p> <p>Además me pretenden sancionar por actos realizados por terceras personas que no conozco y nunca en mi vida he visto o intercambiado palabras.</p> <p>Es un precedente de la defensa de la libertad de expresión, porque además la diputada me acusa de golpearla y agredirla cuando es una absoluta mentira y tenemos el video de la única vez que en mi vida he estado cerca de ella y en el video se observa y escucha claramente como ella es quién se acerca para "felicitarlos", afirmando "que no nos</p>			
--	--	---	--	--	--

	<p>conocía" y que "estaba a nuestras ordenes".</p> <p>Sin embargo, en su acusación dice que ella no realiza trabajo en Iztacalco porque tiene miedo que la vuelva a agredir físicamente. El video no lo podemos hacer público porque las autoridades me lo mandatan de manera severa, pero estamos seguros que tarde que temprano ese video se podrá conocer y ustedes serán testigos del nivel de mentira y acusaciones contra nosotros que me tienen a un paso de ser detenido y llevado a la cárcel.</p> <p>No es justo lo que hacen contra nosotros y vamos a dar la batalla, incluso, si tenemos que ir a la cárcel por defender el derecho a reflexionar sobre la actuación de los funcionarios públicos.</p> <p>Es decir, estoy siendo juzgado y posiblemente detenido por mis ideas, por expresar y retomar lo dicho por una diputada, en verdad me parece increíble y lo vuelvo a citar para que ustedes reflexionen sí se trata de alguna agresión:</p>			
--	---	--	--	--

		<p>"... por cuestionar el trabajo legislativo de una diputada que sin fundamento científico o experiencias internacionales como ella misma aceptó presentó una iniciativa para vender las cervezas tibias en la CDMX..."</p> <p>Desgraciadamente por el nivel al que me han llevado de que pueda ser detenido en unos días, nos parece que no se trata de un asunto personal de odio hacia a mí por parte de una persona o no solamente eso, tenemos la sospecha fundada de que se trata ya de algo más organizado y complejo, porque es increíble que en pleno 2021 en la CDMX puedan suceder estas situaciones.</p> <p>¿Los dirigentes de Morena apoyan estas acusaciones? ¿Qué opinión tienen respecto a esta situación?</p> <p>¿Cuál es nuestra defensa? La razón y su solidaridad.</p> <p>Nosotros no tenemos privilegios, ni somos funcionarios públicos, ni nos</p>			
--	--	--	--	--	--



	<p>defiende algún grupo político, el único amor y cariño con el que respondemos esta violencia contra nosotros es el cariño de las y los vecinos de Iztacalco.</p> <p>No nos dejen solos, nosotros daremos la batalla, porque no se trata de un asunto particular contra mí, este tema tiene que ver con una abierto ataque a la libertad de expresión y reflexión hacia como actúan los servidores públicos y como puede ser ocupado todo un aparato institucional en contra de un vecino de Iztacalco.</p> <p>Sí fuéramos culpables ellos tendrían todas las pruebas a nuestros favor, no les pedimos un favor o privilegio, simplemente que sea juzgado con imparcialidad y justicia y no deban recurrir a elementos totalmente inaceptables como negar que entregamos nuestra defensa o pretenderme acusar de actos realizados por terceras personas que ni conozco.</p> <p>Es un caso grave. Pero estamos tranquilos porque ya sea en Iztacalco o en la cárcel vamos a seguir</p>			
--	--	--	--	--

		<p>siendo solidarios, nos vamos a seguir organizando y seguiremos sembrando cariño entre quienes queremos una comunidad más organizada y noble para los nuestros.</p> <p>Tenemos todas las pruebas de nuestra palabra en fotos, videos, transmisiones en vivo, escritos, documentos oficiales, etc.</p> <p>Gracias por su apoyo, juramos no rendimos aunque tengamos que ir a la cárcel.</p> <p>Muchas gracias, desde la colonia Agrícola Oriental en Iztacalco.</p> <p>No dejemos de sonreír, aún en la adversidad.</p> <p>Carlos Esteban Jiménez Martínez</p> <p>Integrante de Iztacalco Me Gusta.”</p>			
3.	9 de abril	<p>“Muchas gracias por todo el apoyo durante todos estos años.</p> <p>Hoy concluye nuestra participación en el asunto electoral, nos vamos sin lograr el objetivo por ahora.</p>	No aplica	No aplica	NO



	<p>Aunque estamos convencidos que no perdimos porque nisiquiera hubo competencia, se mintió a las y los vecinos y no se respetó lo más mínimo de la convocatoria.</p> <p>Estamos seguros que en una competencia hubiéramos logrado cumplir con el objetivo, cumplimos con todos los aspectos necesarios para esa responsabilidad.</p> <p>Nosotros ya sabemos cómo son, pero este proceso nos permite que también las y los vecinos se vayan dando cuenta, incluso, puedan percibir como en muchos de ellas y ellos no corresponden los discursos con los hechos.</p> <p>Además desde Morena en Iztacalco con una diputada se mantiene un proceso legal contra nosotros basado en mentiras.</p> <p>Una diputada me acusa de golpearla lo cual es una total mentira y tenemos videos para demostrarlo y no solo eso, su acusación legal contiene por lo menos 10 mentiras sobre tiempo, espacio y lugar.</p> <p>Ella nos acusó pensando que no estábamos grabando ese momento, no lo podemos publicar por orden legal, pero estamos seguros tarde o temprano</p>			
--	--	--	--	--

	<p>saldrá a la luz pública y entonces ¿Qué dirá?, ¿Con qué cara verá a las y los vecinos después de mentir de una manera tan inhumana?</p> <p>Yo estaré atendiendo de lleno el caso legal porque existe la fuerte posibilidad de que termine siendo detenido porque no voy a pagar ni un peso de multa y dinero por sus mentiras.</p> <p>Nuestra página Iztacalco Me Gusta participará con mucho ánimo en este proceso con la compañera [REDACTED] quién estoy seguro representa una opción de verdadero cambio en Iztacalco y le deseamos mucho éxito en esta tarea tan importante.</p> <p>Por decisión personal yo estaré atendiendo las tareas comunitarias e informativas de Iztacalco Me Gusta y atendiendo el proceso penal.</p> <p>Así que con o sin elecciones nosotros seguiremos haciendo lo que llevamos construyendo toda la vida.</p> <p>Cada sacrificio vale la pena para cumplir el objetivo del sueño que tenemos para Iztacalco.”</p>			
--	--	--	--	--